



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM.

**EFFECTOS GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN QUE DECLARA LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL CORTÉS ESTEVES

ASESOR: DR. ARTURO ACEVEDO SERRANO

CUERNAVACA, MORELOS 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por llenarme de bendiciones al darme una esposa, familia y amigos, y permitir terminar mi profesión.

A Verónica, mi esposa

Mi agradecimiento infinito por su amor, alegría, confianza, apoyo y comprensión incondicional que fue indispensable para la realización de este compromiso personal. Gracias mi amor te amo.

A mi Padre

Por su ejemplo de lucha y disciplina, apoyo y confianza, Hombre de una sola línea te amo.

A mi Madre

Por su inagotable amor, esperanza y ánimo para salir adelante. Gracias mamita te amo.

A mis Hermanos

Kity, Fito, Minerva, Moises, por su amor e interés en este proyecto. Los amo.

A mis Cuñados y familias

Patricia, Luis, Carlos y Julio. Los quiero mucho.

A mi amigo y compañero de generación

Armando Sanders por tu amistad y aliento en los momentos difíciles de la carrera. Gracias mi Hermano.

A todos mis maestros por su enseñanza y trasmitirme sus experiencias fundamentales para mi formación profesional, mi reiterado agradecimiento.

A Lic. Francisco Pacheco Arellano, un especial agradecimiento por que más que un profesor es un amigo incondicional, gracias por tu amistad y apoyo, amigo te quiero mucho.

A Dr. Arturo Acevedo Serrano, asesor de la presente tesis, le agradezco su confianza, su tiempo, amistad y dedicación que me brindó para llevar a cabo este trabajo. Mil gracias.

Al Mtro. Francisco Javier Jiménez Rodríguez, por su gran apoyo y comprensión.

A Mi Amigo y Hermano Lic. Antonio García y familia. Por todo el apoyo y entusiasmo que siempre me brindaron, gracias los quiero mucho.

A la Universidad Latina y su Facultad de Derecho, por darme la oportunidad de realizar mis estudios profesionales.

A Todas aquellas personas que contribuyeron y me ofrecieron su apoyo en el presente desarrollo de la presente tesis

A todos mis primos, amigos y cuñados por sus palabras de aliento.

EFFECTOS GENERALES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

ÍNDICE

Introducción.....I

CAPÍTULO I

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

| | | |
|---------|---|----|
| 1.1 | Conceptos generales..... | 1 |
| 1.2 | Constitucionalidad y estado de derecho..... | 2 |
| 1.3 | Concepto y justificación del control de la constitucionalidad..... | 4 |
| 1.4 | Métodos y sistemas de control de constitucionalidad..... | 6 |
| 1.4.1 | Control legislativo..... | 7 |
| 1.4.1. | Reforma a la constitución..... | 7 |
| 1.4.1.2 | Proceso legislativo..... | 8 |
| 1.4.2 | Control político..... | 9 |
| 1.4.3 | El control jurisdiccional..... | 14 |
| 1.4.3. | Control jurisdiccional por vía de acción..... | 21 |
| 1.4.3.2 | Control jurisdiccional por vía de excepción..... | 21 |
| 1.4.4 | Otros sistemas de control de la constitucionalidad..... | 21 |
| 1.4.4.1 | Control de la constitucionalidad por órgano neutro..... | 22 |
| 1.4.4.2 | Control constitucional por órgano mixto..... | 22 |
| 1.4.4.3 | Protección judicial..... | 23 |
| 1.4.4.4 | Medios de defensa constitucional..... | 23 |
| 1.5 | Control de constitucionalidad y control de legalidad..... | 24 |
| 1.6 | Medios de control de la constitucionalidad en México..... | 27 |
| 1.6.1 | Controversia constitucional..... | 27 |
| 1.6.2 | Acción de inconstitucionalidad..... | 30 |
| 1.6.3 | Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano..... | 34 |
| 1.6.4 | Juicio de amparo..... | 38 |

CAPÍTULO II

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

| | | |
|-------|---|----|
| 2.1 | Antecedentes en México..... | 38 |
| 2.1.1 | Época prehispánica..... | 38 |
| 2.1.2 | Época Colonial..... | 40 |
| 2.1.3 | Época Independiente..... | 45 |
| 2.2 | La Primera Sentencia de Amparo en México..... | 58 |

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

| | | |
|-----|--|-----|
| 3.1 | Conceptos del juicio de amparo..... | 63 |
| 3.2 | Bases constitucionales del juicio de amparo..... | 67 |
| 3.3 | Principios rectores del juicio de amparo..... | 79 |
| 3.4 | Teoría de la Superioridad..... | 96 |
| 3.5 | Artículo 133 constitucional (Supremacía Constitucional)..... | 102 |

CAPÍTULO IV

LA JURISPRUDENCIA

| | | |
|-------|---|-----|
| 4.1 | Concepto de jurisprudencia..... | 110 |
| 4.2 | Conceptos Doctrinarios Contemporáneos de la Jurisprudencia..... | 111 |
| 4.3 | La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano..... | 115 |
| 4.3.1 | Acta de Reformas de 1847..... | 123 |
| 4.3.2 | Confirmación constitucional del amparo (5 de febrero de 1857)..... | 124 |
| 4.3.3 | Primera Ley de Amparo (1861)..... | 125 |
| 4.3.4 | Segunda Ley de Amparo (1869)..... | 127 |
| 4.3.5 | Tercera Ley de Amparo 1882) consagración formal de su Obligatoriedad..... | 127 |
| 4.3.6 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917..... | 129 |

| | | |
|--------|--|-----|
| 4.3.7 | Ley de Amparo de 1919..... | 132 |
| 4.3.8 | Ley de Amparo de 1936..... | 133 |
| 4.3.9 | Consagración Constitucional de la jurisprudencia de 1951..... | 154 |
| 4.3.10 | Otorgamiento de la facultad para crear jurisprudencia a otros Órganos Judiciales (Reforma de 1967)..... | 136 |
| 4.3.11 | Reforma que modifica el sistema de competencias en 1987..... | 137 |
| 4.3.12 | Reforma del 15 de enero de 1988 a la Ley de Amparo..... | 139 |
| 4.3.13 | Reformas constitucionales de 1994..... | 140 |
| 4.3.14 | Las reformas constitucionales de 1996..... | 142 |
| 4.3.15 | Las reformas constitucionales de 1999..... | 143 |
| 4.3.16 | Reforma del 9 de junio de 2000 a la Ley de Amparo..... | 143 |
| 4.4 | Proceso formal de creación de la jurisprudencia..... | 145 |
| 4.4.1 | Por reiteración..... | 145 |
| 4.4.2 | Por unificación o contradicción de tesis..... | 146 |
| 4.4.3 | En materia de controversias constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad..... | 149 |
| 4.5 | Interrupción y modificación de la jurisprudencia..... | 154 |
| 4.6 | Órganos facultados para la creación de Jurisprudencia en México..... | 157 |
| 4.7 | Creación del Semanario Judicial del la Federación..... | 157 |
| 4.8 | Obligatoriedad de la Jurisprudencia..... | 158 |

CAPÍTULO V

AMPARO CONTRA LEYES

| | | |
|-------|--|-----|
| 5.1 | Características de las Normas Generales..... | 167 |
| 5.2 | Clases de Normas de Carácter General..... | 168 |
| 5.2.1 | Constitución..... | 168 |
| 5.2.2 | La Ley..... | 169 |
| 5.2.3 | Tratados..... | 170 |
| 5.2.4 | Decretos..... | 170 |
| 5.3 | Amparo contra Leyes Concepto y procedencia..... | 171 |
| 5.4 | Defensa de la Constitucionalidad de Leyes..... | 176 |
| 5.5 | El Derecho Procesal Constitucional..... | 180 |
| 5.5.1 | Origen de la Disciplina..... | 180 |
| 5.5.2 | Concepto..... | 182 |
| 5.6 | Problemas que presenta el Amparo contra Leyes..... | 185 |
| 5.7 | Medios de Impugnación en relación con el Amparo contra Leyes..... | 186 |
| 5.8 | Acción de Inconstitucionalidad (Amparo Indirecto)..... | 187 |
| 5.9 | Recurso de Inconstitucionalidad (Amparo Directo)..... | 188 |
| 5.10 | Procedencia y oportunidad de la Acción de la Constitucionalidad de las Leyes..... | 189 |

| | |
|----------------------------------|-----|
| Consideraciones y propuesta..... | 192 |
| Conclusiones..... | 209 |
| Bibliografía..... | 213 |

INTRODUCCIÓN

Se propone reformar la ley de amparo para que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, mediante criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga por efecto, la invalidez de la norma, lo que se traduce en que, la norma general ya no podrá aplicarse a los gobernados por ser contraria a la constitución federal, atendiendo al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la ley fundamental, de conformidad con el cual, ninguna ley puede estar por encima o contrariar a la ley suprema.

El estado de derecho mexicano, se rige por un sistema jurídico definido que tiene como base, la Constitución, a la que se otorga el rango, de supremacía, porque sus disposiciones prevalecen sobre las que integran el sistema jurídico mexicano vigente, lo que se justifica en razón de que la Carta Magna contiene las bases relativas a la organización del Estado, su estructura, las funciones de sus poderes y determina, además, los derechos fundamentales de todos los individuos, sus restricciones y diversas prescripciones generales que hacen posible el orden y la convivencia en sociedad.

Es importante que el Poder Judicial de la Federación, como Poder del Estado encargado del control de la Constitución, cuente con las facultades y los medios necesarios que le permitan ejercer ese control, no solo en los actos de autoridad, sino también sobre las disposiciones ordinarias sean federales o de una determinada entidad federativa

El Poder Judicial de la Federación, es el órgano del Estado facultado para revisar la constitucionalidad de los actos de autoridad, incluidos los legislativos, es el concededor de los vicios que adolece determinada norma declarada inconstitucional a través del juicio de amparo.

El juicio de amparo, que nuestra Norma Fundamenta ha instituido para su defensa, como medio de control constitucional, constituye un medio indiscutible para la protección eficaz de las garantías individuales, contra normas o actos de las autoridades. No obstante la nobleza de sus fines, dirigidos directamente a salvaguardar los derechos del gobernado, el amparo no entraña un sistema de defensa directo de la Constitución, sino una defensa del individuo frente al Estado y eventualmente una defensa de la Norma Fundamental.

En este sentido, si el gobernado impugna en vía de amparo un acto de autoridad que estime inconstitucional y cuyos efectos, por su misma naturaleza, fueren particulares,

concretos y personales, reparando el perjuicio que se le ocasionó, se obtendrá tanto una defensa de sus garantías individuales, como la desaparición de la violación infringida a la Constitución.

En cambio si el acto reclamado de inconstitucionalidad, tiene como naturaleza el ser general, abstracto e impersonal, reparando el perjuicio que se ocasiono al quejoso, la violación de las garantías individuales de los gobernados que no solicitaron su protección subsiste. Esta consecuencia es el resultado de los efectos relativos de la sentencia de amparo, que no vale sino para el caso concreto, puesto que no le está permitido al Poder Judicial dentro del juicio de amparo hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad respecto al acto violatorio motivo de la queja.

De tal manera que, es necesario que una vez que la ley sea declarada inconstitucional mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no siga surtiendo efectos para los demás gobernados distintos a los peticionarios del amparo.

Circunstancias que, de su reflexión, conducen necesariamente a la necesidad de buscar alternativas para que las decisiones de la Justicia Federal, que declare la inconstitucionalidad de una ley, garanticen la supervivencia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resultan vulnerados por la aplicación de leyes declarados inconstitucionales, no sólo en beneficio de quienes acudieron al juicio de amparo, sino también, de quienes, por circunstancias ajenas, no lo hicieron, pero que se encuentran en el supuesto de aplicación de esas leyes, para de esta manera lograr la subsistencia de los valores y principios del sistema constitucional.

Lo anterior sustenta, la esencia del presente trabajo que tiene por finalidad proponer que el Poder Legislativo reforme la Ley de Amparo y establezca que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, mediante criterio jurisprudencial de la suprema corte de justicia de la nación, tenga por efecto la invalidez de la norma, lo que se traduce en que, la norma general ya no podrá aplicarse a los gobernados por ser contraria a la constitución federal, atendiendo al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la ley fundamental, de conformidad con el cual, ninguna ley puede estar por encima o ser contrariar a la Ley Suprema.

Lo anterior, porque una sentencia dictada en el juicio de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma, representa un control de la Constitución parcial,

toda vez que esa declaratoria no vincula en forma alguna a las autoridades que la expedieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obliga a dejar insubsistente sus actos (legislativos), porque la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general, ello, sin considerar que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser vulnerados por la aplicación de leyes inconstitucionales cuya subsistencia puede motivar el quebranto de los valores y principios del sistema constitucional.

Razones por la que, se considera, para que se pueda ejercer un verdadero control constitucional, a través del juicio de amparo, cuando se ha dado la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, mediante jurisprudencia, el Poder Judicial de la Federación, debe, no sólo contar con las facultades para hacer cumplir sus sentencias, en beneficio única y exclusivamente del gobernado que insto la vía de amparo; sino que, también debe contar con los medios adecuados para proteger a todos aquellos que no acudieron al amparo, dando como resultado una efectiva protección de la ley Fundamental.

CAPITULO I

El Control de la Constitucionalidad en el Juicio de Amparo Contra Leyes

1.1 Conceptos Generales

El control de la constitucionalidad es un tema amplio y complejo. La expresión “control de la constitucionalidad”, la centraremos en la “constitucionalidad de las leyes,” por un lado desde la expedición de leyes desde sus aspectos formales y materiales y por el otro desde la de aplicación de las leyes en vigor. En cuanto a la expedición de leyes; desde el punto de vista Formal la constitucionalidad la entenderemos como la correspondencia de su elaboración con las normas que fijan el proceso legislativo, es decir, órgano competente, facultad de iniciativa, votación, promulgación, etc. Y Materialmente, la constitucionalidad de una ley se examina en cuanto a su contenido normativo y a su conformidad con la constitución a la que no puede contravenir ni total, ni parcialmente y cuyas normas no deben resultar inaplicables con motivo de la expedición de una legislación secundaria que las haga inaplicables (principio de supremacía constitucional). En la segunda opción habría que tomar en cuenta el hecho de que, la aplicación de las leyes se produce en los ámbitos de competencia de los poderes ejecutivos y judicial, cabe señalar que la aplicación de las leyes por el poder ejecutivo en lo general y por el judicial en lo particular, no es exclusiva de estos dos poderes, pues en rigor también el legislativo aplica la ley en sentido de que respeta su contenido y se atiene a su obligatoriedad cuando por ejemplo, observa puntualmente las normas constitucionales o le confieren derechos o bien, se ajusta a los imperativos de una ley secundaria u orgánica (ley del Congreso de la Unión en México, etc.), de ahí que se examinen necesariamente la constitucionalidad de los actos de autoridad, y la distinción entre control de constitucionalidad y control de legalidad.

Se analizarán de forma general algunos órganos de control de constitucionalidad que operan en el mundo, de su estructura y de su competencia, compararlos entre si, para tener una idea clara de cómo es tratado el tema de la inconstitucionalidad en otros países y así apoyar la propuesta de dar efectos Generales a la Jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara la inconstitucionalidad de leyes en el presente trabajo.

1.2 Constitucionalidad y Estado de Derecho

En el mundo sabemos que han existido tantas constituciones como Estados o formas de organización política de las sociedades. La expresión de Estado de Derecho entendido en el sentido de normatividad coercitiva, existe prácticamente desde siempre. Sin embargo, el significado y el contenido de los términos Estado de Derecho y Constitución, adquieren una connotación particular a partir de lo que la teoría general del Derecho constitucional se conoce como el constitucionalismo moderno.

El Estado de derecho es aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida.¹

El texto de la constitución no es otra cosa que el resumen de las afirmaciones de los derechos de los ciudadanos y de las modalidades de ejercicio del poder por ellos mismos o por sus representantes. La Constitución representa por lo tanto, la ley suprema en la organización de la sociedad que confiere al Estado sus fundamentos y sus límites.²

Michel Mialle condensa los elementos fundamentales del constitucionalismo moderno y la relación que se establece en la teoría y debe reflejarse en la práctica, entre la Constitución y el Estado de Derecho.

Estos elementos son:

- a) La titularidad de la soberanía recae en el pueblo.
- b) El origen de el poder coactivo del Estado no es divino ni hereditario, sino popular.
- c) Los órganos del Estado están integrados por representantes populares.
- d) El hombre y el ciudadano poseen derechos fundamentales que la ley tutela y garantiza.
- e) El ejercicio del poder se distribuye entre órganos jurídicamente estructurados y dotados de competencias limitadas.
- f) El poder del Estado de ejerce de manera limitada.

¹ Cf. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 35ª. edición. Porrúa, México, 2006, p. 276.

² Cf. MIAILLE, Michel. El Estado del Derecho, UA de Puebla, 1985, p. 17 y 18.

- g) Es precisamente el Derecho el que fija los límites del poder, esencialmente por medio de dos instituciones, a saber: 1.- Los Derechos del hombre y del ciudadano; y 2. - la división de poderes.
- h) Toda esta estructura se consagra en una Constitución, Ley fundamental del Estado y marco de referencia de la validez y de la legalidad del orden jurídico y del ejercicio del poder público.
- i) La constitución determina la génesis, el ejercicio y los límites del poder del Estado.
- j) Los órganos del poder público y los ciudadanos están sometidos a ella.
- k) Todos los actos de autoridad deben respetar los términos Constitucionales de forma (estructura de los poderes), de fondo (competencia de cada órgano) y de legalidad (respeto del contenido de las normas).
- l) Las transformaciones del orden constitucional son reguladas previamente por la propia constitución.
- m) No más el imperio de la voluntad (arbitrio del monarca), no el ejercicio absoluto del poder, sino el imperio de la ley (Derecho) y el ejercicio del poder público coactivo (Estado), limitado por el orden jurídico (Constitución).³

Configurándose el Estado Constitucional de Derecho.

En una constitución formal y solemnemente proclamada como ley suprema, en su estructura jurídica y política, su construcción está sostenida por dos pilares fundamentales: los derechos del hombre y la distribución del poder; en este sistema normativo el objetivo técnico es limitar el ejercicio del poder de dentro hacia afuera, y se complementa con la otra institución pilar del Estado de Derecho que persigue el mismo fin, pero fija límites "al interior" del poder del Estado, es decir, dividiéndolo y distribuyendo sus competencias en distintos órganos o poder constituido que se controlan recíprocamente, que de esta forma se autocontrola.

Estos pilares plasmados en una constitución definen de así, la estructura general del Estado de Derecho dentro del cual los principios de supremacía constitucional y legalidad norma toda la dinámica del ejercicio del poder.

³ COVIAN ANDRADE, Miguel. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado, Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A. C., México, Primera Edición, 2004, p. 7 y 8.

En el ámbito de la producción y aplicación del Derecho, rige la regla del respeto irrestricto de las normas, resumible en dos vertientes:

- a) Creación o modificación, de la ley, de conformidad con los procedimientos constitucionalmente previstos al efecto (incluido el de reforma a la constitución) y en función de una jerarquía jurídica que condiciona los contenidos y los alcances normativos de cada conjunto de normas; y
- b) Aplicación de la ley por los distintos órganos en el ámbito exclusivo de sus competencias, fundamentando invariablemente sus actos de autoridad en normas cuyo mandato obligatorio corresponda al caso de que se trate.⁴

En resumen cuando exista un verdadero apego de las funciones del Estado, en ambas vertientes al marco normativo traerá consigo que los actos de gobierno en un sentido amplio, sean constitucionalmente válidos.

1.3 Concepto y Justificación del Control de Constitucionalidad

La Constitucionalidad es la característica de un acto o norma que corresponde al sentido político- jurídico de una Constitución.⁵

El control de la constitucionalidad es un control de la regularidad o control de la conformidad de los actos de los poderes constituidos con la constitución.⁶

El Estado Constitucional de Derecho está organizado bajo los siguientes supuestos:

- A) El poder está limitado por el Derecho.
- B) La Constitución organiza y delimita al poder.
- C) La Constitución es la ley suprema del Estado.
- D) Todas las leyes derivan de ella en una sucesión piramidal en cuya cúspide está la ley fundamental.
- E) El valor jurídico de superioridad o supremacía constitucional crea y determina la jerarquía de las normas jurídicas, las cuales están subordinadas unas a las otras (constitución, ley, reglamento, sentencia, etc.)⁷

Nuestra constitución contiene un procedimiento especial para su revisión distinto al que se emplea para crear o modificar leyes ordinarias, es el caso típico de un ordenamiento

⁴ Ibidem pp.13 y 14.

⁵ V. DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 184.

⁶ COVIAN ANDRADE, Miguel. Op. Cit. p. 25.

⁷ Ibidem pp. 19 y 20.

legal estructurado sobre la base del principio de supremacía constitucional contenido en los artículos 133 y 135 de nuestra Ley Suprema.

Ahora bien, las leyes ordinarias y los reglamentos (respectivamente emanados del poder legislativo y del ejecutivo) deben respetar la constitución desde el punto de vista formal y material sujetándose al principio de supremacía constitucional.

Desde el punto de vista formal, el respeto a la Constitución consiste en que el órgano competente que emite la ley o reglamento observe puntualmente el procedimiento legalmente previsto para su emisión y desde el punto de vista material, el carácter supralegal de la constitución se refiere al contenido de la ley o del reglamento, los cuales no pueden ir más allá, ni menos todavía, en contra de las prescripciones constitucionales.

Podemos observar entonces que el mecanismo para salvaguardar el carácter supremo de la constitución se concreta en la norma de rigidez constitucional. Si los preceptos constitucionales pudiesen ser modificados con la celeridad y frecuencia con que ocurre tratándose de cualquiera ley ordinaria, se correría el riesgo de que el fundamento legal del Estado, producto de un acto de soberanía constituyente, pudiese ser fácilmente modificado en su esencia, por un poder constituido, asamblea legislativa o congreso. La constitución, ley superior, sólo puede ser reformada entonces, en circunstancias especiales y con observancia de procedimientos hechos exclusivamente para este cometido.

En el art. 135 de nuestra Constitución esta contenida la rigidez constitucional que tiene como objetivo central el de salvaguardar la permanencia de la constitución y su carácter de norma superior de la que deriva el resto del orden jurídico positivo escalonadamente.

El respeto al orden constitucional y la vigencia del Estado de Derecho están garantizados fundamentalmente por los siguientes principios:

- I. Supremacía constitucional.
- II. Rigidez constitucional; y
- III. Límites al ejercicio del poder político mediante la distribución de competencias y los derechos del hombre, plasmados en la constitución.⁸

En la constitución mexicana, los titulares de los poderes constituidos adquieren el compromiso personal con el Estado de realizar sus funciones dentro del marco

⁸ Ibidem p. 21

constitucional al protestar guardar y hacer guardar la ley fundamental. (Constitución Mexicana, arto 87,97).

El principio de Supremacía Constitucional (art.133) será tratado más adelante, ya que al existir leyes vigentes que ha sido declaradas Inconstitucionales por la Suprema Corte de la Nación el cual tiene encomendada la función de Tribunal Constitucional, éste principio sustenta gran parte de la propuesta en el sentido de que ninguna ley ni acto de autoridad puede estar sobre o contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.4 Métodos y Sistemas de Control de Constitucionalidad

Analizaremos de un modo general diversos sistemas de control de constitucionalidad.

Los sistemas de control de constitucionalidad se pueden analizar dependiendo del criterio que se adopte para clasificarlos.

Los criterios pueden ser:

A) Desde el punto de vista del acto de autoridad que se controla:

1. - Control de "constitucionalidad" (legalidad, propiamente dicho) de las normas jurídicas inferiores a la ley ordinaria y de los actos de autoridad por medio de los cuales se aplican.
- 2.- Control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad contrarios a la constitución.

B) Existencia de control normativo o de otros medios de "control", no normados:

- 1.- Distintos mecanismos de control (político, jurisdiccional) previstos en la constitución.
- 2.- Ausencia de control normativo y "control" de la opinión pública.

C) En función de los alcances de las decisiones del órgano que ejerce el control:

- 1.- Con efectos erga omnes, abrogando la ley o impidiendo que entre en vigor
- 2.- Con efectos particulares o limitados al caso concreto, sin invalidar o abrogar la ley.

D) Dependiendo de su procedibilidad:

- 1.- Ex-oficio, a priori, antes de que entre en vigor la ley.
- 2.- A petición de parte, por aplicación excesiva o defectuosa de la ley:
 - a) En vía de acción.
 - b) En vía de excepción.

E) Desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que ejerce la función de control de constitucionalidad:

- 1.- Órgano legislativo
- 2.- Órgano político
- 3.- Órgano jurisdiccional.⁹

Analizaremos ésta última, es decir, el criterio desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que ejerce la función de control de constitucionalidad.

1.4.1 Control Legislativo

Las constituciones políticas establecen implícitamente mecanismos de defensa de la constitucionalidad de las leyes, fundamentalmente por medio de dos vías:

- a) La reforma a la constitución; y
- b) el proceso legislativo.

Mediante la observancia de estos procedimientos se garantiza la constitucionalidad de las leyes conforme al punto de vista del contenido de la reforma constitucional o de la creación o modificación legislativa; y respecto de la forma o procedimiento de su elaboración, en cualquier caso.

En cuanto a lo primero, es de esperarse que el legislador no podrá contravenir a la constitución que él conoce mejor que nadie y cuyos alcances normativos tiene muy claros, al reformarla o al crear o modificar una ley.

Por lo que respecta a lo segundo, la observancia del procedimiento reformador de la constitución o puramente legislativo, es al efecto, garantía del respeto a lo prescrito en la propia ley fundamental.

1.4.1.1 Reforma a la Constitución

⁹ Cf. Ibidem. pp. 26 y 27.

En nuestra Constitución la reforma se realiza sin intervención directa, ni indirecta de la ciudadanía, sino por medio de un procedimiento en el que intervienen tanto órganos constituidos federales (iniciativa presidencial y aprobación del congreso de la Unión, por ejemplo), como locales (aprobación de la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas), en el caso de reformas a la constitución regulada por el artículo 135 de la Constitución Federal, lo que lleva a considerar que nuestra constitución es rígida, en tanto que para reformar el texto fundamental se establece un procedimiento diferente y mas complejo que el previsto para la reforma de leyes ordinarias.

Otras constituciones, como la francesa, establecen un procedimiento rígido, limitan el alcance de la reforma, que no puede atentar en contra de la integridad territorial, ni de la forma de gobierno republicano y apelan además a la voluntad popular mediante el referéndum constitucional (constitución francesa, arto 890). A veces el procedimiento varía, dependiendo de la parte de la constitución que habrá de reformarse, además del sometimiento en cualquier caso al referéndum, una vez aprobado el proyecto de reforma por el poder legislativo. Adicionalmente, pueden fijarse límites al momento en que se pretenda iniciar la reforma, no procediendo en los estados de emergencia o de excepción.¹⁰

Al respecto, consideramos que sólo en teoría puede plantearse esta posibilidad, pues al argumento de que la constitución autorregula su reforma, en algunos casos mediante un procedimiento rígido y al hacerlo salvaguarda su permanencia y la de cada uno de sus preceptos, pueden hacerse estas dos objeciones:

A) No es aconsejable, ni confiable desde un punto de vista técnico, ni práctico, dejar en las manos del mismo órgano que emite el acto (en la especie reformas constitucionales cuya constitucionalidad debe ser asegurada) esta misión;

B) Nos colocaríamos en el caso de que los congresos o parlamentos serían simultáneamente jueces y partes.¹¹

1.4.1.2 Proceso Legislativo

¹⁰ Ibidem. p. 33

¹¹ Ibidem. p. 34

El proceso legislativo, como medio de control de constitucionalidad de las leyes se confía a órganos colegiados (sistemas unicamerales o bicamerales) siempre de elección popular al menos uno de ellos, los cuales con la concurrencia de otros poderes constituidos (ejecutivo, derecho de iniciativa y de veto; asambleas locales, en casos de estados con autonomía de sus provincias, derecho de iniciativa) crean o modifican las leyes mediante procedimientos constitucionalmente prescritos (Principio de Rigidez Constitucional).

Independientemente de su multiplicidad, podría pensarse que estos procedimientos, expresamente normados en las cartas fundamentales, pueden operar como medios de defensa de la constitución en dos vertientes:

A) Formalmente respetando el mecanismo jurídico-legislativo; y materialmente impidiendo que la ley anticonstitucional, que en forma de proyecto será discutida, sea aprobada por un parlamento o congreso en un debate en el que su anticonstitucionalidad quede de manifiesto.

B) Políticamente, en virtud de que ningún partido político representado en el poder legislativo deseará cargar sobre sus hombros el peso del desprestigio de haber creado o de haber contribuido a la formación de una ley anticonstitucional. El debate sirve parlamentario para poner de manifiesto públicamente el carácter contrario a la constitución de la ley que se pretende reformar o aprobar.

Aquí observamos como el órgano legislativo actuaría nuevamente como juez y parte.

En resumen, y en base a lo anterior descartamos la posibilidad de que el control de constitucionalidad de las leyes se confíe a un órgano legislativo.

1.4.2 Control Político

El control por un órgano político se asigna a un organismo distinto a los poderes constituidos que necesariamente se coloca por encima de ellos. A diferencia de un juez que juzga conforme a las leyes, el órgano político juzga a las leyes mismas.

Otra opción menos frecuente es que ese órgano sea uno de los poderes públicos ya existentes.

Francia es un Estado que ha tenido una experiencia considerable en la materia, asignando la función de control de constitucionalidad a un órgano político.

Entre otros casos son de mencionarse las dos constituciones de los Napoleones (13 de diciembre de 1799 y 14 de enero de 1852) que confiaban la función de control a sendos Senados; el comité constitucional previsto en la constitución de la IV República de 1946, cuyas facultades limitadas a un veto suspensivo, lo hicieron caer en descrédito y el más eficaz y dinámico conseil constitutionnel de la constitución francesa vigente de 1958.¹²

Mauro Cappelletti resume la tradición francesa por órgano político en estos términos:

“Razones de varia naturaleza están en la base de tal solución adoptada tradicionalmente en Francia, solución que, si bien admite a veces un control político, siempre excluye empero un verdadero y propio control jurisdiccional de constitucionalidad. Razones históricas ante todo, o sea el permanente recuerdo de las graves interferencias que, precedentemente a la Revolución, los jueces franceses demasiado frecuentemente perpetraban en la esfera de los otros poderes, con consecuencias que, si a veces podían también representar un saludable antídoto contra las tendencias absolutistas de la monarquía, más a menudo tenían más bien el sabor de la arbitrariedad o del abuso. Para darse cuenta de esto, bastará recordar cómo era considerado el cargo judicial por los jueces franceses del ancien régime, y en particular por los "Parlementaires" o sea por los jueces de aquellas cortes superiores que eran los Parlamenís, como "un droil de proprieté, un droit patrimoniel", poseído por ellos "su même titre que leura maisons et leurs terres"- de donde, como para los bienes patrimoniales privados, "ils les achetaient, les vendaient, les íransmettaient par héritage, les louaient quand ils voulaient, les conserver des mineurs" - los disfrutaban, sobre todo, lo más posible a cargo, se entiende bien, de las

¹² Ibidem p. 36

partes litigantes del mismo modo que un buen propietario que sabe disfrutar su propio poder. No por nada aquellos jueces estuvieron, casi siempre, entre los adversarios más encarnizados de cualquier reforma aun mínima en sentido liberal, y después muy encarnizados adversarios de la Revolución, que sobre las guillotinas patrias por otra parte, colocó abundantemente sus honorables cabezas".¹³

La constitución alemana de Weimar es otro caso de asignación de la función de control a un órgano político, en la especie, al presidente del Reich. Sólo que aquí se trata de obviar el peligro de crear un órgano supraordinado a los poderes constituidos, mediante la estructuración de un poder neutro e intermediario.

C. Schmitt dice que Der Hüter de Verfassung en su obra El guardián de la constitución:

"Las divergencias de opinión y diferencias entre los titulares de los derechos políticos de carácter decisivo o influyente no pueden resolverse, generalmente, en forma judicial, salvo en el caso de que se trate de castigar transgresiones manifiestas de la Constitución. Dichas divergencias o bien son zanjadas por un tercero, situado por encima de los litigantes y revestido de un poder político más excelso y entonces ya no se trata del defensor de la Constitución, sino del soberano del Estado; o bien son dirimidas o resueltas por un organismo que no es superior, sino coordinado, es decir, por un tercero neutral y entonces nos hallamos ante un poder neutral, un *pouvoir neutre et intermédiaire*, que no se halla situado por encima, sino al mismo nivel de los restantes poderes constitucionales, aunque revestido de especiales atribuciones y provisto de ciertas posibilidades de intervención. Si lo que interesa no es un efecto accesorio ejercido por otras actividades políticas, sino, más bien, organizar una institución, una instancia especial que tenga por objeto garantizar el funcionamiento constitucional de los diversos poderes y la Constitución misma, parece oportuno, en un Estado de Derecho que diferencia los poderes, no confiar la misión precitada a

¹³ CAPPELLETTI, Mauro, La justicia constitucional, U.N.A.M. 1987, pp. 83 y 84.

uno de los poderes existentes, porque en tal caso podría tener un predominio sobre los demás y sustraerse a su vez a todo control, convirtiéndose como consecuencia en árbitro de la Constitución. Por esa causa es necesario estatuir un poder neutral específico junto a los demás poderes, y enlazarlo, equilibrarlo con ellos mediante atribuciones especiales".¹⁴

México tuvo ya también una experiencia en la materia, en la constitución conservadora de 1836, la que asignaba al supremo poder conservador entre otras, las siguientes funciones relativas al control de constitucionalidad:

Artículo 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los Otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los Otros dos poderes supremos, cuando desconozca a alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

¹⁴SCHMITT, Carl. La defensa de la Constitución, Tecnos, Madrid, 1987, p. 213 y 214

X. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva."¹⁵

El control por órgano político se caracteriza por la forma de selección de sus integrantes, propuestos por los poderes constituidos y porque:

1. La preservación de la ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;
2. La petición de anticonstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución;
3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquél al que se atribuye el acto o la ley atacados;
4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.¹⁶

Por el contrario, los atributos que peculiarizan al sistema jurisdiccional de tutela de la constitución son los opuestos a los anteriores, a saber:

1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental.
2. la petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto d autoridad *stricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica.
3. Ante el órgano de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (*lato sensu*) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto *stricto sensu* que se haya atacado por inconstitucionalidad por el agraviado;
4. La decisión que en uno y otro de los casos apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tiene efecto en relación al sujeto peticionario en

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México, Porrúa, 15ª. Edición, México, 1989, pp. 210 y 211

¹⁶ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, 41ª. Edición, México, 2005, p. 155.

particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.¹⁷

Uno de los puntos más controvertidos sobre los aspectos teóricos y la eficacia práctica del control político se refiere a la imparcialidad e independencia del órgano de control.

Lograr que el órgano que controla, cualquiera que sea su naturaleza, pueda controlar independiente, eficaz y equilibradamente. Es decir, que esté en condición de cumplir con su misión de mantener en ejercicio su competencia constitucionalmente prevista y de contribuir en suma, a la conformidad constitucional de todos los actos de gobierno no es una tarea fácil.

1.4.3 El Control Jurisdiccional

El sistema de control por órgano jurisdiccional es el más difundido y que ofrece un número considerable de variantes.

Se puede analizar en función del órgano que lo efectúa, es decir, el control por los tribunales ordinarios o por un tribunal especialmente facultado para ese propósito.

En cuanto a la materia objeto del control de constitucionalidad tendríamos:

A) Control de la constitucionalidad de las leyes, de los reglamentos y de los actos con fuerza de ley.

B) Conflictos de atribuciones de los distintos poderes constituidos entre sí y tratándose de un sistema federal, entre los poderes del Estado y los de las entidades federativas;

C) Control de la constitucionalidad de tratados internacionales;

D) Protección de los derechos de las personas jurídicas, cuando éstos son violentados por actos de autoridad.¹⁸

¹⁷ Ibidem pp. 155 y 156.

¹⁸ Cf. COVIAN ANDRADE, Miguel. Op. Cit. p. 41.

La relativa a los efectos de la resolución del órgano, los cuales pueden ser particulares, es decir, referidos al caso concreto, o generales, esto es, invalidatorios de la ley y por ende, erga omnes.

Una opción más sería la de estudiar quiénes son los sujetos legalmente autorizados para solicitar al órgano de control una declaración de anticonstitucionalidad.

Estos pueden ser:

A) Cualquiera persona jurídica con un interés específico y legítimo en el caso concreto (México).

B) Los titulares o miembros de los poderes constituidos del Estado (España).

C) El juez que, suponiendo una posible anticonstitucionalidad de la ley que debe aplicar al juzgar el litigio del que conoce, se dirige al órgano de control para que éste se pronuncie sobre la constitucionalidad de la misma (Alemania)

Puede examinarse el asunto también, en cuanto a la forma o al procedimiento que se emplea para presentar la cuestión de constitucionalidad, la cual puede plantearse:

A) En vía de acción, promovida por el sujeto de derecho (actor) afectado por el acto de autoridad (lato sensu), el cual inicia un proceso judicial distinto a aquél en el que se produjo la violación de sus derechos, ante una autoridad dotada de jurisdicción especial.

B) En vía de excepción, caso en el que el planteamiento de anticonstitucionalidad se presenta como un incidente dentro del mismo proceso en el que no se realiza un nuevo juicio o un juicio especial, sino se desahoga la cuestión dentro del proceso, ante la misma autoridad que conoce del caso, o ante su superior jerárquico, de conformidad con los recursos procesales establecidos al efecto.¹⁹

Ahora bien, en relación al órgano que realiza la función de control, es decir, si ésta se confía a los tribunales ordinarios o si en cambio, se asigna a un tribunal especial.

¹⁹ Ibidem pp. 41 y 42

Del tipo de control jurisdiccional efectuado por los tribunales ordinarios, designado también con el término "difuso", precisamente porque está disperso en cada uno de ellos.

Tomaremos los rasgos generales del caso norteamericano para referirnos a este tipo concreto de control.

El argumento central que apoya el ejercicio del control de constitucionalidad por tribunales ordinarios parte del supuesto de que la revisión de la conformidad de las leyes con la constitución es un problema jurisdiccional que no presenta mayor problema y en consecuencia es igualmente natural confiársela a tribunales y a jueces comunes; el mecanismo esencial que emplearán estos jueces para cumplir su misión se basa en el siguiente razonamiento: la función de todo juez, antes de aplicar una ley al caso concreto que se le presenta, es la de interpretarla con fundamento en tres reglas generales de Derecho principalmente:

- A) La ley superior prevalece sobre la ley inferior;
- B) La ley específica prevalece sobre la ley general; y
- C) La ley posterior prevalece sobre la ley anterior.²⁰

En caso de conflicto de leyes de igual jerarquía normativa se aplican los dos últimos principios; tratándose de leyes de distinta fuerza normativa, opera el primero. Así, cualquier juez, ante la opción de aplicar una ley contraria a la constitución, o no aplicarla, tomará la segunda alternativa, salvaguardando la vigencia de la ley fundamental y del principio de superioridad normativa.

El control de constitucionalidad lo efectúa por consiguiente, un órgano judicial superior, inferior, federal o estatal, porque todo juez debe interpretar la ley y no aceptarla en caso de ser inconstitucional.

El principio fundamental del Stare decisis, por efecto del cual "a decision by the highest court in any jurisdiction is binding on all lower courts in the same jurisdiction (una decisión por la Suprema Corte es obligatoria para los Cortes inferiores en cualquier jurisdicción. El resultado final del principio del vínculo a los precedentes es que, aun cuando también en las Cortes (estatales o federales) norteamericanas pueden surgir divergencias en cuanto a la constitucionalidad de una ley determinada, a través del

²⁰ Ibidem p. 43

sistema de las impugnaciones la cuestión de constitucionalidad podrá terminar empero por ser decidida por los órganos judiciales superiores y, en particular, por la Supreme Court, cuya decisión será desde aquel momento en adelante, vinculante para todos los órganos judiciales".²¹

Esa Supreme Court encarna la jurisdicción federal superior, que controla y uniforma las tesis de las cortes o tribunales inferiores, correspondiéndole fijar en última instancia la interpretación de la constitución y el pronunciamiento de anticonstitucionalidad. La corte suprema es la institución jurisdiccional garante de la constitución federal en el sistema de Judicial review.

Otra distinta forma de control jurisdiccional consiste en conferírsele a un tribunal especial.

En este sistema se considera que la cuestión de constitucionalidad de las leyes requiere, por su importancia, de jueces dotados de un conocimiento jurídico, de un prestigio y de una independencia superiores a los de los jueces ordinarios.

Teniendo en cuenta la teoría de la separación de poderes y la supremacía de la constitución y de la ley, resulta insostenible la idea de que los miembros de uno de los poderes públicos, los jueces (civiles, penales, administrativos) puedan invalidar una norma jurídica y no aplicarla. Los jueces son incompetentes para Juzgar una ley y su deber de interpretación no debe anular la presunción de validez de la ley que habrán de aplicar.

En resumen, Los jueces ordinarios deben considerar que las leyes no contradicen a la constitución y aplicarlas, esperando a que el tribunal constitucional ratifique o rectifique en su caso, su apreciación, es decir, su competencia no alcanza la cuestión de constitucionalidad, la cual queda reservada para el tribunal especial competente en la materia.

“Este sistema apareció por vez primera en la constitución austriaca de 1920, obra del eminentísimo Hans Kelsen, razón por la cual algunos teóricos lo denominan Sistema Austriaco. Un número importante de Estados europeos ha adoptado este sistema.

Tal es el caso de España, que tiene un tribunal constitucional; de Italia con su Corte Costituzionale; de Alemania que cuenta, con el Bundesverfassungsgericht; además de Turquía y Portugal.

²¹ CAPPELLETTI, Mauro. Op Cit. p.71.

precedentes de estos tribunales constitucionales ad hoc, los encontramos en Checoslovaquia (ley constitucional de 1920); y en los Estados de Baviera (1818) y de Sajonia (1831).

Normalmente, este sistema es acogido en Estados que no aceptan el principio de "Stare decisis" y por ende, tienen un control "concentrado, por oposición al "difuso" norteamericano".²²

A diferencia del sistema de los países del common law, en el que el pronunciamiento de anticonstitucionalidad de la ley tiene efectos particulares, precisamente por el hecho de que cualquier juez puede hacerlo refiriéndose al caso de que conoce exclusivamente, en forma de incidente o por vía de excepción, la resolución de un Tribunal Constitucional tiene efectos erga omnes, como regla general²³.

Este sistema ofrece variantes, pues en ocasiones, por ejemplo, la "vía de acción" que le es característica para plantear la cuestión de constitucionalidad, puede ser acompañada en el caso de un tribunal especial, por la vía de excepción.

En Alemania, por ejemplo, un ciudadano tiene acceso al Bundesverfassungsgericht que es el Tribunal Federal Constitucional, este Órgano tiene como misión fundamental la vigilancia del respeto y de la observancia de la constitución, es tal vez la institución más importante del Estado²⁴. En Italia en cambio, los ciudadanos no tienen derecho de acción directa, pero ahí sí existen los dos mecanismos de presentación de la cuestión de constitucionalidad, es decir, la vía de acción y la vía de excepción ante la Corte Costituzionale.

Las ventajas de este sistema las refiere Benoît Jeanneau en los siguientes términos:

"La formula evita en efecto, algunos de los inconvenientes revelados por la práctica americana:

- a) Permite por principio quitar de las manos de las jurisdicciones de derecho común la verificación de la constitucionalidad de las leyes, obligándolas a reenviar, bajo la forma de cuestiones prejudiciales, todas las dificultades serias de interpretación de la constitución. Lo que asegura una homogeneidad de inmediata jurisprudencia sobre este punto.

²² Cf. CAPPELLETTI, Mauro. *La justicia constitucional*, p.59 y sigs.

²³ En teoría, se llega al efecto "erga omnes" también en el sistema norteamericano, por medio de una jurisprudencia de la corte vinculante para todos los jueces que le son inferiores.

²⁴ Cf. COVIAN ANDRADE, Miguel. *Op. Cit.* p. 120.

- b) Además, se obtiene una confirmación o anulación definitiva, y oponible a todos (erga omnes) de la disposición legislativa atacada, resultando más satisfactorio que el efecto relativo de la cosa juzgada, para la claridad del orden jurídico.
- c) En fin, encierra en un cuadro más estricto el recurso de inconstitucionalidad, puesto que se ejerce directamente: apelación restringida y términos más o menos largos, de manera que se reduce la inseguridad jurídica que acarrea todo el control jurídico abierto indefinidamente.”²⁵

Las características de cada sistema podemos resumirlas, así:

A) Sistema de control de la constitucionalidad por tribunales ordinarios.

- 1.- El sistema es "difuso", pues cualquier juez puede plantear la cuestión de constitucionalidad.
- 2. - Esta se plantea por vía incidental o de excepción.
- 3.- Los alcances de la resolución tienen efectos constreñidos al caso concreto.
- 4. - Rige el principio de "Stare decisis".
- 5.- Una corte suprema se pronuncia en última instancia sobre la cuestión de la constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces.

B) Sistema de control conferido a un tribunal especial.

- 1.- El sistema es "concentrado", pues la cuestión de constitucionalidad la pronuncia un sólo tribunal, estando limitado el número de instancias que pueden planteadas.
- 2.- Normalmente se presenta la pregunta sobre la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos de vía de excepción.
- 3.- Los alcances del pronunciamiento tienen efectos erga omnes.
- 4.- No rige el principio del "Stare decisis", por lo que,
- 5.- Debe ser un solo tribunal el que emita la única resolución obligatoria para todos los casos.²⁶

²⁵ JEANNEAU, Benoît. Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, Dalloz, Paris, 6a.Edición, 1981 p. 87.

²⁶ Cf. COVIAN ANDRADE, Miguel. Op. Cit. pp 46 y 47.

Tomemos en cuenta que estos rasgos distintivos pueden eventualmente estar entremezclados, ya que se trata de un análisis de forma descriptiva en lo general, pero no limitativa.

Es importante señalar que en el caso de México, no hay división sobre el carácter de control jurisdiccional del juicio de Amparo, sin embargo en cuanto a cuál de los tipos descritos es el que corresponde a nuestra institución, hay quien considera que se trata de un "sistema mixto"

Podríamos señalar que nuestro Juicio de Amparo se ajusta más al sistema "norteamericano" que al "austriaco".

En el sistema de control por órgano jurisdiccional, el hecho de que ya sea la propia persona física o moral la que realice la petición de inconstitucionalidad por haber sido afectada por la violación a ésta elimina la posibilidad de que surjan crisis políticas entre el órgano que pide y el responsable. Aquí encontramos una controversia entre el gobernado agraviado y la autoridad de la ley violatoria o el acto, por lo que la sentencia será según la fórmula Otero, es decir, serán relativos.

Los puntos que caracterizan al sistema jurisdiccional son los siguientes:

1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la ley fundamental;

2. La petición de constitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica;

3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (Juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;

4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, solo tienen efecto en relación con el sujeto petionario en particular, Sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.²⁷

1.4.3.1 Control jurisdiccional por Vía de Acción.

Se lleva a cabo como un proceso judicial en el que el actor sería el agraviado o afectado por el acto que viola el orden constitucional, éste declara la inconstitucionalidad que debe dictar la autoridad judicial diferente a la responsable. Se adopta la forma de un procedimiento sui géneris, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en la que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

El agraviado es el que da inicio al proceso ya que el acto o ley le causa molestia en cuanto a sus garantías. Es decir, señalará los inconvenientes de dicha ley o acto ante la autoridad competente la cual será diferente a la responsable de dicho acto o ley para que ésta resuelva o no a su favor.

1.4.3.2 Control Jurisdiccional por Vía de Excepción.

Este sistema de impugnación no se hace ante una autoridad distinta sino que se usa en forma de defensa durante un juicio previo en el que el otro litigante invocó la ley que se tiene como inconstitucional.

Es una mera defensa en un juicio cualquiera, por lo tanto, la misma autoridad puede ser competente para conocer de la inconstitucionalidad del acto o ley correspondiente en la cual la parte apoya sus pretensiones.

Es decir, independientemente de la categoría o competencia que le corresponda al juez en dichos casos concretos que se sometan a su conocimiento debe optar por aplicar la Constitución o por regir sus resoluciones conforme a la ley secundaria ya que se haya realizado el análisis lógico-jurídico a cerca de la cuestión de la inconstitucionalidad.

1.4.4 Otros Sistemas de Control de la Constitucionalidad.

²⁷ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pp. 155 y 156.

Los sistemas de control constitucional son aquellos cuya finalidad es la de invalidar leyes contrarias a la ley fundamental o actos de autoridad que cuenten con la misma característica. Dicha infracción debe ser actual, por lo que, en tanto no se cometa por cualquier acto de alguna autoridad no podemos referirnos a un control constitucional, pues éste ataque aún no se efectúa, por lo que el mencionado control no puede ejercitarse ni existir.

Es decir, no se puede nulificar lo que no existe, así que las funciones de dicho órgano controlador son invalidatorias, no preventivas, no evitan el nacimiento del acto.

1.4.4.1 Control de la Constitucionalidad por Órgano Neutro.

El órgano neutro nos indica etimológicamente que no es político ni jurisdiccional. Éste órgano de control constitucional consiste en invalidar actos de autoridad específicos que sean contrarios a la Constitución. Si las facultades que tienden a la vigilancia de que se cumpla la Constitución y de evitar que se infrinja fuesen de control, cualquier órgano del estado que las tuviese estaría dedicado a preservar dicha Constitución, por lo tanto, habría tantos órganos neutros como los que pudieran actuar de dicha forma; así que no se debe confundir la obligación de todas las autoridades del estado y apegarse a la Constitución y hacerla cumplir con la atribución de invalidar leyes o actos que fueran en contra de ella.²⁸

1.4.4.2 Control Constitucional por Órgano Mixto.

²⁸ Octavio A. Hernández, dice que la defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país. Por otro lado Héctor Fix Zamudio considera órgano neutral a aquél que sin tener como función exclusiva la garantía de la ley fundamental, le es atribuida ésta actividad por su situación dentro de la estructura constitucional, aplicando a dicho órgano los adjetivos de intermediario, regulador o moderador. Mientras Benjamín Constant justifica al órgano neutro dentro de las monarquías constitucionales, ya que se refiere a que el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su parte, al movimiento general; pero cuando estos poderes crecen desordenadamente, chocan entre sí y se estorban, es necesaria una fuerza que les reduzca a su propio lugar. Esta fuerza no puede estar en uno de los resortes, porque le servirá para destruir a los demás. Es preciso que esté fuera, que sea neutra, en cierto modo, para que su acción se aplique necesariamente donde quiera que resultara necesaria su aplicación y para que sea preservadora, reparadora, sin ser hostil. La monarquía constitucional crea este poder neutro en la persona del jefe del estado. El interés verdadero de éste no es en modo alguno que uno de éstos poderes derribe al otro, sino que todos se apoyen, se entiendan y obren de mutuo concierto.

Es realizado por dos órganos al mismo tiempo, uno que es jurisdiccional y otro que es político, o por uno sólo que tiene funciones tanto jurisdiccionales como políticas. Por su parte Octavio Hemández afirma que la defensa constitucional por órgano mixto es efectuada por el estado mediante un órgano que tiene naturaleza política y judicial, o bien por la acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría y otro a la segunda, de tal forma que parte de la Constitución es protegida políticamente frente a ciertos actos de autoridad, y otra parte es protegida jurídicamente frente a otra clase de actos.

1.4.4.3 Protección Judicial.

Este procedimiento se sigue ante un tribunal que es establecido para tal efecto, y que tiene como función declarar de oficio o a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una ley o acto son contrarios a la Constitución, y después de realizar tal declaración la anulación absoluta de los mismos.

Habría entonces sólo dos sistemas nítidamente diferentes para preservar la Constitución, el político y el jurisdiccional, ya que el judicial del cual nos habla Octavio A. Hemández es una mezcla de las características de uno y de otro.

1.4.4.4 Medios de Defensa Constitucional

Los diferentes sistemas de control de constitucionalidad que hemos mencionado, Fix Zamudio los describe de la manera siguiente:

1. Protección política. Se condensa en el principio de la división de poderes, ya que al existir un equilibrio entre éstos cada uno sirve de freno y contra peso a los otros, así funcionan como órganos de defensa de la Constitución.

2. Protección jurídica. Cuando se formula una ley fundamental por un poder constituyente y poderes constituidos se determina una jerarquía normativa que tiene como base la Constitución, y que le da validez a todo el sistema jurídico.

3. Protección económica Se refiere al control de presupuesto del estado, es decir, regulación de los ingresos y egresos públicos a través de una planeación que establece

un equilibrio e impide que se emplee indebidamente dicho presupuesto. Debe incluirse también la fiscalización de la gestión económica del estado, la cuál está encomendada a una comisión parlamentaria o a un tribunal de cuentas.

4. Protección social. Ésta la encontramos en la organización de los partidos políticos a través de los cuales los ciudadanos hacen valer los derechos de participación en el poder público del Estado. La actividad de los partidos políticos establece una vigilancia sobre la actuación de los órganos del estado y los funcionarios públicos, influyendo directamente sobre la actividad electoral.

Para concluir este apartado, vale la pena reproducir la opinión de M. Duverger sobre una de las ventajas genéricas que se dan por descontadas normalmente en favor del sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad, en cualquiera de sus variantes, frente al sistema de control por un órgano político, esto es, la "apoliticidad" e imparcialidad o independencia del primero, contra la parcialidad del segundo y su subordinación a los poderes públicos cuyos actos pretende controlar.

Es posible sostener, sin duda, que la parcialidad, la dependencia y las tendencias subjetivas que son obstáculos para un efectivo y confiable control de constitucionalidad, pueden presentarse, tanto si éste lo ejerce un órgano político o un órgano jurisdiccional. Que por principio el último sea menos proclive a las influencias políticas que el primero, no nos autoriza a dejar de estar alerta ante una eventual "politización" de un órgano de control jurisdiccional que limite en un número de ocasiones mayor o menor, la imparcialidad de sus resoluciones. Pensar que esto no pueda ocurrir es ser demasiado optimista.

1.5 Control de Constitucionalidad y Control de Legalidad

En todo sistema jurídico existe una serie de recursos de control para las normas distintas e inferiores a la ley, cuyo objetivo es el de asegurar la relación de suprasubordinación que media entre ellas y el respeto de la jerarquía normativa de todo el Derecho positivo.

Comúnmente, se trata de los recursos legales que se interponen ante jurisdicciones judiciales y ante la jurisdicción administrativa.

Cualquiera persona que considere que una norma inferior a la ley le ha sido aplicada en su perjuicio, o que en el desahogo de una controversia no se han respetado las leyes procesales, o que, en fin, la aplicación de una ley no corresponde a la causa que se ventila, puede demandar ante un tribunal competente la anulación de la resolución que le afecta, por ser ilegal. En otros términos, puede plantear una cuestión que en los casos descritos, sería típicamente de legalidad. Se trata de formas de control normativo cuya finalidad es la de preservar el principio general de Derecho de que una norma inferior no puede transgredir a una norma superior, en la jerarquía del orden jurídico.

Por ende, esta forma de control está limitada a los actos jurídicos inferiores a la ley y por lo que a ésta respecta, cabe en cuanto a su conexión o pertinencia con el caso concreto y con relación a los aspectos procedimentales al aplicarla.

Estos medios de control no pueden juzgar sobre el contenido de la ley, ni sobre su conformidad con la constitución. Es decir, que el juicio sobre la constitucionalidad de la leyes emitido por un órgano distinto a aquél ante el que se ventila la cuestión de legalidad, o por él mismo, en vía incidental o de excepción, diferenciable del proceso concreto dentro del cuál se produce el incidente.

En Francia por ejemplo, existe un órgano especial que ejerce la función de control de constitucionalidad de leyes (le Conseil Constitutionnel) y una jurisdicción ordinaria encargada de vigilar la legalidad de los actos de los poderes públicos (tribunales ordinarios y administrativos).

Lo mismo puede decirse en casos como el alemán, el español o el italiano, Estados que cuentan con un órgano de control de constitucionalidad claramente diferenciado de las jurisdicciones ordinarias.

A pesar de que en ocasiones por ejemplo España un juez ordinario puede plantear la cuestión de constitucionalidad ante el tribunal ad hoc, ésta se distingue nítidamente de un planteamiento de legalidad que podría resolver el juez común, por el hecho de que aquélla se presenta en vía de excepción, lo que permite separar la materia o la substancia de cada problema diferenciándose fácilmente el control de constitucionalidad del de legalidad.²⁹

²⁹ Cf. COVIAN ANDRADE, Miguel. Op. Cit. p. 49.

En un Estado de Derecho, basado en una ley superior, en donde rige el principio de supremacía constitucional y existe una jerarquía normativa, toda cuestión de Derecho" puede ser tarde o temprano, directa o indirectamente una "cuestión constitucional". Es decir, cualquier acto de autoridad o inclusive cualquier acto jurídico en su sentido más amplio, puede remitirse escalonadamente de menos a más, a una o a varias normas constitucionales.

Esta situación no debe llevarnos a la unión de los planteamientos relativos al control de constitucionalidad y al de legalidad, los cuales pueden ser diferenciados por su fundamento jurídico, por su objeto, por su estructura normativa, por su finalidad y comúnmente, en función del órgano que los desahoga.

En nuestro país, como estudiaremos más adelante, los conceptos control de constitucionalidad y control de legalidad, a veces no se distinguen nítidamente, porque la institución del Amparo cumple ambas funciones.

Por lo que respecta a esta función dual del juicio de Amparo en México, el doctor Ignacio Burgoa afirma:

"El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la ley fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades.³⁰

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia, en innumerables ejecutorias que sería prolijo citar, al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones que venimos con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad. Al conocerse, en efecto, de los amparos

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.143

promovidos contra sentencias penales, civiles (lato sensu), administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo (laudos), por violaciones a las leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control.

Por tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos 11, III Y IV del artículo 14".³¹

Fíx Zamudio se refiere a un carácter triple del juicio de Amparo que "reúne simultáneamente las funciones de un recurso o proceso de legitimidad constitucional de las leyes, de amparo de libertades individuales y de recurso de casación".³²

Tratadistas europeos que han estudiado el amparo mexicano como el profesor italiano Mauro Cappelletti y el español Alcalá Zamora y Castillo, destacan la coincidencia de la misión de control de constitucionalidad y de control de legalidad en la institución de referencia.³³

Esta coincidencia provoca que frecuentemente, que no se discierna con oportunidad en qué casos, por medio del Amparo se resuelve una cuestión de legalidad y cuándo, en cambio, una de constitucionalidad.

En sistemas como los europeos, en los que se asignan estas funciones de control a órganos diversos, queda muy clara la distinción entre legalidad y constitucionalidad.³⁴ El conflicto de control de legalidad, se da en el nivel de la conformidad de las normas jurídicas inferiores con la ley. La cuestión de constitucionalidad se plantea en el plano de la correspondencia entre la constitución y la ley ordinaria que le está subordinada.

1.6 Medios de Control de la Constitucionalidad en México.

1.6.1 Controversias Constitucionales

³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p.145

³² FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, UNAM, México, 1993, p. 171.

³³ Cf. COVIAN ANDRADE, Miguel. Op. Cit. p. 51.

³⁴ Cf. Ibidem. p. 51

Por controversia constitucional se entiende el juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgredí el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.³⁵

Al respecto, considero que la definición acuñada por la suprema Corte de justicia de la nación omitió hacer referencia al los órganos de gobierno del distrito federal como sujetos legitimados para plantear controversias constitucionales; dentro de los que se encuentran las delegaciones políticas, según se desprende de la jurisprudencia número P./J.64/2003, sustentada por el propio máximo tribunal del país identificado con el rubro siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES IMPUNADAS POR UNA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL TIENE EFECTOS RELATIVOS A LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA"

La controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: en primer lugar, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y, por otro, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.³⁶

En cuanto su característica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha identificado las siguientes:³⁷

³⁵ ¿QUÉ SON LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES?, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2004, p. 24.

³⁶ HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, La defensa Jurisdiccional del Municipio y la Controversia Constitucional, México, Universidad Panamericana (sede Guadalajara), 1998, p. 56.

³⁷ Tesis P./ J. 71/2000, semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 965. CD: ROM IUS: 191,381.

- a) Se instaurar para garantizar el principio de división de poderes, pues mediante ella se planea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución;
- b) Constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 Constitucional Federal,
- c) Sólo puede ser promovida por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal;
- d) Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente;
- e) Entraña la realización de todo un proceso (de manda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia);
- f) No es procedente para impugnar normas generales en materia electoral;
- g) Es procedente para impugnar tanto normas generales como actos, y
- h) Los efectos de la sentencia, en el caso de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de norma con efectos erga omnes, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien en conflictos de órganos de atribución y siempre que haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

Podemos resumir que el proceso establecido por el artículo 105 constitucional consiste en las controversias entre dos o más estados, entre los poderes del mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de los conflictos entre la federación y uno o más estados, así como las controversias en que la federación es parte. Estas controversias son suscitadas en relación con las facultades que la Constitución les otorga a estas entidades públicas.

En suma, con la finalidad de garantizar la competencia de cada uno de los poderes constituidos que prevé el artículo 105, fracción 1, de la Constitución Federal, en dicho precepto se prevén las controversias constitucionales, como medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. Así el artículo en cita establece que los conflictos competenciales se pueden suscitar entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). - Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). - Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Asimismo, el artículo 105, fracción 1, in fine, establece que, cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos; en los demás casos, las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia

1.6.2 Acción de Inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad o medio de control abstracción de la constitucionalidad, se incorporó en nuestra Norma Fundamental mediante reforma a su artículo 105, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y en similitud con el sistema europeo de control concentrado de la constitucionalidad, cuya instauración se debe históricamente a la necesidad de que la

minoría parlamentaria cuenta con un medio de oposición a las decisiones de la mayoría.³⁸

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional se manifestó lo siguiente:

“... se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.”³⁹

Posteriormente, el 22 de agosto de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación modificaciones al artículo 105 constitucional, como parte de una reforma integral en materia electoral, a efecto de precisar tres aspectos fundamentales:

- a) Los partidos políticos están legitimados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para impugnar leyes, pero solamente aquellas que tengan carácter electoral;
- b). La única vía para plantear la no conformidad de las leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, consignada en dicho artículo; y,
- c). Las leyes electorales no son susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que cuando se impugne su inconstitucionalidad, la Suprema Corte pueda resolver lo conducente y, en su caso, el órgano legislativo que corresponda corrija la anomalía de que se trate, antes de que inicien formalmente dichos procesos.⁴⁰

³⁸ ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002, p. 13

³⁹ Exposición de motivos de la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 5 de diciembre de 1994.

⁴⁰ Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Caso Castañeda", SCJN e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, pp. 14 y 15

Sujetos Legitimados.

El artículo 105, fracción 11, de la Constitución Federal dispone que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por los sujetos siguientes:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c). - El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se adicionó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de septiembre del 2006.

Como dato destacable cabe precisar que, tomando en cuenta que la acción de inconstitucionalidad tiene similitud con el sistema europeo de control concentrado de la constitucionalidad, cuya instauración se debe históricamente a la necesidad de que la minoría parlamentaria cuenta con un medio de oposición a las decisiones de la mayoría; podría pensarse que dentro del 33% de legisladores que se requiere para impugnar la ley, no deberían tomarse en cuenta los legisladores que votaron a favor de la ley; sin embargo, nuestro Máximo Tribunal ha considerado lo contrario, en la jurisprudencia número P./J. 20/2001 que dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA".

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105, fracción 11, inciso d), de la Constitución Federal no se advierte que exija como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para ejercerla, deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra o disintieron de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma. En efecto, el precepto constitucional en cita únicamente establece como requisito para su procedencia, que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma que se combate, por lo que basta que se reúna ese porcentaje de legisladores para que se pueda promover dicha acción, sin importar que quienes lo hagan, hayan votado, o no, en contra de la norma expedida por el órgano legislativo al que pertenecen o, inclusive, que hubieran votado en favor de su aprobación, pues no debe pasar inadvertido que el referido medio de control de la constitucionalidad se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional, pues como lo señala la exposición de motivos

correspondiente “..El hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el procurador general de la República, exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante una verdadera litis”.⁴¹

Objeto.

La fracción II del artículo 105 constitucional establece que las acciones de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y Constitución Federal.

Asimismo, se establece que **la única vía** para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad y, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Efectos

Al respecto, el artículo 105, fracción II, dispone que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

1.6.3 Juicio Para la Protección de los Derechos Políticoelectorales del Ciudadano

En agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una serie de reformas a la Constitución Federal en materia electoral, entre las cuales destacan las modificaciones a los artículos 41, 60 Y 99 que establecen el marco constitucional relativo a la justicia electoral, para que mediante una norma secundaria se regule un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro: 190,235, jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 448.

los actos y resoluciones electorales, con la finalidad de otorgar definitividad a los procesos electorales y proteger los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo se otorga competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones en materia electoral como máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial.⁴²

En ese sentido, en noviembre de 1996 se aprobó la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos constitucionales citados en el párrafo que precede, el cual, prevé los medios de impugnación, su objeto y legitimación, a la que se hará referencia a continuación.

Objeto.

a) Garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

b) Garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Medios de Impugnación.

a) Recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) Recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) Juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y

e) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

⁴² Decisiones Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Caso Castañeda", SCJN e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2006, p. 21.

En el caso, se hará referencia únicamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que interesa destacar el medio de control que tiene a su alcance el gobernado.

Procedencia.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Dentro de las causa de improcedencia, el artículo 10 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación que establece dicho ordenamiento, cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.

Legitimación.

El ciudadano que:

- a). Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b). Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c). Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d). Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su

registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e). Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y

f). Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Así, el ciudadano puede plantear cuestiones de inconstitucionalidad de la resolución que impune, como es violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, sin que pueda plantear la no conformidad de un precepto de una ley ordinaria en relación con la Constitución Federal, toda vez que el artículo 10 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece de manera expresa que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios, consistentes en que, el Tribunal Federal Electoral carece de competencia para conocer de inconstitucionalidad de leyes. El criterio de referencia se encuentra comprendido en la jurisprudencia número P./J. 23/2002, que dice:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción I!, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto

en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.⁴³

1.6.4 Juicio de Amparo.

En relación con este medio de control de la constitucionalidad, no se hará mayor referencia en este momento, pues en razón de la importancia que tiene para el desarrollo de la propuesta que se hará en el presente trabajo, se analizará de manera detallada en los capítulos que preceden.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, número de registro: 186,705, Tomo XV, p.82.

CAPÍTULO II

Génesis y Evolución del Juicio de Amparo

2.1 Antecedentes en México.

2.1.1 Época prehispánica.

Existe dificultad para precisar si efectivamente si existió en ésta época en las tierras del Anáhuac un régimen de protección de los derechos de las personas. Sin embargo, se encuentran algunas de nuestras garantías así como ciertas limitaciones jurídicas al poder del monarca.

El derecho público, entendido por tal “el conjunto de normas que organizan a un estado y que definen y regulan las relaciones entre diversas autoridades estatales y entre estas y los gobernados, en los regímenes pre-coloniales se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, así como en una especie de conciencia jurídica que atendiendo sobre todo a factores religiosos consideraba al soberano investido de un poder ilimitado”. “el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante”⁴⁴.

Lo afirma J. Kohler⁴⁵, que en su organización políticas primero las tribus Nahoas y luego los aztecas pasaron de una primitiva condición teocrática a la de una monarquía moderada.

Al llevarse a cabo la transición de la forma teocrática, la idea de la supremacía del soberano se iría perdiendo. Sin embargo contradictoriamente el rey fue constituido como miembro supremo de la organización del pueblo y del estado, pero el estado estaba considerado de Dios, por lo tanto, el rey también se consideraba representante de Dios.

Los aztecas desarrollaron la nobleza hereditaria, sin embargo ésta no estaba reservada a determinadas familias, ya que los plebeyos podían obtener distinciones y dignidades por hazañas durante la guerra, frente a la nobleza estaba el común del pueblo (*macehual-li*). Eran hombres libres, en primer término comerciantes y en segundo agricultores. Los prisioneros de guerra eran hechos esclavos pero en su gran mayoría eran sacrificados a los dioses, por lo que las principales fuentes de esclavitud eran las

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, 41ª. Edición, México, 2005, p. 89.

⁴⁵ V. J. KOHLER. El Derecho de los Aztecas traducción del alemán DE CARLOS ROVALA Y FERNÁNDEZ, México, 1924 p.17. citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Amparo y Casación, Nueva Xochitl. México, 1996, p.36.

deudas y la pena. TODO HOMBRE NACÍA LIBRE aunque el que lo engendrara no lo fuera.

Desde antes de fundarse la gran Tenochtitlán existía un sistema judicial organizado con tribunales reales en la capital y en el palacio real, que eran tribunales de primera instancia (superiores). También había tribunales provinciales.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo y eran colegiados, resolvían en salas de tres o cuatro jueces; sobre ellos el tribunal superior, *tlaxcitlan*, bajo la presidencia del canciller de justicia, *cihuacóatl*, éste era un tribunal de apelación y sus decisiones eran inapelables; el fallo definitivo era *res judicata* e irrevocable⁴⁶.

Por otra parte, se encontraba el tribunal de la nobleza que funcionaba con cuatro jueces. El rey era el supremo juez, cada diez o doce días tenían una junta con él los miembros de los tribunales reales; exponían el curso de los negocios, le daban un resumen de los asuntos judiciales pendientes y de los ya resueltos. Los casos o procesos más difíciles se los exponían para su resolución ya que no podían ponerse de acuerdo⁴⁷. La sala de audiencia se encontraba en el palacio real y no se podían celebrar audiencias en otro lugar.

Aquí encontramos garantías como la de libertad, el debido proceso y la de audiencia, sin embargo no había Constitución que garantizara los derechos del pueblo, por lo tanto, desde el punto de vista jurídico la monarquía era absoluta, especialmente para el pueblo.

2.1.2 Época Colonial.

En la Nueva España estuvo vigente en primer término, las Leyes de Indias, que fue una legislación dictada exclusivamente para las colonias de América; y en segundo, con carácter supletorio, las Leyes de Castilla.

⁴⁶ Ibidem. p. 36.

⁴⁷ Ibidem. p. 36.

La población de la Colonia estaba dividida en clases sociales en razón al origen étnico racial, y eran españoles, criollos, mestizos, e indios y negros. Dicha división trajo como consecuencia desigualdad económica, jurídica y social.

Algunas clases gozaban de privilegios y cierto tipo de garantías, como la de los españoles; en menor proporción la de los criollos y mestizos y el resto, indios y negros carecían de ellas, al grado que a los últimos se les redujo a la esclavitud.⁴⁸

En la organización política no existía el principio de la separación de poderes, contaban con los siguientes órganos de gobierno: El Rey, El Consejo de Indias, La Casa de Contratación de Sevilla, el Virrey, la Audiencia y los Ayuntamientos de la Colonia.

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial se concentraban en la persona del rey, y todos los actos ejecutivos, las leyes y fallos que se desempeñaban, expedían y pronunciaban era en nombre del rey.

El Consejo de Indias era un órgano auxiliar del rey en los asuntos de las colonias españolas en América, para 1681 el Rey Carlos II, por sugerencia de dicho consejo ordenó la unificación de éstas leyes en el código denominado “recopilación de leyes de Indias”. Quedando como cuerpo regulador de variadas materias jurídicas tanto de derecho privado como público⁴⁹.

En el ámbito judicial el rey delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en tribunales que él mismo nombraba. Así, en la Nueva España la función jurisdiccional, que correspondía originariamente al rey se desempeñaba por diferentes funcionarios judiciales, que, según la competencia que se les asignaba en diversas disposiciones reales conocían en primera instancia de los asuntos contenciosos que se sometían a sus decisiones tales como, los corregidores, los alcaldes ordinarios, los jueces de la casa de contratación de Sevilla, etc. Las sentencias dictadas en dicha instancia, tanto en asuntos civiles como criminales, eran conocidos en alzada por las audiencias, contra cuyos fallos, en algunos casos, procedía el recurso de suplicación

⁴⁸ Cf. RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p.38.

⁴⁹ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 43.

ante el rey, así como por el Consejo de Indias cuando el órgano judicial *a quo* hubiere sido la causa de contratación de Sevilla⁵⁰.

En el derecho Español se consideraba como norma suprema al derecho natural, por lo tanto, cuando existía una oposición con el derecho natural, las leyes no debían ser cumplidas.

Encontramos vigente también el sistema de los fueros que consistían en un conjunto de privilegios establecidos a favor de determinados grupos sociales, por su jerarquía o por su actividad profesional, cuya esencia radicaba en que una persona de determinado grupo solo pueda ser juzgada por sus iguales de su mismo grupo o clase social.

Para protección de éstos fueros se establecieron los recursos de fuerza y protección.

El origen de los recursos de fuerza en España es tan antiguo como la monarquía y contra su práctica y libre uso “no se puede admitir bula ni breve pues se funda en la obligación que tiene la autoridad civil de impedir se infieran injurias, fuerza o violencia a ninguno de los que viven en la sociedad que ella gobierna, y de velar sobre que los jueces eclesiásticos no se excedan en el ejercicio de la jurisdicción que les concede el derecho canónico y les apoya el civil”⁵¹.

La palabra fuerza se aplicaba generalmente al exceso que cometían los eclesiásticos, ya en materias contenciosas, ya en el ejercicio de su jurisdicción voluntaria y administrativa. Los recursos que se daban en éste último caso contra sus providencias o contra sus actos, recibían el nombre de recursos de protección. Los de fuerza, propiamente tales, tenían lugar cuando el eclesiástico usurpaba la jurisdicción temporal, cuando infringía las leyes del enjuiciamiento y cuando negaba las apelaciones admisibles. Al primero se le daba el nombre de recurso de fuerza “en conocer y proceder”, al segundo “en el modo de conocer y proceder” y al tercero “en el de no

⁵⁰ Ibidem. p. 92.

⁵¹ ROA BÁRCENA, Rafael. Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana, México, 1859, p. 709 citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 39.

otorgar”⁵², que procedían respectivamente cuando el juez eclesiástico conocía de un asunto que no tocaba a su jurisdicción, cuando dicho eclesiástico faltaba a las leyes que arreglaban los trámites del juicio y cuando negaba las apelaciones que concedían los cánones.

El primero necesitaba preparación por medio de uno o dos escritos, en los que se pedía revocación del auto en que se causó la fuerza y la reposición de lo obrado posteriormente.

Por otro lado también estaba el recurso de “obedézcase pero no se cumpla”. Situación que según el maestro Burgoa ofrecía una notoria contradicción⁵³ “pues podría suponerse que no es posible obedecer una orden de autoridad sin cumplirla. No obstante, dentro de la terminología jurídica española, y aún etimológicamente hablando, la concepción de los vocablos obedecer y cumplir es diferente. Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar, por tanto, se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar sin que la obediencia se refiera a los actos del usurpador, es decir, de la autoridad que no tenga por su propia índole o jerarquía las atribuciones de mando”.

En éste recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, se ha tratado de encontrar un antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que en él se ordenaba a las autoridades coloniales que suspendieran la ejecución de las Leyes de Indias cuando hubiere obrepción o subrepción, es decir, mala información u ocultación de los hechos inspiradores del mandato real.

Por su parte, el recurso de fuerza implicaba también un recurso de protección, bajo éste segundo aspecto guardaba estrechas semejanzas con el juicio de amparo.

⁵² CURIA FILIPICA MEXICANA obra completa de práctica forense, París y México, 1858, p. 341 citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. p. 39.

⁵³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 95.

Según afirma José de Covarrubias, “fuerza, dice el señor Don Alfonso el Sabio, es cosa, que es fecha a otro torticeramente de que no se puede amparar el que la recibe. Tales son los atentados que cometen los jueces, cuando atropellando las leyes despojan al ciudadano de su libertad, hacienda, y honor sin oírle, ni admitir sus defensas o apelaciones, o mandan alguna cosa contra ley; en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo mas que acudir a su rey, su señor natural, y protector, o a sus tribunales supremos, para que le libren y defiendan de la opresión”⁵⁴.

Por otra parte, el investigador Andrés Lira habla de un amparo Colonial, el que según éste autor era el “sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.”⁵⁵.

Lira aduce que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos:⁵⁶

- a) Autoridad protectora, el virrey, por sí mismo o a través de autoridades subordinadas como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras;
- b) Autoridades agraviantes (responsables), diversas personas físicas y morales, con poder de hecho, no necesariamente investidas y autoridad política para realizar esos actos;
- c) Petición o demanda de amparo en la que se hacía relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección;
- d) Disposición o mandamiento de amparo expedido por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la real

⁵⁴ Máximas Sobre Recursos de Fuerza y Protección, edición 1786, p. 92 citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. p. 98.

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 98.

⁵⁶ El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano Pp.7 y 22 citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pp. 98 y 99.

audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus súbditos y vasallos;

e) Actos reclamados que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, violatorios de derechos, y

f) Interés jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo.

2.1.3 Época Independiente.

A. Constitución de Cádiz de 1812.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX las cortes españolas expidieron diversos decretos aboliendo la esclavitud, declarando igualdad racial y otorgando diversas garantías a los gobernados.

Las cortes se reunieron en Cádiz en 1812, con representantes de las colonias y rompieron con la tradición hispana de las normas consuetudinarias, las estatutarias y el derecho natural. Hubo una gran influencia de los principios de la revolución francesa y en las constituciones francesas y americana, se adoptó en principio de separación de poderes.

Sin embargo, no se llegó a establecer en éste año, ningún medio fácil y expedito para hacer efectiva y práctica la protección que debía otorgarse a todo ciudadano cuyos derechos naturales sean violados por los funcionarios públicos “no era posible que en aquella época se llegase a idear una institución que revele una larga experiencia de las prácticas constitucionales y un conocimiento profundo de los medios legítimos que pueden emplear los individuos para contrarrestar los avances de la autoridad, sin caer en la anarquía”⁵⁷.

B. Constitución de Apatzingán.

⁵⁷ MORENO'S Tratado del Juicio de Amparo, México, 1902, citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 41.

Se expidió en 1814 con el título de “decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana” que también se conoce como la Constitución de Apatzingán. En ella se contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, aunque no se estableció ningún medio jurídico efectivo para hacerlas valer.

Ésta Constitución representa históricamente uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de una organización política. Aunque no establece un medio de control de las garantías individuales que enunciaba, prevé el caso de leyes contrarias a la Constitución, y, provee al remedio de esas normas lacradas de inconstitucionalidad. Establece el artículo 118⁵⁸:

“Cualquiera de aquellas corporaciones (el supremo gobierno y el supremo tribunal de justicia) tendrá facultad para representar contra la ley.

Pero ha de ser dentro de término perentorio de veinte días; y no verificándolo en éste tiempo, procederá el supremo gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al congreso”.

En la primera parte del artículo la facultad concedida al ejecutivo y al judicial y los efectos de la representación, no son otra cosa más que la consecuencia de la concesión del veto indistintamente otorgado al supremo gobierno o al tribunal supremo de justicia con sus efectos netamente suspensivos o paralizadores de la vigencia de la ley, con duración precisa de seis meses. La segunda parte es un medio para enervar la ley, abrogándola o derogándola por razón de inconstitucionalidad, cuya facultad correspondía a la experiencia y a la opinión pública.

C. Constitución Federal de 1824.

Después de la caída del imperio de Iturbide, se expidió la constitución de 1824, que fue la que vino a organizar al país en una república federal, democrática y

⁵⁸ Cf. RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p.41.

representativa en la que se adoptó la separación de poderes con facultades y competencias específicas para cada uno. Sin embargo, se descuidó la reglamentación de los derechos fundamentales del gobernado. No obstante, en forma aislada en algunos artículos se encuentran algunos de éstos derechos, como la garantía de seguridad y la de legalidad.

Al no establecerse una consagración definitiva de los derechos fundamentales como la de 1814, tampoco se establece un sistema de protección constitucional.

Correspondía a la suprema corte el conocimiento de todas las infracciones a la constitución y leyes generales correspondiendo el sistema de control de defensa de la constitucionalidad a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, no se expidió la ley reglamentaria para hacer efectivos los derechos públicos de los individuos, así que no hubo más expediente que la responsabilidad de los funcionarios públicos, no habiéndose podido hacer efectivos, por el mismo motivo, el remedio contra leyes inconstitucionales.

Independientemente de la facultad a favor de la corte suprema de justicia, se encontraba el consejo de gobierno, que funcionaba durante el receso del congreso general en los términos del artículo 113 de la constitución federal de 1824, tenía entre otras atribuciones, la de “velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a éstos objetos”⁵⁹.

Éste órgano implicaba un control constitucional de carácter político, tal control era ejercitable intermitentemente, ya que el consejo de gobierno, sólo funcionaba durante los recesos del congreso general que estaba compuesto de la mitad de los individuos del senado.

D. Las Siete Leyes de 1836.

⁵⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 106

En 1836 se expidió una Constitución que se denominó de las Siete Leyes constitucionales y vino a cambiar el régimen federal por el centralista. Se adoptó nuevamente la división tripartita de poderes, creándose un cuarto poder: el supremo poder conservador.

Los legisladores de 1836 se inspiraron para su creación en el senado conservador de *Sieyes* y en la doctrina de Benjamín Constant, formando un “poder distinto e independiente de los otros tres poderes políticos y cuyo fin, más que garantizar las libertades públicas contra los avances del poder, lo era el mantener el equilibrio entre aquellos”⁶⁰. Entre sus atribuciones encontramos las siguientes:⁶¹

a) Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción cuando sean contrarios a un artículo expreso de la constitución y le exijan dicha declaración, el jefe del ejecutivo, la suprema corte de justicia o parte, cuando menos dieciocho miembros, del propio legislativo.

b) Declarar, a petición del poder legislativo o de la suprema corte, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la corte suprema o a las leyes, haciendo dicha declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades correspondientes.

c) Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, excitado por uno de los otros dos poderes, pero solo en el caso de usurpación de facultades.

d) Si la declaración fuese afirmativa, se mandarían los datos al tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y dicte el fallo respectivo.

e) Suspender a la alta corte de justicia, excitada por alguno de los otros dos poderes supremos cuando desconozca alguno de ellos o trate de trastornar el orden público.

⁶⁰ MORENO'S citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p.43.

⁶¹ Ibidem. p. 43

Dentro del ejercicio concreto de sus exorbitantes el supremo poder conservador hizo una declaración que revelaba su situación real: “la de ser un órgano incondicional del general Antonio López de Santa Anna, a cuyos designios en no pocas ocasiones⁶² estaba supeditado”.

Se advierte a primera vista la existencia de un control de la constitucionalidad respecto de las leyes, actos o decretos, exclusivamente por medio de órgano político y cuyas resoluciones tenían efectos absolutos o “*erga omnes*”, y se descubren tres principios que caracterizan a la tutela constitucional política por vía y órgano:⁶³

1. Petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o una ley, la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación.

2. El procedimiento observado no es contencioso, es decir, no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la Constitución. Estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador a cerca de la ley o actos recamados para concluir si son o no constitucionales.

3. La resolución pronunciada no reviste el carácter de una sentencia y produce efectos “*erga omnes*”, es decir, generales y absolutos.

E. Voto de Don José Fernando Ramírez.

A consecuencia de la reforma de las Siete Leyes constitucionales, en junio de 1840, Don José Fernando Ramírez, partidario de la división de poderes, presentó un “voto particular” que implica el primer intento de dignificar a la Suprema Corte y de establecer la supremacía del poder judicial. Abogó porque la corte fuera independiente de los otros dos poderes, combatió la existencia del supremo poder conservador y luchó

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 108.

⁶³ Cf. RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 43.

porque la inconstitucionalidad de las leyes o actos de autoridad, fuera declarada por la Suprema Corte.

En la parte relativa dice textualmente:⁶⁴ una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia (se refería a la “democracia en América” de Alexis de Tocqueville) casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la república del norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su corte suprema. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del supremo poder conservador; ninguna otra medida podrá en mi concepto reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales, reclamen alguna ley o acto del ejecutivo, como opuesto a la constitución se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la corte de justicia.

Éste voto presenta la desventaja de proponer un sistema híbrido de control por órgano político y por órgano jurisdiccional.

F. Proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840.

En diciembre de 1840, la legislatura local encargó a Don Manuel Crescencio Rejón un proyecto de Constitución, que fue fijamente adoptado al año siguiente y que es “donde se encuentran por primera vez las concepciones y principios que habían de regular después de manera perfecta y desarrollada nuestro juicio constitucional, nuestro juicio de amparo”.⁶⁵

En los artículos 53, 63 y 64 creó Rejón nuestro amparo, artículos que transcribimos a continuación:⁶⁶

“Artículo 53. Corresponde a éste tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

⁶⁴ V. MONTIEL Y DUARTE citado por ADOLFO ORTEGA, Gustavo. En Presencia de la Inconstitucionalidad de las Últimas Reformas a las Leyes del Juicio de Amparo y Organización del Poder Judicial, México 1958 p. 50. cita hecha por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 44.

⁶⁵ PENICHO LÓPEZ, Vicente. Rejón y el Juicio de Amparo revolución de ciencias sociales núms. 5 y 6 México, 1930, p. 72 citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 45.

⁶⁶ RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 45.

1º amparar (por primera vez se utiliza el verbo amparar que habría de consagrar después el uso para distinguir el juicio constitucional mexicano) en el goce de sus derechos a los que le pida su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas, se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...”.

“**Artículo 63.** Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

“**Artículo 64.** De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

Rejón plasmó y creó el amparo, instituyéndolo como sistema de tutela constitucional por órgano jurisdiccional, y consideró algunos de los principios que caracterizan éste sistema.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de la Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, el de iniciativa o instancia de parte agravada y el de relatividad de las decisiones respectivas, mediante un control de carácter jurisdiccional.⁶⁷

⁶⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p.114

El sistema de Rejón era unitario y eminentemente jurisdiccional y su autor tenía una visión razonable de cómo debería lograrse la preservación constitucional.

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:⁶⁸

- 1) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias);
- 2) Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y,
- 3) Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

G. Proyecto de la Minoría de 1842.

En el congreso constituyente de 1842 aparece por primera vez en la política nacional Don Mariano Otero⁶⁹.

Se pugnó por crear el derecho constitucional sobre la base del individualismo, de acuerdo con las ideas de la época, ya que en el artículo sexto se declaró: “la Constitución reconoce los derechos del hombre como base y objeto de instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar éstos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos”⁷⁰.

Los constituyentes de 1842 presentaron dos proyectos de Constitución, se dividieron en dos grupos: el de la mayoría y el de la minoría, en el cual figuraron Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo. Aceptaron el régimen federal en lugar del central, aunque los de la mayoría siguieron llamando departamentos a los estados y consagraron cada uno las garantías individuales pero son diferentes sistemas de preservación.

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p.112

⁶⁹ MANUEL HERRERA LASSO Los Constructores del Amparo, Revolución Mexicana de Derecho Público vol. I núm 4, México, 1947, p.371. citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 46.

⁷⁰ RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 46.

La minoría, que es la que nos ocupa, en el proyecto que presentó puso el artículo que contiene la teoría de nuestro amparo, que es el siguiente:

“**Artículo 81.**⁷¹ Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los estados, que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga ésta constitución puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido.”

El sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el supremo poder conservador, sino por las legislaturas de los estados, a las cuales les concernía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del congreso general, a petición no ya del particular afectado, sino del Presidente de la República de acuerdo con su consejo, de dieciocho diputados, seis senadores o tres legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como órgano de escrutinio, osea, la de computar los votos emitidos por las legislaturas locales.

Encontramos la razón de ésta disposición en la exposición de motivos que en la parte relativa dice: “No contentos con éstas garantías, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en ésta Constitución; y para que se viera como no despreciábamos hasta la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes legislativo y ejecutivo de los estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles que tendrá el derecho de indicarlas en el caso bien remoto, de que aún fuesen holladas con tantas precauciones.”⁷²

⁷¹ RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 47.

⁷² GAXIOLA, F. Jorge. MARIANO OTERO, México, 1937 p. 141 citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 47.

El proyecto de la mayoría fue desechado, la Comisión se reunió de nuevo para formar otro, en el que minoritarios y mayoritarios se hicieron mutuas concesiones. De manifiesta tendencia liberalista en lo que respecta a los derechos del hombre, declaró “que una de las bases en que descansa la Constitución, consiste en las garantías individuales y en la de la creación de un supremo poder regulador”⁷³ y la cuestión federal, fue resuelta con marcadas tendencias hacia el centralismo.

No obstante todo lo anterior, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional. Fórmula que dice: “la sentencia siempre será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”⁷⁴.

H. Bases Orgánicas de 1843.

El constituyente de 1842 fue sustituido por una junta de notables, que al decir de Burgoa⁷⁵ elaboró el ordenamiento más espurio de toda nuestra historia: las bases de organización política de la república mexicana, de 12 de junio de 1843.

En esas bases, a lado del excelente catálogo de garantías individuales, no hay vestigio alguno del juicio de amparo, se suprimió el poder conservador de la Constitución de 1836 y se facultó al poder judicial para resolver y revisar las sentencias en los asuntos del orden civil y penal.

Es decir, no se colocó al poder judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a la revisión.

⁷³ GAXIOLA, F. Jorge. citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 48.

⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p.116

⁷⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Conferencia Sobre el Origen y Evolución del Amparo, sustentada en la facultad de derecho de Morelia Michoacán, Septiembre de 1959. citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 48

I. Acta de Reformas de 1847.

En ésta fueron acogidas las ideas de Otero, quien expuso las razones, que en su concepto, fundaban el sistema mixto de preservación constitucional que en aquella se implantaba. En éste sistema por órganos jurisdiccionales y políticos, las autoridades judiciales, debían de conocer de los amparos que se promoviesen por cualquier individuo contra leyes o actos de las autoridades federales o locales, que violasen las garantías del gobernado, y competía al Congreso de la Unión, conocer de cualquier ley local que violara la Constitución, a petición de cualquier órgano del estado, así como las legislaturas locales podían conocer, a su vez, de las violaciones provenientes de leyes federales.

El artículo 5° del Acta de Reforma fue el que esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”⁷⁶

La idea principal era establecer y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los poderes, como base de la seguridad social y paz pública así que por su parte el artículo 25 del referido ordenamiento establecía⁷⁷.

“Artículo 25. Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio de los derechos que les concede ésta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivos, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración federal respecto a la ley o del acto que los motivase”.

⁷⁶ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p.117

⁷⁷ Cf. RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 49

J. Constitución de 1857.

A fines de 1855, se lanzó la convocatoria para un congreso constituyente, que se inauguró en febrero de 1856 y terminó sus labores el 31 de enero de 1857.

En ésta Constitución se contiene una amplia declaración de los derechos del hombre y de las garantías individuales que los preservan, se consagra el juicio de amparo para evitar abusos de las autoridades, los actos o leyes que vulneran las garantías, se protege a la Constitución en lo que se refiere a distribución de competencias entre las autoridades federales y locales y se implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el estado y los gobernados. El liberalismo implica la actitud que el estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social⁷⁸.

Los constituyentes de 1857 adoptaron, respecto al amparo, el sistema establecido en el artículo 25 del acta de reformas, desaparece el sistema por órgano político. De ésta manera, se establece en los artículos 101 y 102 que transcribiremos a continuación, lo siguiente⁷⁹:

“**Artículo 101.** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“**Artículo 102.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos

⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p.120

⁷⁹ RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 50.

particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

K. Leyes Reglamentarias del Amparo.

Instituido en nuestro amparo en la Constitución “se desarrolla y evoluciona, al decir de Herrera y Lasso⁸⁰, sin progreso (en lo que no estamos de acuerdo) a través de dos reformas constitucionales y cuatro leyes reglamentarias; no orgánicas, como se les ha denominado siempre. Ley orgánica es la que regula la estructura o funcionamiento de un órgano de autoridad”. Estas leyes son⁸¹:

- a) Ley Ruiz del 30 de noviembre de 1861.
- b) Ley Mariscal de 20 de enero de 1869, durante cuya vigencia, según Rabasa, el amparo vivió su edad de oro.
- c) Ley Baranda de 14 de diciembre de 1882.
- d) Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1909.
- e) Reforma constitucional de 1900, que aumentó de 11 a 15 el número de ministros de la corte y abrió la puerta a la división del tribunal en salas.
- f) Reforma constitucional de 1908, consistente en la adición al artículo 102, cuyo contenido forma parte ahora del 107, que limitó el amparo en asuntos judiciales del orden civil a sólo las sentencias definitivas que no admitieran recurso alguno.

L. Constitución de 1917.

En la Constitución que nos rige, se rompió con el sistema tradicional liberal al consagrar las garantías sociales contenidas en los artículos 27 y 123.

⁸⁰ MANUEL HERRERA Y LASSO citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 50.

⁸¹ Ibidem p.50.

Se inclina más hacia la teoría Rouseniana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia, al formarla, hacen sus miembros a cerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es, pues, para Rousseau el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben su misión⁸².

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un congreso constituyente que, se instaló en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de ése año. El 1º de diciembre de 1916, Carranza entregó personalmente el proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos.

En materia de amparo la diferencia es mínima entre ésta Constitución y la de 1957. La actual da reglas más detalladas estableciéndolas y pormenorizándolas a ley reglamentaria respectiva. La semejanza en el aspecto fundamental es absoluta por los sistemas de ambas ya que encargan el control a un órgano jurisdiccional por vía de acción.

Las leyes reglamentarias del amparo, durante la vigencia de la constitución que nos rige, han sido⁸³:

- a) Ley de Amparo de octubre de 1919.
- b) Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal vigente de 10 de enero de 1936.

2.2 La primera Sentencia de Amparo en México

⁸² BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 126.

⁸³ RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 51.

Terminaremos el presente capítulo con la primera sentencia de amparo en México.

“El 2 de febrero de 1848 se celebró entre México y Estados Unidos el Tratado de Guadalupe, el cual terminó el conflicto bélico existente entre ambos países y estableció que una gran porción del territorio nacional pasara al dominio estadounidense. Los Poderes de la Unión, incluyendo el Judicial, se encontraban en Querétaro, fungía como Presidente Sustituto de la República, Manuel de la Peña y Peña en su carácter de Presidente de la Suprema Corte.

En julio del mismo año entró en vigor el aludido pacto luego de las ratificaciones o necesarias; sin embargo, en distintas partes de la República provocó repulsión, y a consecuencia estallaron diversos levantamientos armados, encabezados por los que no podían admitir la pérdida de territorio.

En las cercanías de San Luis Potosí brotó la llamada rebelión de Sierra Gorda, que encabezaba Eleuterio Quiroz. Se afirmaba que Manuel Verástegui, vecino de Río Verde, San Luis Potosí, era quien había redactado el Plan en que se apoyaba el movimiento. El citado Verástegui fue aprehendido y trasladado a la capital del Estado en donde permaneció recluido durante un mes, aproximadamente. El Gobernador de San Luis Potosí, General Julián de los Reyes, a quién se pretendía derrocar mediante una rebelión, ordenó poner en libertad al preso, preso condicionó el excarcelamiento a que éste abandonará el Estado, para lo cual, por escrito y mediante la promulgación de un decreto que suscribió, ordenó el destierro de Verástegui.

En contra de la orden de destierro, Manuel Verástegui, promovió un juicio de amparo ante el entonces único Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, a cargo de Pedro Sámano, quien en su carácter de suplente por ausencia del propietario se encontraba en funciones. Este juez, al dictar su fallo, previa substanciación del procedimiento, se apoyó en el artículo 25 del Acta de Reformas a la Constitución de 1824 que expresaba:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley ó acto que lo motivare.

El problema consistente consistía en que aun cuando ya estaba creado el amparo e incorporado a la Constitución General del País, no existía ley orgánica que reglamentará la forma de proceder, pues la primera Ley de Amparo se expidió hasta 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857. Además, el citado artículo 25 ni si quiera determinaba ante que órgano del Poder Judicial Federal debería presentarse la demanda de amparo, pues sólo expresaba que “*los tribunales de la federación*” ampararían a cualquier habitante de la República, sin hacer referencia a si la demandad o petición debería presentarse ante un Juzgado de Distrito, Tribunal de Circuito, o bien en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La imprecisión constitucional motivó que diversas personas presentaran sus demandas de amparo, ya fuese ante un Juzgado de Distrito, un Tribunal de Circuito, e incluso ante el mismo Máximo Tribunal del País. La reacción de los tribunales federales ante tales demandas fue casi la misma: se negaron a tramitarlas, aduciendo que no existía Ley de Amparo en la cual se reglamentara el procedimiento a seguir. Incluso la Suprema Corte dirigió una petición al Ejecutivo, por conducto de la secretaría de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, que decía:

Por el artículo 25 de la Acta última de Reformas se previene que los Tribunales de al Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y loas leyes constitucionales Fundados en este artículo algunos individuos han ocurrido a este Tribunal, quejándose de ciertas providencias de ese Supremo Gobierno que dicen atacar su libertad y sus derechos naturales, y exigiendo que se les imparta la protección prevenida en el artículo. Pero la Suprema Corte se ha abstenido de tomar providencia alguna sobre estas quejas, estimando que el citado artículo constitucional, por la misma generallidad propia de su clase, hace indispensable que una ley secundaria fije los casos y circunstancias en que deba tener lugar, determine los medios y maneras con que deban proceder los tribunales para impartir esta protección, con todo lo demás que es indispensable para hacerla real y efectiva en el caso particular que se presente. Y a fin de recabar del Soberano Congreso la ley correspondiente, se ha acordado por esta Suprema Corte, formar un expediente de todas esas quejas, cuyo resultado será hacer una exposición que oportunamente

será dirigida a las manos de V.E. casi no hay ley, y casi no hay providencia gubernativa, que más o menos directamente, deje de afectar intereses creados o derechos adquiridos por los ciudadanos; y si a virtud de la generalidad del artículo referido, hubiera la Suprema Corte de recibir y atender las reclamaciones de los quejosos e impartirles su protección, resultaría que necesariamente el Poder Judicial vendría a erigirse en censor o juez supremo de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Pero, ¡lejos también de su circunspección y mesura atenerse a tales generalidades, para eludir, desprestigiar o murmurar a lo menos, los actos de estos Poderes que está acostumbrada a respetar!...Pues lo mismo, por la misma razón, entiende esta Suprema Corte que debe decirse de que el artículo Constitucional que atribuye al Supremo Gobierno el cuidar de la pronta y cumplida administración de justicia. Mientras que las leyes secundarias no fije y determinen, de conformidad con las bases constitucionales, los medios y modos de ejercer ese ciudadano el Ejecutivo no puede hacer otra cosa que lo que está establecido en las leyes vigentes, sin dirigir ni forzar la opinión de los jueces, respetando su independencia y libertad de sus juicios, y denunciando y acusando debidamente sus infracciones ante la autoridad que puede calificarlas y castigarlas.

Como puede advertirse, la Máxima Autoridad Judicial del País, aun cuando emite su opinión, deja a salvo la facultada de los juzgadores federales para actuar como lo estimen procedente, por lo que la sentencia dictada por Sámano no tenía por qué sujetarse al criterio inserto en el oficio.

El fallo de Sámano expresa:

San Luis Potosí, 13 de agosto de 1849. visto el antecedente dictamen y teniendo presente el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar en

expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficiente para no observar lo que mandad la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador del Estado expidió la orden de destierro contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivo el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo por lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzada en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.- hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Sr. D. Pedro Zámamo, primer

suplente del juzgado de Distrito en actual ejercicio en ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, doy fe.- Pedro Zámamo. Manuel de Arriola.

Según puede observarse, la sentencia de referencia contiene dos puntos fundamentales:

- a) concede el amparo al quejoso, en contra de la orden de la destierro, argumentando que la misma contraviene la ley de 24 de abril de 1849, y constituye un verdadero ataque a las garantías individuales, y
- b) determina lo cual es la parte trascendental que le da al fallo su carácter de histórico, que debe aplicarse al artículo 25 del Acta de Reformas, es decir, un recepto de la Constitución General de la República, aun cuando no se halla reglamentado el modo y términos en que la protección federal, ordena en la Ley Fundamental deba otorgarse.

Al analizar el fallo, el punto medular estriba en determinar si lo previsto en la Constitución General de la República debe aplicarse, aun cuando no exista Ley Reglamentaria. La sentencia de Zámamo, contesta afirmativamente la interrogante.”⁸⁴

⁸⁴ ARIZPE NAVARRO, Enrique, La Primera Sentencia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 35- 49.

CAPÍTULO III

Generalidades del Juicio de Amparo

3.1 Concepto del Juicio de Amparo.

Vallarta concibió una definición del amparo con un sentido individualista: “El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier

categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.’⁸⁵

Sin embargo, el juicio de amparo ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista, y es en la actualidad una figura que brinda tutela a toda persona que se encuentra en la situación del gobernado, independientemente del ámbito social, político o económico en el que se encuentre.

La procedencia subjetiva del amparo es el gobernado, que es quien puede promoverlo, y la objetiva son los motivos sobre los cuales se promueve. Ambas se conjugan en la naturaleza jurídica de ésta institución caracterizándolo como un medio del que dispone todo gobernado para obtener, en los beneficios, la protección íntegra del orden del derecho mexicano⁸⁶.

A continuación señalaremos diversas definiciones que diferentes autores han concebido sobre el amparo⁸⁷:

SILVESTRE MORENO CORA: El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.

HÉCTOR FIX ZAMUDIO: Encuadra el amparo dentro del concepto del proceso y afirma que se traduce en un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.

⁸⁵ El Juicio de Amparo y El Writ of Habeas Corpus p. 39 citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 170.

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 171.

⁸⁷ *Ibidem.* pp. 174-177.

OCTAVIO A. HERNÁNDEZ: Estima que el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén.

HUMBERTO BRISENO SIERRA: A prior, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.

JUVENTINO V. CASTRO: El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.

Según el maestro Burgoa⁸⁸ las notas esenciales de nuestro amparo pueden conjugarse en la siguiente descripción: ‘...el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercito cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine’.

⁸⁸ V. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 173

Del concepto anterior el maestro Burgoa infiere los elementos siguientes:

- a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales de estado, ósea, los Tribunales de la Federación.
- b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional.
- c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en establecer si el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la Constitución.
- d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicte el órgano de control impartiendo la protección al gobernado, contra el acto *stricto* sensu o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

Es importante establecer si el amparo tiene el carácter de juicio o si es un recurso simplemente, lo cual analizaremos a continuación.

El recurso, como lo define Escriche es⁸⁹: "...la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", a través de ésta definición se supone un procedimiento anterior, en el cual fue dictada la resolución, y al interponerse el recurso implica una segunda o tercera instancia, según sea el caso. Así que, se considera al recurso como un medio de prolongar un juicio o proceso iniciado con anterioridad.

Con el amparo no sucede esto, ya que no se vuelve a considerar el acto reclamado en cuanto a procedencia legal, sino que se revisa la posible existencia de violaciones constitucionales.

⁸⁹ Diccionario de Legislación y Jurisprudencia citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 178

Al decir del maestro Burgoa⁹⁰ que ...dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del estado, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema”.

El amparo tiene aplicación cuando se violen las garantías individuales o cuando exista invasión de facultades de la Federación, por los Estados o de actos de los Estados que invadan a la Federación.

Así, tomando en cuenta las diferentes definiciones que han dado los autores antes comentados, así como las generalidades expuestas en párrafos que preceden, me he permitido elaborar mi propia concepto del juicio de amparo.

El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que pueden promover los particulares (personas físicas y morales), así como personas morales oficiales, en los supuestos de afectación a sus intereses patrimoniales, con la finalidad de que los Tribunales de la Federación o, en los casos de competencia auxiliar o concurrente, los tribunales locales, salvaguarden sus derechos fundamentales violados y obliguen a las autoridades responsables a restituir al quejoso en el goce de éstos; además, el juicio de amparo es el vehículo a través del cual se logra la integración de jurisprudencias, ya sea por reiteración o contradicción de tesis, lo que permite la unificación de criterios judiciales y, por tanto, la salvaguarda del derecho fundamental a la seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

3.2 Bases Constitucionales del Juicio de Amparo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del juicio de amparo, indirecto y directo, pues éste se encuentra previsto en los artículos 103 y 107

⁹⁰ V. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 178.

constitucionales, que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.** Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II.** Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III.** Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

- I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán

decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se

encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 1 del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las

cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar el criterio que debe prevalecer en el caso sostenido a su consideración, sin embargo, afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será

inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Como se observa el artículo 103 constitucional establece la materia del juicio de amparo, al determinar esencialmente que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, debiendo precisar que a nivel doctrinal las fracciones II y III de ese precepto establece el llamado amparo soberanía; sin embargo, considero que bastaría la cita de la primer fracción para referirnos al juicio de amparo, pues el acto de autoridad que vulnera o restringe la soberanía de los Estados o de la Federación, se traduce en un acto violatorio del artículo 16 constitucional, por provenir de una autoridad incompetente, de allí que, bastaría establecer que los tribunales de la federación resolverán toda controversias que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

Por otra parte, observamos que el artículo 107 constitucional establece las bases a las que se deberá sujetar el juicio de amparo, los que, desde luego, son detallados por la Ley de Amparo, de allí que se le llama Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Al respecto, el citado precepto constitucional establece lo que conocemos como los principios rectores del juicio de amparo, que son:

- A). Instancia de Parte;
- B). Agravio personal y directo;
- C). Relatividad de las sentencias;
- D) Suplencia de la Deficiencia de la queja;
- E). Definitividad.
- F). Principio de Prosecución Judicial;
- G). Principio de Estricto Derecho y facultad de suplir la queja.

Asimismo, establece las bases de la suspensión del acto reclamado, procedencia del juicio de amparo (directo e indirecto), medios de impugnación, establecimiento de jurisprudencia; aspectos respecto los cuales, por tener relación con el tema a tratar, únicamente me referiré a la procedencia del juicio de amparo, ya que los principios rectores y la jurisprudencia los trataré por aparte.

Constitucionalmente la procedencia del juicio de amparo indirecto, que es el que nos interesa destacar, se establece de la manera siguiente:

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del

procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

La porción normativa del artículo 107 constitucional que se refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto, se reglamenta en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual establece que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 1 del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud

de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El juicio de amparo promovido con fundamento en la garantía de legalidad desempeña el papel de un recurso extraordinario, puesto a disposición de los particulares en sus controversias ante los tribunales ordinarios.

Abundando en cuanto al amparo contra actos, el acto reclamado puede ser una resolución judicial o administrativa aplicativa de un precepto reputado como inconstitucional. Sin embargo dicho acto no está constituido por la ley, no lo creó no modificó o extinguió, sino es un hecho concreto de autoridad que afecta una esfera jurídica determinada al aplicarse individualmente un precepto legal. La impugnación que se realiza es a través del acto aplicativo concreto que es distinto e independiente del precepto en que se funda.

Se puede pensar que la autoridad que aplica una norma legal es una ejecutora de órdenes que formula la autoridad legislativa que son expresadas en las leyes, por lo que conforme a la técnica del juicio de amparo deben señalarse ambas.

Los actos de autoridad que se traduzcan en una orden o en un dictado, implican necesariamente una decisión, bien sea de índole jurisdiccional o administrativa; es decir, cuando una autoridad dicta u ordena un acto, al mismo tiempo formula una decisión motu proprio y, tratándose de actos aplicativos de una norma legal, tal decisión se revela en la referencia de la situación abstracta e impersonal contenida en la disposición general, al caso particular e individualizado, mediante la constatación de la correspondencia o coincidencia entre los extremos o supuestos legales y las modalidades específicas de dicho caso, en la inteligencia de que, cuando la indicada constatación se establece sin solucionar un conflicto jurídico previo, el acto que la contenga es materialmente administrativo, teniendo índole jurisdiccional en la hipótesis contraria⁹¹.

Los actos ejecutivos consisten en la realización positiva de la decisión que implica la orden de dictamen y guardan una relación de causa efecto,* la autoridad ejecutora cumple cuando lleva a cabo su cometido con la decisión que emitió la autoridad ordenadora.**

⁹¹ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 235.

* El acto ejecutorio debe estar apegado a los términos del acto de decisión, de lo contrario dejaría de ser tal.

** La autoridad ejecutora no tiene facultad para cambiar el sentido y alcance de la decisión que ejecuta, imposibilidad jurídica de dejar de cumplir, a menos que la decisión de la autoridad ordenadora rebase su competencia.

La aplicación concreta de una disposición legal consiste en la coincidencia entre la situación abstracta que prevé la norma y la situación concreta.***

En consecuencia, el acto aplicativo legal es un acto decisorio y no ejecutivo estrictamente, y no existe entre él y la autoridad legislativa una relación causal, ya que mediante una resolución judicial administrativa se puede o no realizar el mandamiento legal.

Las afectaciones que produzca un acto de autoridad aplicativo de una norma inconstitucional, no son efectos necesarios de la prevención legislativa contenida en la norma aplicada, sino consecuencias del acto autónomo de la autoridad judicial o administrativa que decidió referir la regla general al caso particular de que se trate, pues no puede sostenerse válidamente que la legislación “ordene” a la administración o a la jurisdicción, en cada caso individual, que “ejecute” necesaria y fatalmente, sin decisión jurídica de ninguna especie, el mandato normativo⁹².

3.3 Principios Rectores del Juicio de Amparo.

Los principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos el artículo 107 de la constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.⁹³

Los principios generales que lo estructuran el juicio de amparo, en algunos casos sufren excepciones atendiendo particularmente a la naturaleza del acto reclamado, al quejoso y aún a los fines del propio juicio.

Estos principios, como ya dijimos, están establecidos en la Constitución Federal, de ahí que resulte difícil variarlos o modificarlos continuamente por el legislador ordinario.

*** Para constatarla es necesaria una decisión de la autoridad aplicativa conforme a su criterio.

⁹² Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. p. 236.

⁹³ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, 41ª Edición, México, 2005, p. 268

Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

- Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.
- Principio de Agravio Personal y Directo.
- Principio de Definitividad del Acto Reclamado
- Principio de Relatividad de la Sentencia
- Principio de Prosecución Judicial
- Principio de Estricto Derecho y facultad de suplir la queja.

Al respecto comentaré brevemente cada uno de ellos, excepto el de Relatividad de las Sentencias que será analizado de manera más amplia.

Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada

El principio de iniciativa o instancia de Parte, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien; principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a su derecho. Este principio representa un pilar de la estructura de nuestro, muy mexicano, juicio de amparo.⁹⁴

El artículo 4° de la Ley de Amparo categóricamente estatuye que: “El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerla por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente (como ocurre cuando se trata de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22

⁹⁴ Cf. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. El Amparo contra Normas con Efectos Generales. Porrúa, 2da Edición México, 2004, p. 4

Constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerla cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la misma Ley) y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.⁹⁵

“Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, expresa que:

“El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

“No tiene excepciones y, por consiguiente rige en todo caso.

Cabe a manera de ilustración transcribir algunos criterios emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA FALTA DE, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.-

Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la quejosa que acreditara su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 Constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y. en relación con ella, el artículo 40 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique al acto o la ley que se reclama, por lo que, cuando no se cumple con tales requisitos, procede sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y en las fracciones XVIII del artículo 73 y III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo.

(Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 136).

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, LAS CARACTERÍSTICAS PECULIARES DEL JUICIO DE

⁹⁵ Cf. Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, novena reimpresión, p. 27 y 28.

GARANTÍAS NO PUEDEN LLEVAR AL TRIBUNAL REVISOR A SUPLIR LA FALTA DE DEMOSTRACION DEL.- A pesar de que el juicio constitucional pudiera llamársele el verdadero juicio popular y de que no sea igual a un juicio reivindicatorio, en que se exige que con la demanda se presenten los documentos justificativos de la acción, tales consideraciones no pueden llevar a este Alto Tribunal al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico de los promoventes del amparo, ya que esto equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes, sistema que no acepta nuestro derecho, sino por el contrario, de acuerdo con la fracción I del artículo 107 constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, además, el artículo 4° de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o Ley que se reclama, lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico de los quejosos.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 19] 7-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 180.)

Agravio Personal y Directo

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, Constitucional, y 4° de la Ley del Amparo, que, como se ha visto respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de ‘parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.⁹⁶

Ahora bien, por “agravio debe entenderse todo menos cabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menos cabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea

⁹⁶ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Op. Cit. p. 7

material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo”⁹⁷

“Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo ‘directo’ del agravio). Los actos simplemente ‘probables’ no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.⁹⁸ A continuación, transcribiré una de las tesis jurisprudenciales en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto.

INTERÉS JURÍDICO. QUE LO CONSTITUYE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.- El artículo 4° de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse de forma objetiva para que pueden constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse en base a presunciones, de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

⁹⁷ Ibidem. p. 7

⁹⁸ Ibidem. p. 8

(Informe de Labores de 1988. Segunda parte, Tercera Sala. pág. 155)⁹⁹

De Definitividad del Acto Reclamado

El Principio de Definitividad exige que previamente a la interposición de amparo, se hayan agotado todos los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tiendan a anular el acto reclamado, entendiendo por agotar esas instancias, a la presentación del escrito en que se haga valer el desahogo del proceso o procedimiento respectivo en todas sus partes.¹⁰⁰

De lo anterior, resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que va a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno.¹⁰¹ Principio que consagra la Carta Magna en el inciso a) de la fracción III de su artículo 107 en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente: Que el amparo sólo procederá: ...Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo... y que En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.¹⁰²

Éste principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en juicio

⁹⁹ Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, novena reimpresión. p. 30

¹⁰⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo, EDAL ediciones, S.A. de C.V. México. 1998, p. 61

¹⁰¹ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. pp. 9 y 10

¹⁰² Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, novena reimpresión, p. 32

constitucional. En efecto, no hay obligación de agotar recurso alguno:

a) “En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), excepción ésta al principio de definitividad.¹⁰³

b) “Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista del mencionado recurso; de igual manera tratándose de órdenes de aprehensión y actos judiciales a que se refiere el artículo 20 Constitucional, no opera el principio en cuestión, pues así lo ha resuelto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis que a continuación transcribo:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL SI NO INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16. 19 Y 20 Constitucionales. No es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencia 1 287, pág. 504).¹⁰⁴

c) “Cuando el quejoso no sea emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

“Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, la número 139, página 416, consultable en el último Apéndice parte correspondiente a la Tercera Sala, que dice:

¹⁰³ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p. 11

¹⁰⁴ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, novena reimpresión, p.33.

‘Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en el juicio, por falta de emplazamiento legal no es procedente sobreseer por la razón de que exista recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

d) El tercero extraño a juicio. ‘Si, como acaba de señalarse, quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto en que lo agravia’.

Al respecto la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños, lo siguiente:

El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se reciban las pruebas que los partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.¹⁰⁵

e) “Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por los mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, novena reimpresión, p. 34

¹⁰⁶ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p. 12

f) “Si el agravio se propone reclamar la ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación en exclusiva la facultad de decir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse de ella y, por lo mismo, consentiría.¹⁰⁷

Así, lo estatuye actualmente el artículo 73 fracción XII, de la Ley de Amparo, al expresar que:... cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contando a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.¹⁰⁸

Así como los que prevé el art. 161 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo que a la letra dice: estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

De Estricto Derecho y Facultad de Suplir la Queja.

El principio de estricto derecho impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la imposibilidad de que el juzgador

¹⁰⁷ Ibidem. pp. 14 y 15

¹⁰⁸ Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, novena reimpresión, p.35

de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnada de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.¹⁰⁹

En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

“El artículo 79 de la Ley de Amparo, después de facultar a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclame (simple error numérico), tajantemente prevenía, antes de ser reformado en mayo de 1986, que los mencionados órganos de control constitucional no podían ‘cambiar los hechos expuestos en la demanda’. En cuanto al recurso de revisión, el artículo 91, fracción I, prescribía, en lo que atañe al principio que se analiza, que quienes conozcan del recuso “Examinarán los agravios alegados contra la ...”¹¹⁰

“Este principio, al que afortunadamente se han introducido excepciones, es quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrente es legalmente incorrecta y, sin embargo, no puede declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado.”¹¹¹

La Suplencia de la Deficiencia de la Queja

La suplencia de la deficiencia de la queja es una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar

¹⁰⁹ V. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op Cit. p. 297.

¹¹⁰ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, novena reimpresión, p. 37.

¹¹¹ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p. 16.

tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por lo tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte la suplencia de la queja no opera cuando el ampro es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.¹¹²

Al respecto el artículo 79 de la Ley de Amparo dice lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”. Como puede advertirse, la suplencia no opera sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que ve a los legales o secundarios.

El artículo 76 bis de la ley antes mencionada nos indica lo siguiente:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, la posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance más amplio que el que parece deducirse de una superficial lectura de la fracción de referencia, pues además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al

¹¹² Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 300

legislador. Basta, por consiguiente, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado. Sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más alto tribunal de la República. Con esta fracción se quiso remediar los males que engendra una norma inconstitucional así declarada por el máximo tribunal de la República, la cual hasta en tanto no se deje sin efectos su validez no dejará de causar perjuicios al gobernado;¹¹³ de lo cual es importante resaltar ya que la propuesta del presente trabajo es precisamente que la norma declarada inconstitucional por la nuestro máximo tribunal no se siga aplicando a los gobernados que por cualquier motivo no pueden acudir al amparo.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.”

Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra.¹¹⁴

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.” El deber de suplir las deficiencias de la queja y de los agravios, opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan sustancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional, ya que, además de que establece el deber, para el juzgador, de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone además el de suplir la de exposiciones, comparecencias y alegatos.

IV. En materia la aboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador. V. En favor de los menores de edad o incapaces.

¹¹³ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Op. Cit. p. 17 y 18

¹¹⁴ Ibidem. p. 18

En este sentido, el juzgador deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente brindarles facilidades para su mejor protección.

VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Puesto que en las fracciones precedentes, particularmente en las II, III y IV, el artículo 76 bis alude a las materias penales, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la VI se refiere a las materias civiles, lato sensu y administrativa. Por otra parte, como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podría caerse en el error de considerar que la invocada fracción VI que se analiza, si es apreciada aisladamente, permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o el recurrente siempre que el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio del quejoso o del particular recurrente y que la misma sea manifiesta, independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad, lo que resultaría indebido y contrario a expresas prevenciones constitucionales y legales.

La prevención contenida en la fracción VI que se examina ha dado lugar a interpretaciones judiciales que pugnan con las normas que estructuran al juicio constitucional, lo que hace desear que sea suprimida por el legislador.¹¹⁵

La Relatividad de las Sentencias en el Amparo

El principio de relatividad se encuentra plasmado en la fracción II del artículo 107 constitucional, que dispone, en su parte conducente:

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitados a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motiva re.

¹¹⁵ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, novena reimpresión, pp. 39 y 40.

De acuerdo con el principio de relatividad, el acto o la ley reputados como inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene perece. Por otra parte, lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refiere a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aun cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto tildado de inconstitucional en las hipótesis del artículo 103 de la Ley Suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación.¹¹⁶

La relatividad de los efectos de la sentencia, significa que la misma no afecta favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y sólo con él.

De esta forma, la relatividad de la sentencia reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo:

1. Un aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará a las partes en el juicio y al reclamado.
2. Un aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:
 - a) A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter, y
 - b) A leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aun su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que si fueron reclamados.

Cabe señalar que si bien en una primera etapa, la jurisprudencia sustentó la tesis de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo no obligan a las autoridades que no hayan sido parte de ellos, “porque no se les ha pedido informes, ni oportunidad de interponer recurso alguno.”¹¹⁷

¹¹⁶ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, cuadragésima primera edición, México, 1998, p. 280.

¹¹⁷ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Op. Cit. pp. 130 y 131

Actualmente existe la tesis jurisprudencial que, además de atenuar el rigorismo del principio de relatividad, obedece al contenido del principio de congruencia. La tesis jurisprudencial indicada señala:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.¹¹⁸

Con anterioridad se tenía la firme convicción -según las invocaciones expresas de sus creadores- de que las leyes inconstitucionales caerían a golpes redoblados de jurisprudencia. O como hacía tiempo afirmara en el mismo sentido, Emilio Rabasa:

En cualquier país en que haya respeto a la Ley Suprema y a los fallos del más alto Tribunal, en ambos casos el efecto de la sentencia habría sido el mismo: la muerte de la ley por desuso. Si el efecto de la sentencia contra leyes resulta general a favor del amparo, lejos de ser vicioso, cumple el objeto del juicio respecto a las personas, preparado su fin superior de mantener la Constitución en respeto.¹¹⁹

Pero la realidad se contrapone a la intención expresada por Rabasa. En efecto, por más fuerza moral que pudiera contener la interpretación Constitucional, producto de la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, las leyes declaradas inconstitucionales no

¹¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, p. 126.

¹¹⁹ Cf. RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, tercera edición, 1978, p. 205

han sido derogadas, ni mucho menos han caído en desuso y sí en cambio, varios de sus preceptos se han reiterado en leyes creadas con posterioridad y que rigen situaciones similares.¹²⁰

El juicio de amparo se nos presenta como un medio factible para lograr la invalidez de las leyes inconstitucionales.

Don Juventino V. Castro expresa al respecto que “no hay amparo contra leyes inconstitucionales, (sino) sólo hay amparo contra la aplicación de esas leyes en un caso concreto, planteado por un individuo que fue suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal.”¹²¹

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a este principio de relatividad en diversas ejecutorias y ha publicado tesis al respecto. Transcribo algunas de las significativas.

AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL.- En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades: y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no favorecer a otro, si éste otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte. Séptima Época. Primera Sala. Página 13).

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO.- La

¹²⁰ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Op. Cit. pp. 34y 35.

¹²¹ Cf. CASTRO y CASTRO. Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado, Editorial Porrúa México. 1977, p. 155.

protección constitucional otorgada a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra, a partir del ilegal emplazamiento, en manera alguna tiene el alcance de dejar también insubsistente lo actuado en relación con sus codemandados, pues la sentencia, se concretó al análisis constitucional del emplazamiento que en forma defectuosa se le hizo, de donde se colige que el correcto cumplimiento del fallo, es restituir únicamente a la importancia en el goce de sus garantías individuales, en observación a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución, 76 y 80, de la ley de la materia, debiendo subsistir las actuaciones en lo que hace a los codemandados, pues aunque éstos aleguen la existencia de una litisconsorcio pasiva, el fallo protector no les beneficia, dado que sus efectos no son erga omnes, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

(Semanao Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 218.)

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.- *El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley, de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto causa a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y*

del individuo que haya solicitado la protección federal.

(Semanao Judicial de la Federación. Tomo III. Segunda Parte-2. Octava Época. Tribunal Colegiado de Circuito. Página 779).

De Prosecución Judicial

Es otro principio que encontramos en la parte enunciativa del artículo 107 constitucional y, consiste en que éste se tramita por medio de “procedimiento y formas de orden jurídico”. Es decir, que implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demandad, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal.¹²²

Este principio exige que todos los juicios de amparo se substancien respetando las diversas reglas que se encuentran inscritas tanto en la Constitución (art. 107), como las que dan forma a la Ley de Amparo.

Por virtud de este principio, los jueces federales están sujetos a tramitar el amparo atendiendo y respetando en todo tiempo las disposiciones legales, con lo que todos los juicios tendrán el mismo trámite, sin que quede al arbitrio del juez el procedimiento del juicio de garantías.¹²³

3.4 Teoría de la Superioridad

Es común utilizar el concepto de Poder Judicial en dos sentidos: orgánico y

¹²² Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, cuadragésima primera edición, México, 1998. p. 275.

¹²³ Cf. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, EDAL ediciones S.A. de C.V. México, 1998, p. 61

funcional. El orgánico, por su parte indica a la judicatura* mientras que el funcional implica la actividad que desempeñan los órganos judiciales del Estado.**

El artículo 94 constitucional señala a los Tribunales de la Federación, por lo que a continuación lo transcribimos:

‘Artículo 94: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera

* Es el conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y con diferentes competencias.

** No es totalmente jurisdiccional esta función, ya que también puede comprender actos administrativos.

establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación...”

De la transcripción de éste artículo se desprende que el ejercicio del poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Además de que la administración, vigilancia y disciplina del multicitado Poder Judicial recae sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Y también establece la conformación de los órganos del poder en cuestión.

En dicho precepto se prevé que el Poder Judicial de la Federación tendrá como función pública primordialmente el control constitucional en que se desenvuelve el poder del estado federal mexicano, al disponer que tal función se deposite en los mencionados órganos, los cuales lo desempeñan dentro de su respectiva esfera competencial¹²⁴.

El poder en cuestión, ejerce dos diferentes funciones, que son, la judicial y la del control constitucional.

El artículo 104 de la Constitución, prevé las facultades que se otorgan a los Tribunales Federales, al disponer lo siguiente:

“Artículo 104: Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales

¹²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano Catorceava edición actualizada, Editorial Porrúa, México. 2001. p. 820

celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...”

La función judicial propiamente dicha de los tribunales federales, consiste en los llamados juicios federales, distintos del amparo*. Estos juicios pueden ser civiles en estricto sentido, mercantiles, penales y administrativos, de los que conocen los Jueces de Distrito en primera instancia.

Dentro de éste artículo 104 encontramos también el concepto de jurisdicción concurrente, la cual implica que de las controversias del orden civil (se incluyen las mercantiles) o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de aplicación de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, que sólo afecten intereses particulares pueden conocer de ellas a elección del actor los jueces y tribunales del orden común.

La Suprema Corte desempeña la función judicial propiamente dicha en competencia originaria o en única instancia¹²⁵ en los artículos 105 y 106 de nuestra Constitución Federal.

El ejercicio de la función judicial propiamente dicha no implica relación jurídica alguna de poder a poder, ya que no tiene como fin principal el mantener el orden constitucional, simplemente resuelve el problema jurídico que someten a su conocimiento.

Cuando los órganos del Poder Judicial llevan a cabo la función de control constitucional se colocan en una relación política con los demás Poderes Federales o Locales, al examinar los actos que éstos emiten, para determinar si contravienen o no a la Constitución. En éste caso es un protector y preservador del orden constitucional.

* Resuelven controversia jurídicas de diferente naturaleza

¹²⁵ V. BURGOA ORIHUELA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano Op. Cit. p. 822.

Encontramos las siguientes diferencias entre la naturaleza jurídica de la función judicial propiamente dicha y la política¹²⁶:

1. Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder*, con las demás autoridades del estado, federales y locales, mientras que cuando desempeñan la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

2. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presente, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.

Don Manuel Dublán distingue la actuación de los tribunales del orden común y de los tribunales federales; dicho jurista afirmaba que el carácter político del Poder Judicial Federal constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los tribunales federales y los tribunales comunes; así, mientras los unos tienen por objeto el derecho privado y por guía la legislación común, los otros se dirigen a la conservación de derecho positivo y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del estado: mientras los unos tienen que sujetarse estrictamente a aplicar alguna de tantas leyes como existen en nuestros diversos códigos sin calificar su justicia ni su oportunidad, los otros pueden salir de órbita tan reducida y pasando sobre el valladar de la ley secundaria pueden examinar libremente si es o no contraria a la Constitución.¹²⁷

La distinción apuntada por Dublán, aunque establecida entre los tribunales comunes y los federales, tiene su puntual aplicación en lo que respecta a las dos

¹²⁶ Ibidem. p. 824.

* La relación política entre el órgano jurisdiccional federal y los demás órganos del Estado debe entenderse no en su connotación política propiamente dicha, sino en la jurisdiccional, en el sentido de resolver controversias con el objetivo de mantener el orden que establece la Constitución.

¹²⁷ Revista El Derecho. Tomo 1 p.51 citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano Op. Cit. p. 825

funciones de éstos últimos que ya hemos mencionado, o sea, a la judicial propiamente dicha y a la de control constitucional, pues mientras que en el desempeño de la primera los órganos en quienes se deposita el Poder Judicial de la Federación dictan sus fallos “*secundum Ieges*”, al ejercitar la segunda sus sentencias se pronuncian “de *Iegibus*” para garantizar la observancia del orden constitucional¹²⁸.

De lo apuntado anteriormente, se advierte que la Constitución necesita una protección dentro del sistema que establece. El régimen europeo se funda en la supremacía del Poder Legislativo.

“He aquí el razonamiento de la doctrina, afirma Rabasa¹²⁹: Un pueblo que se gobierna por leyes es un pueblo que se equilibra por sus tribunales. En donde hay una ley que rige las leyes, el tribunal que la aplica tiene que juzgar de las leyes antes de obrar según ellas”.

Aceptando la idea de que la Suprema Corte de Justicia es el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución y que es la encargada de proteger las garantías individuales y mantener a cada Poder dentro de los límites que le señala la Ley Fundamental, no cabe duda que guarda una posición jerárquica respecto de los otros dos Poderes. Al atribuirle superioridad a un Poder se estaría dañando la teoría de la división de poderes, ya que conforme a ésta, debe haber un equilibrio entre los tres, que cuenten con igual autoridad formal e independiente. Sin embargo, en la realidad se demuestra que los diversos sistemas políticos no pueden mantener la mencionada teoría en su fórmula exacta.

En este orden de ideas, podemos decir que en México existe una superioridad del Poder Judicial, ya que la Suprema Corte se encuentra en la situación referida con respecto de los otros dos Poderes, dicha superioridad se basa en su posición jurídica que deriva del régimen constitucional.

Pese a lo anterior, los tres Poderes deben obediencia a los principios de la

¹²⁸ Ibidem.

¹²⁹ V. RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional p.32 citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 57.

Constitución, así que dicha superioridad no puede rebasar la obediencia, tanto el poder legislativo como el ejecutivo, deben respetar y subordinarse a la Constitución, mientras que el Judicial debe protegerla y preservarla en contra de los actos realizados por las autoridades que la violan.

La multicitada superioridad tendría razón en el caso de que se base únicamente en la posibilidad de invalidar la actuación violatoria llevada a cabo por las autoridades, constituyéndose el Poder Judicial, en un revisor supremo, que examina si el acto o ley es conforme a la Constitución.

3.5 Artículo 133 Constitucional (Supremacía Constitucional).

El artículo 133 de nuestra Carta Magna establece lo que se entenderá por Ley Suprema de la Unión, así como la obligatoriedad de ésta para los jueces de cada estado.

Para Ruberto Patiño Mánffer, este artículo tiene su antecedente directo en la Constitución de 1857, en la que el artículo 1857 disponía que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”¹³⁰.

Ahora bien, el artículo antes mencionado, fue aprobado por “sin discusión y por 79 votos contra 1”¹³¹ en la sesión celebrada el 18 de noviembre de 1856, probablemente inspirado por el artículo 2 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que establece que dicha Constitución, y las leyes de los Estados Unidos, que deben ajustarse a ella, así como todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley Suprema de la Nación, y los Jueces de cada Estado se encontrarán obligados a acatarla, a pesar de las Constituciones o Leyes

¹³⁰ Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857, en <http://www.juridicas.unam.mx/inifjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

¹³¹ ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857. Senado de la República, México, 2007, p. 901

Estatales que puedan contener disposiciones en contrario¹³².

Por otro lado, reafirma lo anterior, que en sesión ordinaria, realizada el 21 de enero de 1917, se presentó el proyecto del artículo en comento, el cual establecía que “la supremacía de la ley constitucional, de las leyes tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo, deben respetar y subordinarse a emanadas de ésta y de los tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del Congreso. La ley americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión enérgica, diciendo que leyes como éstas son la ley suprema de la tierra”¹³³, proyecto que fue aprobado, por unanimidad 154 votos en la sesión ordinaria del 25 de enero de 1917, con el siguiente texto: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o leyes de los estados.”¹³⁴

Finalmente, debe decirse que la única reforma que ha sufrido este artículo ocurrió el 18 de enero de 1934; la cual nos da el texto vigente del artículo en comento, que establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

¹³² El texto original dice: “This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding”, en http://www.archives.gov/national-archives-experience/charters/constitution_transcript.html

¹³³ “Antecedentes constitucionales e históricos”. Derechos del Pueblo Mexicano, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, Tomo XII, p. 1192.

¹³⁴ Idem. p. 1192

Esta reforma resulta sumamente importante, ya que la misma le quita la facultad a la Cámara de Diputados de aprobar los Tratados Internacionales celebrados por el presidente de la República, dotando al Senado de la facultad exclusiva de hacerlo. En relación a dicha reforma, únicamente se dijo en la Cámara de Senadores que la reforma a dicho artículo se trataba más de texto que de contenido, mientras que en la de Diputados, tampoco se discutió el tema de que se le privara de una facultad. Asimismo, vale la pena resaltar que dicha facultad otorgada de forma exclusiva al Senado, fue reiterada con la modificación posterior correspondiente, al artículo 76 de la Carta Magna.

Ahora bien, del precepto en comento se desprende, en primer término, que es la Ley Suprema de toda la Unión la Constitución, las leyes que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma.

Del mismo artículo se desprende que tanto las leyes emanadas del Congreso como los Tratados Internacionales deben guardar armonía con la Constitución, que es lo que conocemos como Principio de Supremacía Constitucional. Ahora bien, este principio es definido como “la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional”¹³⁵

La existencia del Estado requiere como fundamento indispensable un estatuto regulador más o menos acabado que es su Constitución. Todo Estado tiene una Constitución como manera peculiar de ser; pero el término Constitución, ya referido a la ciencia del estado, adopta significados muy propios¹³⁶.

La supremacía constitucional básicamente consiste en la imposibilidad de que las normas fundamentales de la Constitución pueden modificarse por los poderes constituidos y que además, las leyes dictadas nunca deberán contradecir su texto.

Comparando las normas constitucionales y las normas legales ordinarias,

¹³⁵ MARTÍNEZ PEÑA, María de Lourdes, OSOMO CORRES, Francisco Javier. “Supremacía Constitucional”, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, Tomo P-L p. 3600

¹³⁶ Cf. ALVAREZ DEL CASTILLO, L. Enrique. Op. Cit. p. 9.

corresponde a las primeras un grado jerárquico superior.

Así, el Principio de Supremacía Constitucional es definido como “la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional”¹³⁷

En este sentido y profundizando un poco en el tema, como se menciono con anterioridad debe decirse que la Norma Fundamental no puede contener preceptos que se contradigan dentro de ella, de conformidad con la tesis publicada en el *Semanario Judicial* de la Nación, Séptima Época, volumen 39 primera parte, p. 22, que establece:

“CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI. Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de e((os prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo “la Ley Suprema de toda la Unión”, únicamente puede ser modificada o adicionada

¹³⁷ MARTÍNEZ PEÑA, María de Lourdes; OSOMO CORRES, Francisco Javier, “Supremacia Constitucional”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, Tomo P-Z, p. 3600

de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.”

En el *Semanario Judicial de la Nación*, Quinta Época, volumen 39 primera parte, p. 22, que establece:

“LEYES, ORDEN JERÁRQUICO DE LAS. El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico, que tiene por cima a la Constitución, las leyes de que el fa emanen y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento, establece categóricamente que serán la Ley Suprema de toda la Unión; en este concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales, deben subordinarse a aquellas leyes, en caso de que surja un conflicto en su aplicación, y es precisamente lo que sucede en el caso a debate, pero está fuera de duda que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es de una de aquellas leyes que por emanar de la Constitución, y por ser expedida por el Congreso de la Unión, está colocada en plano superior de autoridad, respecto de cualquier otra ley local o federal, y por ende, es superior jerárquicamente al Decreto que exime a Petróleos Mexicanos de otorgar cualquier garantía en los conflictos en que intervenga, por tanto, en aquellos que este ordenamiento contraría la Ley de Amparo, no puede aceptarse que la derogue”

Sin embargo, dicho criterio no se mantuvo demasiado tiempo, toda vez que en 1998, se publicó un nuevo criterio de la Corte, por el cual se especificó que no toda ley reglamentaria de la Carta Magna, se encuentra por encima del resto de las leyes locales o federales, agregando que las leyes que emanen de poderes legislativos constituidos, se encuentran justo por debajo de la Constitución, tesis que fue publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación, Octava Época, Primer Tomo, segunda parte, páginas 394 y 395, que a la letra dice:

“LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos generales, como también lo son las leyes orgánicas, las leyes ordinarias o códigos de materias específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos generales resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuenta cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es, por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista, a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del Constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase “. . .las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella... “así, tales ordenamientos guardan, frente a la

misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su artículo, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (Ley Orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de la Ley del Seguro Social que no contiene, en sus disposiciones, previsión expresa respecto de la creación de la Ley Aduanera, razón por la cual, sin importar que una ley sea reglamentaria y la otra ordinaria, no existe condición alguna de subordinación que las relaciones, guardando entera independencia entre sí, y compartiendo su mismo nivel jerárquico, respecto del orden normativo del que han emanado. En otras palabras, en observancia del principio instituido por el Constituyente, en texto del artículo 133 de la Carta Magna, y toda vez que no ha sido la Ley del Seguro Social, la razón de creación, ni tampoco dispuso el origen de la Ley Aduanera, su igualdad jerárquica es evidente, sin ser posible, válidamente hablando, pretender subordinar una a la otra por el sólo acontecimiento de que la primera, Ley del Seguro Social, reglamente específicamente una fracción del apartado A del artículo 123 constitucional, y la otra sólo regula una determinada materia, como es en el caso, la Ley Aduanera.

Tesis aislada que fue publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, página 46, dice:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Persistentemente en la doctrina se

ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional: por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia,

independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: **“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”** sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”.

Ahora bien, en relación al último criterio referido, debe decirse, que se trata de una tesis aislada y no jurisprudencia, y que actualmente la Corte se encuentra estudiando un caso por el cual deberá de nueva cuenta establecer la jerarquía normativa en nuestro país, por lo cual debemos mantenernos al pendiente del futuro criterio, ya que en este tema, la Corte no ha mantenido un criterio uniforme.

CAPITULO IV

La Jurisprudencia

4.1 Concepto de jurisprudencia

Concepto etimológico

Jurisprudencia es una palabra culta, que proviene del latín *iurisprudentia*, *iae*, compuesta de las raíces *ius*, *iuris* y *prudencia*, *iae*. Las voces *ius*, *iuris* fueron definidas por los romanos como: *ius est ars boni et aequi*, es decir, “arte de lo bueno y lo

equitativo”;¹³⁸ hoy, sin embargo, las encontramos traducidas en algunos diccionarios simplemente como “derecho”.

La raíz latina *prudencia, iae*, significa "sabiduría, conocimiento", y derivó de *prudens*, "sabio, conocedor", que a su vez constituye una deformación de la palabra *providens*, "participio presente del verbo *provideo*, "prever"; de ahí que, para los romanos, "prudente" era aquel "que estaba al tanto" el que sabía, el que era "competente" por su sabiduría.¹³⁹ Actualmente, en la mayoría de los diccionarios aún encontramos la voz *prudencia* referida a "sabiduría", "ciencia" y "conocimiento".

Jorge Adame Goddard explica que "la prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar; referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto". Es por ello que "lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello, procede al análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiado por ciertos criterios o 'tópicos', aceptados como válidos por la opinión común..."¹⁴⁰

Con base en esta explicación, se afirma que la sabiduría prudencial romana se encaminaba a un examen riguroso y pormenorizado de casos concretos, con lo cual aseguraba una respuesta eficaz a cada problema planteado.

En realcen a lo expuesto podríamos decir que, la jurisprudencia, en su sentido etimológico, es decir, "sabiduría del derecho", puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho dominio de sus conceptos y técnicas, utilizado prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.

4.2 Conceptos doctrinarios contemporáneos de la jurisprudencia.

La noción moderna de jurisprudencia, ante la situación económica, social y política que prevaleció, surgió en el siglo XX, con la importante contribución de Hans Kelsen, cuyas ideas, plasmadas en su obra *Teoría general del derecho y del Estado*, influyeron en la Constitución Austriaca de 1920, que atribuyó a un órgano denominado

¹³⁸ HUBER OLEA, Francisco José, *Iurisprudencia*, en *Diccionario de Derecho Romano. Comparado con derecho mexicano y canónico*, Porrúa, México, 2000. p. 296.

¹³⁹ COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, 3a. ed., Madrid, Gredos, 1990, p. 479

¹⁴⁰ ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, t. I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM / Porrúa, México, 2001, p. 2236.

Tribunal Constitucional " ... una diversidad de tareas con el rasgo común de aparecer todas encaminadas a garantizar el respeto a las normas constitucionales (...) y a resolver ciertos conflictos políticos mediante procedimientos distintos de los tradicionales".

Kelsen explica que la creación jurídica de la jurisprudencia consiste en un acto mediante el cual un órgano competente aplica una norma general pero, al mismo tiempo, genera una norma individual que impone obligaciones a una de las partes o a las dos en conflicto. Esta creación sólo puede ser válida cuando una norma superior señala el órgano y el procedimiento por el cual ha de crearse la norma inferior.¹⁴¹

La teoría de Kelsen es considerada fundamental en la noción moderna del concepto de jurisprudencia, en el sentido de que la creación judicial es un acto de producción normativa, pero no de normas generales y abstractas -leyes-, sino de normas individuales, y que se encuentra legitimado por el poder que una norma superior -la Constitución- le ha dado al establecer tanto el órgano como el procedimiento que debe seguirse para su conformación, así como el carácter obligatorio, pues el proceso de creación del derecho se completa mediante la ejecución de la sanción individual.¹⁴²

Aceptado que la creación judicial forma parte de todo el proceso creador de derecho de un sistema jurídico, lo cual queda expresado en la Norma Fundamental de cada Estado, la noción de jurisprudencia se ve limitada por el carácter que cada Constitución le otorgue.

De esta forma, en países como Francia, España e Italia, de tradición jurídica romano-germánica, las Constituciones reconocen como obligatoria la jurisprudencia establecida por un Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo o Suprema Corte de Justicia, pero han circunscrito su labor a la interpretación final de las normas que conforman el sistema, que incluye también la Constitución, con el objeto de impedir que el Poder Judicial invada la esfera de competencia del Poder Legislativo y, con ello, continuar bajo el respeto de la división de poderes o división de funciones.¹⁴³ Muestra de ello es el párrafo octavo del artículo 94 de nuestra Constitución Federal, que establece: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la

¹⁴¹ KELSEN, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, Textos Universitarios, UNAM, México, 1983, p.160.

¹⁴² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Jurisprudencia en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. Edición, México, 2005, p.116.

¹⁴³ Ibidem. p. 117

Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. " como más adelante se analizará.

Las características de la noción de Jurisprudencia, de acuerdo con las ideas de Ignacio de Otto y René David, pueden enumerarse de la siguiente forma:

a) El carácter de legislador negativo del Juez. Esta situación se da cuando las normas se convierten en objeto de juicio, y le está permitido al Tribunal Constitucional o Suprema Corte de Justicia, declarar la invalidez de la ley o el reglamento inconstitucionales, con efectos generales.

b) La necesidad de uniformar la aplicación judicial del derecho, a través del establecimiento de reglas contenidas en leyes especiales relativas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial, que tiene por objeto regular la emisión de los criterios jurisprudenciales. Dentro de éstas quedan comprendidas las siguientes:

i) La subsumisión del juzgador a la norma, que no obstante que la moderna teoría jurídica la ha relativizado, constituye el marco al que debe circunscribirse toda decisión judicial.

ii) Cuando no existe norma exactamente aplicable al caso concreto, le está permitido al juzgador apoyarse en lo que se ha denominado reglas de aplicación, es decir, criterios complementarios de fundamentación que la conciencia jurídica o el propio sistema normativo establecen como válidos. En nuestro país, estos criterios son los principios generales del derecho, la interpretación de la ley, la costumbre y los usos.

iii) La exigencia de justificar el cambio de criterio, así como el establecimiento de un sistema para resolver la contradicción de criterios jurisprudenciales.

c) El establecimiento de reglas para la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. El hecho de que "la justicia sea dictada por Jueces profesionales, inamovibles, que consideran la función judicial

como una carrera y el cuerpo judicial como un cuerpo autónomo respecto a la administración, al Estado y a los propios prácticos del derecho".¹⁴⁴

Las definiciones que de jurisprudencia que han dado algunos autores o que se encuentran en los diccionarios jurídicos en la mayoría de los casos, éstas comienzan con la que diera Ulpiano, y enseguida enumerar una serie de acepciones:

- 1.- Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicadas oportunamente a los casos que ocurren.
- 2.- Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicada a los casos sometidos a su jurisdicción.
- 3.- Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos.
- 4.- Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los Jueces de los preceptos legales.
- 5.- Doctrina establecida por el Tribunal Superior al aplicar e interpretar la ley, la costumbre y los principios generales de derecho.
- 6.- Norma de juicios que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

Como puede observarse, se percibe a la jurisprudencia como: a) interpretación de la ley; b) aplicación de la ley; e) sentencias o fallos; d) enseñanza; e) costumbre judicial; y f) norma. Por otra parte, son constantes las siguientes características: uniformidad, coherencia, reiteración, oportunidad y obligatoriedad, y en su mayoría se refieren a una actividad que realizan los Jueces, tribunales judiciales o administrativos o un tribunal específico. Esta diversidad de acepciones no es gratuita, sino que se debe a la influencia de las diferentes corrientes iusfilosóficas que en materia de jurisprudencia han existido.¹⁴⁵

Por su parte, Ignacio Burgoa, a través de su definición de jurisprudencia, resalta la actividad creadora que lleva a cabo el Juez al resolver los casos que se le planteen; de esta forma, dice que “la jurisprudencia en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que

¹⁴⁴ Ibidem. p. 118.

¹⁴⁵ Ibidem. p. 121 y 122.

hace una autoridad judicial en su sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado, que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales".¹⁴⁶

Como afirma Carlos de Silva, "la decisión jurisdiccional no constituye una simple aplicación mecánica del derecho, pues no consiste solamente en la constatación de éste, de tal forma que nada agregue al orden jurídico ni en el campo de las ideas ni en la realidad fáctica, (...) es decir al interpretar se produce una nueva situación jurídica diferente de la inicial, pues la sentencia no es idéntica a la norma en que se funda, pues la interpreta y, en ocasiones, la integra".¹⁴⁷

Valdría la pena agregar que la jurisprudencia debe convertirse, al igual que la doctrina, en una herramienta indispensable dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje en el aula universitaria, ya que representa la aplicación del derecho a casos concretos. Finalmente cabría agregar estos aspectos de la jurisprudencia: a) la consideración de ésta como parte integrante del ordenamiento jurídico; b) su convicción de ser una fuente del derecho, toda vez que se encarga de actualizar y revitalizar el derecho positivo a través de la labor intelectual que llevan a cabo los Jueces al decir la norma aplicable a los casos concretos, y e) su función equilibradora, como instrumento que salvaguarda los valores de un pueblo determinado, contenidos en su Constitución.¹⁴⁸

4.3 La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano

La etapa centralista que vivió nuestro país bajo el imperio de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ha recibido severas críticas; no obstante, también hay opiniones que distinguen los rasgos positivos de sus aportaciones. Efectivamente, mientras la Constitución de 1824 no estableció una declaración de derechos humanos, el artículo 2 de la Primera Ley Constitucional se dedicó a los "Derechos de los mexicanos", en siete fracciones; además, la principal novedad o innovación del último documento nombrado fue la creación del Supremo Poder Conservador en la segunda de

¹⁴⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, op. cit., pp. 820.

¹⁴⁷ DE SILVA, Carlos, *La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho*, en *Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, No. 5, octubre 1996, p. 11.

¹⁴⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Op. Cit. P128.

dichas leyes constitucionales, basado en la figura del Senado Conservador francés, con el propósito de anular cualquier acto de los tres poderes tradicionales, afectado de inconstitucionalidad.¹⁴⁹

Bajo este esquema debe considerarse el desempeño de la Corte Suprema de Justicia, sobre todo por la convivencia institucional que mantuvo con dicho Supremo Poder Conservador. En primer término, debe recordarse que la Corte, compuesta entonces por once Ministros y un Fiscal, tuvo entre sus múltiples atribuciones la de cuidar que los tribunales y juzgados de los Departamentos estuvieran ocupados por sus correspondientes Magistrados y jueces, y que en ellos se administrara justicia pronta y cumplida; pero la más importante es aquella que le permitía atender las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, esto es, sobre su alcance, para que, cuando hubiere fundamento, fueran turnadas a la Cámara de Diputados acompañadas de su análisis, a fin de promover la correspondiente declaración. También destaca la atribución de exigir al Supremo Poder Conservador la declaración de nulidad de una ley o decreto, cuando éstos fueren contrarios expresamente a algún artículo constitucional o los actos del Poder Ejecutivo, si también vulneraban las leyes o la Constitución.¹⁵⁰

De alguna forma, la gestión del máximo órgano judicial es sintetizada por el licenciado Francisco Parada Gay cuando afirma que “la Corte Suprema, organizada por las 'Siete Leyes', reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía en asuntos de derecho canónico; nombraba a los Magistrados de las Salas Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que, además, conocía del nombramiento de los jueces inferiores para ratificados; por último, competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios de jueces, curiales y abogados”.¹⁵¹

¹⁴⁹ Cf. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, *El Poder Judicial en el Siglo XIX*, 2ª. Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992, p. 129

¹⁵⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. Edición, México, 2005, p. 42.

¹⁵¹ *Ibidem*, p.42.

En contraste con la gama de atribuciones que tuvo, la Corte también supo de restricciones. Entre éstas encontramos la imposibilidad de elaborar cualquier tipo de reglamentos, inclusive en lo relativo a la administración de justicia; no poder dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran las de las leyes; y no conocer sobre asuntos de carácter gubernamental o económico de la nación, o de los asuntos contenciosos que estuvieren pendientes en los tribunales de los Departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio. Además, que la existencia misma del Supremo Poder Conservador implicaba que la Corte nunca pudiera emitir libremente sus resoluciones, que aquel Poder, dada su misión de preservar el equilibrio entre los demás poderes y restablecer el orden constitucional, anularía en cualquier momento mediante un acto eminentemente político, si estimaba que eran violatorias de la Constitución.¹⁵²

Respecto de la facultad constitucional por la que la Corte recibía las dudas de los demás tribunales y juzgados, sobre la inteligencia o interpretación de alguna ley, no se encuentra noticia de su aplicación con relación a algún caso concreto. Sin embargo, por lo que toca a aquella facultad por la que la Corte podía exigir al Supremo Poder Conservador que efectuara la declaración de nulidad de alguna ley o decreto, cuando fuesen contrarios a la Constitución, existe un importante antecedente:

El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquier clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó 'atentatoria, abusiva e injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excito (sic) al poder Conservador para que declarase su nulidad', y así se hizo. Pero como el Gobierno, por virtud de ciertas circunstancias, se negara a acatar lo dispuesto por el Poder Conservador, llevó el asunto a la Cámara de Diputados, que sostuvo la opinión gubernamental. El Poder Conservador, en uso de sus derechos, tuvo por nula la declaración de la Cámara; el gobierno expidió una circular a las autoridades militares para que

¹⁵² Ibidem, pp. 13 y 14.

cumpliesen con el decreto relativo a la forma de juzgar a los ladrones y sus cómplices; y la Corte Suprema de Justicia ordenó a los Jueces que resistieran lo dispuesto por el Gobierno y acataran lo dispuesto por el Poder Conservador que había declarado nulo el mencionado decreto.¹⁵³

Por otro lado, existen dos antecedentes importantes para el constitucionalismo mexicano que vale la pena analizar: el primero de ellos, cuando se contempló la posibilidad de sustituir la Constitución de 1836, y que se refiere al voto particular de don José F. Ramírez, emitido en junio de 1840, en el que se declaró inclinado esencialmente hacia una auténtica división de poderes.¹⁵⁴ Dentro de su planteamiento, "abogaba porque la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador. Es en don José Fernando Ramírez en quien podemos advertir la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución americana, al apuntar en su "voto" la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponía, por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba 'reclamo', cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso".¹⁵⁵

El segundo antecedente, de particular importancia, corresponde a la inserción del amparo en el proyecto de Constitución de Yucatán de diciembre de 1840. Al respecto, es necesario recordar que con la instrumentación del régimen centralista, Yucatán, al menos inicialmente, pasó a convertirse de Estado en Departamento y sus gobernantes fueron designados por el presidente de la República.

Resulta oportuno señalar que para esa época los aranceles al comercio de exportación experimentaron un considerable aumento, además de que se presentó, por parte de las autoridades centrales, la exigencia de que los Departamentos aportaran contingentes para la campaña bélica de Texas. Todo esto entrañó un acentuado descontento que, en mayo de 1839, desencadenó una revolución en Tizimín, Yucatán,

¹⁵³ Ibidem, pp. 24 y 25.

¹⁵⁴ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. p. 109.

¹⁵⁵ Ibidem, p. 110.

que con el respaldo del coronel Anastasio Torres en Mérida, así como de otros grupos de la región, impuso el restablecimiento del régimen federal en dicha entidad. De esta forma, Yucatán se encontró separado del sistema centralista prevaleciente, situación que justificó elaborar una Constitución, como si se tratase de un Estado adherido a una Federación que en realidad no existía para ese momento.

Entre otras causas que dieron origen a este fenómeno, sobresale el abandono en el que mantuvo el poder público del centro a los Estados de mayor lejanía geográfica, los que estaban dejados a su suerte; y que, bajo la vigencia del poder central, la constante que se vivió fue un ambiente de anarquía.

Finalmente, al triunfo de las fuerzas rebeldes en Yucatán en agosto de 1840, se instaló un Congreso Constituyente en dicha entidad y se integró una comisión encargada de la elaboración de la Constitución.¹⁵⁶

Dicha comisión estuvo compuesta por tres legisladores locales:

Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero la historia ha atribuido la paternidad del documento al primero. “El proyecto fue aprobado con ligeros cambios por el Congreso del Estado de Yucatán, el 31 de marzo de 1841. Establecía dos formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes: la primera, por medio del 'amparo', expresión utilizada por primera vez en la historia judicial en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre; la segunda, por lo que se ha llamado 'control difuso' en el derecho comparado, consistente en la facultad de todo Juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la Norma Suprema Constitucional. Rejón había leído a Tocqueville y estaba inspirado, sobre todo, en el sistema judicial norteamericano”.¹⁵⁷

La Constitución de 1843 fue producto de la reunión de una “Junta Nacional Legislativa” que, compuesta por un número de ochenta notables y ante la inestable situación nacional, se propuso sustituir a las denominadas Siete Leyes. Se integró por once títulos, entre los que destaca para nuestra atención el VI, relativo a la integración del Poder Judicial con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores y los Jueces inferiores que fijarían las leyes; además, permanecían los Tribunales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no hubiera otra disposición; por su parte, el título IX revistió importancia porque en él se establecieron las disposiciones generales

¹⁵⁶ Cf. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 6ª. Ed. México, 2000, Pp. 107-108.

¹⁵⁷ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La inconstitucionalidad de las leyes en el Acta de Reformas. Origen del amparo y del reclamo*, en *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, p. 49.

sobre administración de justicia, complementarias del título II, que versó sobre sus habitantes y el cúmulo de sus libertades.¹⁵⁸

Las Bases Orgánicas de 1843, sancionadas por Antonio López de Santa Anna como presidente provisional de la República Mexicana, fueron de corte centralista, como ocurrió con la Constitución de 1836, pero que podría calificarse de retroceso, en razón de que desapareció el Supremo Poder Conservador, órgano de control político de las violaciones constitucionales, sin establecer algún otro sistema que lo sustituyera. Tuvieron, por otra parte, la virtud de incluir un enunciado muy completo de garantías constitucionales en beneficio de los habitantes de la República.¹⁵⁹

Por lo que respecta a los antecedentes de la jurisprudencia en nuestro país, en este ordenamiento se reprodujo la fórmula que hemos visto con anterioridad en el artículo 118, fracción XIV. De esta forma, se incluyó entre las facultades de la Corte Suprema de Justicia "oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente".¹⁶⁰

Las Bases Orgánicas se mantuvieron vigentes hasta el 22 de agosto de 1846, cuando en virtud del decreto expedido por el general Mariano Salas se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, que, como es sabido, carecía de un catálogo de garantías individuales.¹²⁴ Sin embargo, en dicha etapa, con todo y que el general Santa Anna continuó en el papel de hombre fuerte del país, se dieron momentos más propicios para el renacimiento de las ideas federalistas y su consecuente impacto en la vida del Poder Judicial. De esta manera, la última gestión de Santa Anna transcurrió entre 1853 y 1855, con un carácter subrayadamente despótico; pero en agosto de este último año se vio precisado a abandonar el poder, al triunfo de la Revolución de Ayutla.¹⁶¹

Debe considerarse que, durante su gobierno, Santa Anna se allegó de la colaboración de destacados miembros del partido conservador, entre los que destacaron don Lucas Alamán y don Teodosio Lares. Este último, en su calidad de ministro de Justicia, promovió la expedición de numerosas leyes, indispensables para el desarrollo de la sociedad mexicana. No obstante, la ilegitimidad del último gobierno de Santa Anna ocasionó que este importante aporte legislativo se tornara estéril, al triunfar las

¹⁵⁸ GONZÁLEZ, María del Refugio, voz "Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843", en *Diccionario jurídico mexicano*, t. I, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México 8ª.Ed., 1995, Pp. 328-329.

¹⁵⁹ Cf. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pp. 115-116

¹⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus Leyes y sus Hombres*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1995, Pp.119.

¹⁶¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Op. Cit., p. 70.

causas defendidas por las fuerzas liberales. Del cúmulo de leyes producidas destacan el Código de Comercio; la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, los Tribunales y Juzgados del Fuero Común; la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, así como las Reglas que deben observarse en la Administración de Justicia de 30 de mayo de 1853, donde se establecía la integración de la Suprema Corte de Justicia, la designación de su presidente y vicepresidente, así como de sus Ministros supernumerarios, la cobertura de vacantes, el calendario y horarios laborales, la integración y competencia de sus Salas, así como lo referente a recusaciones y excusas. Para otros aspectos, concernientes también a la organización y facultades del Máximo Tribunal, se continuó con la aplicación de la ley del 23 de mayo de 1837.¹⁶²

Más aún, de gran importancia fue la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de 16 de diciembre de 1853, cuya autoría se atribuye también a don Teodosio Lares. Hasta ese instante, el país no contaba con una legislación procesal propia, por lo que se continuaba con la aplicación del derecho procesal colonial. Así pues, en 1855, con el triunfo de la Revolución de Ayutla, el general Santa Anna tuvo que abandonar el escenario nacional y don Juan N. Álvarez fue designado presidente interino. Renunció en diciembre de ese mismo año y fue sustituido por el general Ignacio Comonfort. Pese a que fue breve el gobierno del general Álvarez, tuvo la oportunidad de expedir la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, el 23 de noviembre de 1855, redactada por don Benito Juárez en su carácter de ministro de Justicia.¹⁶³

Obviamente, el triunfo de los liberales trajo consigo el restablecimiento del federalismo y la urgente necesidad de emitir una nueva legislación para organizar los tribunales en el marco de un esquema federal. En este sentido, debe reconocerse el mérito de dicha ley por la supresión de los tribunales especiales y la reducción de los fueros militar y eclesiástico.¹⁶⁴

Entre otras cosas, su artículo 1 estableció que, mientras se arreglaba la administración de justicia, se observarían las leyes que sobre el particular regían desde el 31 de diciembre de 1852. Por otra parte, al Máximo Tribunal del país se le devolvió la denominación de "Suprema Corte de Justicia"; se estableció lo relativo a su

¹⁶² Ibidem. Pp.71 y 72.

¹⁶³ Ibidem. Pp.72 y 73.

¹⁶⁴ Ibidem. p. 73.

integración y funcionamiento en Pleno o Salas; y se creó el Tribunal Superior del Distrito Federal.¹⁶⁵

En su obra *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Héctor Gerardo Zertuche García¹⁶⁶ sostiene que el antecedente más remoto de la jurisprudencia en México se localiza en un interesante documento fechado el 11 de diciembre de 1840 y publicado al año siguiente, denominado Dictamen que sobre Reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato.

“Agrega el autor que desde entonces se apreció la preocupación por uniformar los criterios surgidos de los tribunales para ser establecidos en los rangos constitucional y administrativo, al menos como propuesta.

Del documento en cuestión sobresalen los siguientes párrafos:

“A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior, y aprobar ó modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

"Dar un reglamento general que espedite la administracion de justicia del fuero comun en toda la República.

"Iniciar leyes relativas al ramo que se le ha encomendado.

"Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen á la comision propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano,”¹⁶⁷

Efectivamente, se trata de un documento que, entre otras cosas, revela la mencionada preocupación por unificar los criterios derivados de los órganos jurisdiccionales, pero no se tiene conocimiento de su aplicación en algún caso concreto, más aún si se atiende a su característica de ser un proyecto.

¹⁶⁵ Ibidem. pp. 73 y 74.

¹⁶⁶ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo. *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1990, p.60

¹⁶⁷ Ibidem. p. 61.

4.3.1 Acta de Reformas de 1847

Entre no pocos incidentes motivados por la inestabilidad política experimentada por nuestro país en aquellos años, se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas el 22 de abril de 1847, cuya finalidad fue restaurar la vigencia del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y de la Constitución de 4 de octubre del mismo año, con algunas reformas y adiciones al texto original de esta última.

Se compuso de 30 artículos y fue objeto de amplios y controvertidos debates respecto de las medidas que debían tomarse para restablecer el orden y la tranquilidad en el país, después del breve gobierno del general Mariano Paredes y el levantamiento protagonizado por el general Mariano Salas, así como de la inevitable intervención estadounidense.

En este Congreso se formularon diversas propuestas enderezadas a lograr la unificación nacional. Una de ellas, presentada por un grupo de legisladores encabezados por el diputado Octaviano Muñoz Ledo, propugnaba la puesta en vigor, de manera lisa y llana, de la Constitución de 1824, mientras se procedía a su reforma. Otra propuesta, por parte de la Comisión de Constitución, en la que figuraba, entre otros, el célebre Manuel Crescencio Rejón, buscaba asimismo restaurar inmediatamente aquella Constitución, pero sostuvo que su estudio y sus reformas deberían corresponder al propio Constituyente. En tercer término, se presentó un voto particular formulado por Mariano Otero, quien no comulgaba con las ideas de la Comisión de Constitución.

Dicho voto se integró por una detallada exposición de motivos y un proyecto resolutivo de cuatro puntos, y se considera uno de los documentos más relevantes del constitucionalismo mexicano. En él, Otero introdujo importantes reformas, entre las que sobresalió la idea de que se incluyera en la Constitución General la correspondiente declaración de derechos y su adecuada protección. Respecto de esto último, propuso el sistema de amparo, que por primera vez se incorporó a una norma federal y al que la doctrina reconoce desde entonces bajo la denominación de "Fórmula Otero". Debe recordarse que las líneas fundamentales que aportó este célebre jurista se resumieron en que se hiciera un juicio especial, no un recurso, de la querrela presentada contra una infracción; que dicho juicio se siguiera a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; que la parte agraviada fuera un individuo particular; que se diera competencia en el juicio únicamente a los tribunales federales; y que la sentencia se

limitara a resolver Sobre el caso concreto, sin formular declaración general alguna sobre la ley o el acto motivo de la queja.¹⁶⁸

4.3.2 Confirmación constitucional del amparo (5 de febrero de 1857)

De eminente carácter liberal, la Constitución Federal de 1857 conformó la expresión jurídica del movimiento armado derivado, del Plan de Ayutla. En efecto, bajo los principios de dicho movimiento, los miembros del partido liberal pudieron enfrentar a las fuerzas conservadoras e impulsar en los debates de tan recordado Congreso Constituyente, un liberalismo e individualismo puros, como esquemas de relación entre el Estado y el individuo.¹⁶⁹

La composición del Congreso Constituyente presentó tres grupos definidos: los conservadores, los liberales radicales y los liberales moderados. En él se ratificó la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855, según decreto del propio Congreso promulgado el 16 de abril de 1856 por el presidente Comonfort, y publicado el día 24 del mismo mes. Posteriormente, el 5 de febrero de 1857 se juró solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana.¹⁷⁰

La obra del Constituyente de 1857 se dividió en títulos y trató lo relativo a los derechos del hombre; a determinar quiénes eran mexicanos y quiénes extranjeros; al concepto de soberanía nacional; a definir las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional; a la división tripartita del poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositado éste en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito; a la responsabilidad de los funcionarios públicos; a las reglas generales para el gobierno de los Estados de la Federación, con el carácter de libres y soberanos; a las prevenciones generales, a la forma para reformar o adicionar la Constitución y a su inviolabilidad.¹⁷¹

No obstante, uno de los motivos que dio prestigio a este documento fue la inclusión de la figura del juicio de amparo. En efecto, se atribuye a don Ponciano Arriaga, miembro de la Comisión de Constitución, la redacción principal del proyecto.

¹⁶⁸ Cf. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pp. 119-120.

¹⁶⁹ Cf. BURGOA, Ignacio, Op. Cit., Pp. 119-121.

¹⁷⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Op. Cit., p. 77.

¹⁷¹ Cf. GONZÁLEZ, María del Refugio, voz "Constitución Política de la República Mexicana de 1857", en Diccionario jurídico mexicano, Op. Cit., t. 1, p. 667.

Arriaga redactó la parte correspondiente al artículo 102, referente al amparo, que contuvo los rasgos esenciales diseñados en su momento por Rejón y Otero.¹⁷²

En particular, la Constitución de 1857 proporcionó amplias facultades a la Suprema Corte de Justicia, lo que la colocó como intérprete final de la Constitución. De esta manera, a partir de su promulgación se le ha considerado como el tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, independientemente de la autoridad que las haya decidido.

En otras palabras, la Suprema Corte se constituyó en "el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma ..".

En el texto de la Constitución no se hizo mención expresa de la jurisprudencia. Su tratamiento se dejaría a los proyectos de ley que en torno al amparo comenzarían a aparecer en los años siguientes.

4.3.3 Primera Ley de Amparo (1861)

Dentro de los debates para la promulgación de la Constitución de 1857, encontramos más de un dato de interés para la configuración de la jurisprudencia mexicana. Destacan los debates de los artículos 1, 101 Y 102. En el primero de ellos se hace el reconocimiento expreso de los "derechos del hombre" y, además, la transformación de esos derechos en garantías protegidas por la justicia constitucional, toda vez que "son la base y el objeto" de todas las instituciones sociales.

Los Constituyentes, a pesar de la indiferencia que mostraron en algunos debates, no se conformaron con una redacción declarativa de los derechos individuales, ya que se debatieron las preguntas de ante quién y cómo serían exigibles esos derechos o garantías. Más aún, tuvieron la tarea de determinar quién interpretaría esos derechos.¹⁷³

Son memorables las sesiones del 28 al 30 de octubre de 1856, que correspondieron al debate de los artículos 100, 101 Y 102, respectivamente. De entre los diversos temas que se tocaron en la discusión, Ignacio Burgoa refiere que, en el caso del

¹⁷² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., Pp. 124-125.

¹⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. Edición, México, 2005, p. 42.

proyecto del artículo 102, en el que José León Guzmán omitió en la minuta final la existencia del jurado, por lo que, en consecuencia, después de la votación final, desapareció del juicio de amparo esta figura del jurado popular.¹⁷⁴

Es importante destacar que, como consecuencia de la consagración del amparo como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, en el texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se vio la necesidad de expedir una ley cuya finalidad fuere establecer el procedimiento que habrían de sustanciar los tribunales federales para, en su caso, otorgar el amparo y protección de la justicia federal contra actos de autoridad que fueren considerados violatorios de las garantías que preveía dicha Carta Suprema.¹⁷⁵

El primer proyecto fue elaborado por Domingo María Pérez Fernández, en 1857. En él no se abordó lo relativo a la interpretación del Juez respecto de las normas constitucionales, y sólo se mencionó que las sentencias que se pronunciaran por el tribunal se ejecutarían inmediatamente, sin admitir recurso alguno, salvo el de responsabilidad, mediante el recurso de queja en contra del funcionario judicial que no atendiera lo dispuesto por el artículo 102 constitucional, que señalaba que todos los juicios debían resolverse por los tribunales federales “sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, lo que resultó ser un obstáculo para la libre interpretación del Juez.¹⁷⁶

El proyecto resultó insuficiente para tratar la enorme gama de posibilidades que requería la justicia constitucional, por lo que se presentó entonces una nueva iniciativa de Ley de Amparo, a cargo del diputado Manuel Dublán. Dicho proyecto establecía una manera breve de sustanciar los juicios de amparo; fijó los términos perentorios para las diversas etapas del procedimiento y prescribió que las sentencias que se dictaren sólo beneficiarían o perjudicarían a los que en ellos litigaron; asimismo, estableció que las sentencias de los tribunales se publicarían en los periódicos y que, para fijar el derecho público federal, los tribunales debían ajustar sus actuaciones a lo dispuesto por la Constitución y las leyes emanadas de ella. No señaló de forma expresa la existencia de la jurisprudencia y menos aún de su función como fuente del derecho. De lo anterior se deduce que, al fijar la interpretación adecuada de la Constitución y las leyes, se permitió

¹⁷⁴ Cf. BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pp.123 y ss.

¹⁷⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op Cit. p. 53.

¹⁷⁶ Artículo 13 de dicho proyecto, conocido como "Proyecto Pérez Fernández", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del amparo en México t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, p. 441.

que los criterios jurídicos unificaran el derecho público mediante la solución de casos concretos.¹⁷⁷

4.3.4 Segunda Ley de Amparo (1869)

Ignacio Mariscal, entonces ministro de Justicia e Instrucción Pública, tomó en cuenta las experiencias vividas bajo el breve periodo de vigencia de la ley de 1861 y, con la finalidad de sustituirla, presentó la iniciativa para una nueva Ley de Amparo el 30 de octubre de 1868, la cual, después de intensos debates, fue aprobada el 19 de enero de 1869 y promulgada al día siguiente, con el título de Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo. De ese cuerpo legal, compuesto por 31 artículos divididos en cinco capítulos, puede señalarse su mayor perfección desde el punto de vista de la técnica jurídica. Además, tomó el contenido literal de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, en sus respectivos artículos 1 y 2, para plasmar los supuestos de procedencia del amparo, y los limitó a los casos en los cuales se transgredía una garantía individual, cuando se dictaran actos de la Federación que se estimaran violatorios de la soberanía de los Estados, o cuando los actos de las entidades federativas se consideraran transgresores de la competencia federal. Los mismos supuestos continúan en vigencia, inscritos en el artículo 103 de nuestra Constitución Federal de 1917.¹⁷⁸

4.3.5 Tercera Ley de Amparo (1882) Consagración formal de su obligatoriedad

Después de una primera iniciativa impulsada por don Protasio Tagle el 3 de octubre de 1877, y de un segundo intento presentado por la Suprema Corte de Justicia ante la Cámara de Diputados el 5 de abril de 1878, a través del Ministro José María Bautista, el tercer proyecto tendiente a sustituir la Ley de Amparo de 1869 se presentó ante el Senado el 5 de octubre de 1881, por conducto del entonces ministro de Justicia, don Ezequiel Montes, para que, finalmente, se promulgara la Ley Orgánica de los Artículos 101 Y 102 de la Constitución Federal, también conocida como Ley de

¹⁷⁷ Artículos 10. a 11 y 31-32 del "Proyecto Dublán", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, , Op. Cit., t. II, Pp. 445-446, 448.

¹⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. Edición, México, 2005, p. 58

Amparo de 1882, el 14 de diciembre de ese año. Esta ley fue la tercera en publicarse desde la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1857, y le proporcionó al juicio de amparo un más elevado rigor técnico e hizo posible que cobrara mayor arraigo en la cultura jurídica nacional.

Cabe mencionar que la jurisprudencia por reiteración no fue creación exclusiva de Vallarta. En realidad, su pensamiento jurídico al respecto fue influenciado por Ignacio Mariscal, quien en su obra “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo” (1878) sentó las bases de la jurisprudencia. Configuró genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Corte debía servir de precedente obligatorio para el propio órgano y los tribunales federales inferiores. Con base en esto, y para asegurar que lo resuelto por la Corte tuviera la firmeza suficiente, Vallarta exigiría que se dictaran cinco ejecutorias en el mismo sentido para que surgiera la jurisprudencia.¹⁷⁹

La ley de 1882 aportó la obligatoriedad de la jurisprudencia. Debe destacarse la trascendencia de que por primera vez en la historia de nuestro país haya sido incluida en el cuerpo legal. Al respecto, el doctor Miguel Carbonell ha puntualizado que en esta legislación, cuyo anteproyecto fue redactado por don Ignacio L. Vallarta, se propuso establecer como jurisprudencia obligatoria el criterio que fuese pronunciado en cinco ejecutorias en el mismo sentido. De esta forma se instauró la creación jurisprudencial "por reiteración", la cual ha perdurado en nuestro sistema jurídico a través del tiempo. Y agrega: "El texto de esa iniciativa en la parte referida a la jurisprudencia, dice: “Los publicistas han proclamado y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad... al terreno de la realidad se os consulta en el proyecto al fijar en él, como criterio de decisión, la Jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren...”¹⁸⁰

En esta ley con respecto a la anterior aumentaron de 31 a 83 artículos en la que se aprecia la existencia de varios artículos que, relacionados íntimamente con la jurisprudencia, se enfocaron a dotada de elementos de formalidad. Por ejemplo, el

¹⁷⁹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Jurisprudencia, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, Pp. 241-243.

¹⁸⁰ CARBONELL, Miguel, Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México, en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, t. XLV, No. 199-200, enero-abril 1995, pp. 69-70.

artículo 41, el cual estableció que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia deberían ser fundadas y en ellas habrían de exponerse las razones que considerara bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hiciera de los textos de la Constitución, a fin de resolver, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales tratadas en el juicio. A esto se agregó que cuando esas sentencias no fuesen votadas por unanimidad, la minoría manifestaría también por escrito los motivos de su desacuerdo.¹⁸¹

Por su parte, el artículo 47 determinó que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría mencionada en el artículo 41, serían publicadas en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal, y se estableció que los tribunales, para poder fijar el derecho público, tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados.

Finalmente, el artículo 70 señaló que el Juez que concediera el amparo o lo denegara, en contravención al texto expreso de la Constitución o en contra de la interpretación que hubiere fijado la Suprema Corte en por lo menos cinco ejecutorias uniformes, sería castigado con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si hubiese obrado dolosamente y, si sólo hubiese procedido por falta de instrucción o descuido, quedaría suspendido en sus funciones por un año.¹⁶⁵

De esta manera, se incluyó no únicamente la obligatoriedad respecto de la aplicación de la jurisprudencia, sino incluso la posibilidad de sancionar a las autoridades jurisdiccionales que la contravinieran o que lo hiciesen respecto de la norma suprema, con la sutil distinción entre una conducta dolosa y otra propiciada por negligencia o falta de conocimiento.¹⁸²

4.3.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917

Es necesario precisar la diferencia existente entre el texto original de nuestra Ley Suprema de 1917 y el que la conforma en la actualidad, debido a las múltiples reformas que ha sufrido. Respecto al texto original, el Constituyente reunido por convocatoria de

¹⁸¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Op. Cit., p. 65

¹⁸² Ibidem. p. 65.

Venustiano Carranza en la ciudad de Querétaro a finales de 1916, fue omiso respecto de la jurisprudencia, debido a que no se contempló en los proyectos sometidos a discusión. En este sentido, el doctor Lucio Cabrera señala: "En la iniciativa de Carranza del 1 de diciembre de 1916 no se expresa nada de la jurisprudencia en el artículo 107 que es prolijo en cuestiones de procedimiento y tampoco aparece en el texto aprobado por el Constituyente el 31 de enero de 1917. Este principio estuvo ausente en las discusiones de la Asamblea."¹⁸³

Sin embargo, se tiene noticia respecto de la jurisprudencia en la discusión y análisis del texto del artículo 107 constitucional, durante la sesión del 22 de enero de 1917, en la participación, mediante voto particular, del diputado José María Truchuelo, representante del Estado de Querétaro, quien en defensa del amparo señaló:

“No haré historia de la manera como se han venido estableciendo las garantías individuales, desde la Carta Magna, pero sí diré que todos los progresos alcanzados no sólo en la Constitución de 57, sino después con la propia jurisprudencia, revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo que, lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de las fuerzas activas de todo Gobierno democrático.”¹⁸⁴

De lo anterior se desprende la importancia que tuvo la jurisprudencia durante algunos lapsos de la vigencia de la Constitución de 1857, ya que fue uno de los pilares fundamentales del apego y fidelidad a ésta, así como un instrumento mediante el cual se logró la consolidación y armonía del juicio de amparo.

A pesar de que en el texto original de la Ley Suprema de 1917 no se consideraba a la jurisprudencia, dos de sus artículos mediaron implícitamente sobre su creación y

¹⁸³ CABRERA ACEVEDO, Lucio, El Congreso Constituyente y los debates sobre el Poder Judicial, en La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 66.

¹⁸⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del amparo en México t. V, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, p. 145.

vigencia. Así, el primer párrafo de su artículo 94 determinaba la composición, funcionamiento y forma de resolver de la Suprema Corte de Justicia:

... La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.¹⁸⁵

Por otro lado, el artículo 8 transitorio establecía:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.¹⁸⁶

De este numeral se deduce que fue el Código de Procedimientos Civiles de 1908 el ordenamiento que continuó vigente, el cual reglamentaba el juicio de amparo y los preceptos en materia de jurisprudencia, en tanto no se promulgara otra ley para ello.

En nuestros días y después de diversas reformas, la Constitución Federal aborda el tema de la jurisprudencia en sus artículos 94, 99 Y 107. El primero de ellos, en su párrafo séptimo, prevé:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El artículo 99 constitucional, relativo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde 1996, prevé que los casos en que haya contradicción entre tesis

¹⁸⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Op. Cit., p. 73

¹⁸⁶ *Ibidem*. p.73

jurisprudenciales sustentadas por alguna de las Salas de ese tribunal y las de la Corte, la resolución corresponderá al Pleno de esta última.

Por su parte, la fracción XIII del artículo 107 constitucional dispone:

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

El párrafo transcrito comprende lo relativo al método de integración de jurisprudencia denominado "por unificación", pues el Máximo Tribunal, ya sea en Pleno o mediante una de las Salas, examina las tesis o criterios contradictorios para unificados.¹⁸⁷

4.3.7 Ley de Amparo de 1919

Esta ley sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en cuanto a la reglamentación del amparo. Fue aprobada el 18 de octubre de 1919 y entró en vigor a partir del 22 de ese mismo mes y año. En cuanto a la jurisprudencia, se encontraba Regulada en sus artículos 147 a 150. En general, podemos decir que eran similares a los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de 1908; sin embargo, existieron tres diferencias respecto de esa legislación:¹⁸⁸

- a) El número de votos necesario en el Pleno para la obligatoriedad de la jurisprudencia se redujo de nueve a siete votos. Además, por reforma constitucional del artículo 94, en agosto de 1928 la Suprema Corte cambió su integración de once a dieciséis Ministros y se crearon tres Salas; es decir, a partir de ese momento podría actuar el Tribunal en

¹⁸⁷ Ibidem. pp.73 y74.

¹⁸⁸ Ibidem. p. 75

Pleno y en Salas (integradas por cinco Ministros cada una), que conocían respectivamente de las materias penal, administrativa y civil.

b) Se consideró obligatoria la jurisprudencia también para autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, del Distrito y Territorios Federales, en atención a su artículo 149.

c) Por último, sólo era posible sentar jurisprudencia cuando se tratara de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica, que consistía en solicitar a La Suprema Corte de Justicia la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o los de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, sobre las controversias del orden civil o criminal relacionadas con el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, cuando afectaban los intereses particulares, siempre y cuando no procediera contra ellas el juicio de amparo.

4.3.8 Ley de Amparo de 1936

Fue nombrada en un principio Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada el 30 de diciembre de 1935 y vigente a partir del 10 de enero de 1936 hasta nuestros días, derogó a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de La Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.

En su conformación original regulaba a la jurisprudencia en los artículos 192 a 197, de la siguiente manera:¹⁸⁹

El artículo 192 señalaba que la jurisprudencia establecida por la Corte en sus ejecutorias de amparo, sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales. Además, se eliminó de este ordenamiento el recurso de súplica y la posibilidad de que sus ejecutorias constituyeran jurisprudencia. Por su parte, el 193 remitía a la

¹⁸⁹ Ibidem. pp.76 y 77.

jurisprudencia de las Salas. Sus ejecutorias constituirían jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustentara en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un mínimo de cuatro Ministros. Esta forma de creación jurisprudencial se hacía extensiva a la del Pleno, sólo que, en este caso, las ejecutorias debían ser aprobadas cuando menos por once Ministros. De nueva cuenta se modificaba la reglamentación respecto de los votos necesarios para su integración. En cuanto al artículo 194, abordaba el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia. En ese entonces se establecía que la surgida de la resolución de juicios de amparo o de controversias tocantes a la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con potencias extranjeras, sería obligatoria para los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Como se observa, hizo extensiva la obligatoriedad de la jurisprudencia también a Juntas de Conciliación y Arbitraje, a diferencia de la ley anterior, por causa de la reforma del 11 de diciembre de 1934 al artículo 94 constitucional, que modificó la integración de la Suprema Corte, con el aumento de dieciséis a veintiún Ministros y la creación de la Cuarta Sala, encargada de la materia laboral.

El artículo 195 hacía mención de la facultad de la Corte para contrariar su propia jurisprudencia, cosa que ocurriría siempre que el Alto Tribunal tuviera razones para variada, y que esas razones se refirieran a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia contrariada.

En materia procedimental, el artículo 196 ordenaba a las partes que, cuando invocaran la jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo, lo hicieran por escrito, expresaran el sentido de la jurisprudencia y designaran las ejecutorias en que se sustentaba.

En el artículo 197 se hacía referencia al medio de difusión de la jurisprudencia emitida por la Corte. De acuerdo con este precepto, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que fueran las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariada, así como las que el Pleno o las Salas de la Corte acordaran expresamente.

4.3.9 Consagración Constitucional de la Jurisprudencia en 1951

Antes de 1951, el texto constitucional no hacía mención alguna de la jurisprudencia; sin embargo, el 19 de febrero de ese año, durante el gobierno de Miguel Alemán Valdés, el rezago en la resolución de asuntos que padecía la Suprema Corte de Justicia obligó a reformar diversos artículos constitucionales. Así, se reformó el artículo 94 de la Constitución Federal para crear los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo. Entonces, el conocimiento de los amparos se dividió entre estos órganos y la Suprema Corte. Los primeros conocían de las infracciones procesales, mientras que las Salas y el Pleno de la Corte resolvían las infracciones de fondo.¹⁹⁰ Por otra parte, en el artículo 107 se incluyó la institución de la jurisprudencia y se establecieron las bases a que se sujetarían las controversias de que hablaba el artículo 103 de la propia Ley Fundamental en aquella época.

A partir de la citada reforma y con la finalidad de lograr congruencia con el Ordenamiento Supremo, diversas disposiciones fueron incluidas en la Ley de Amparo; así, por ejemplo, dentro del rubro correspondiente a la deficiencia de la queja, se dispuso que se supliera cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Esto robustecía la generalidad de la jurisprudencia, al matizar los efectos de la Fórmula Otero, aun cuando los de la resolución fueran sólo para las partes.¹⁹¹

Otra de las modificaciones originada por estas reformas afectó a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, que presentó la siguiente redacción:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la

¹⁹⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica, Colección Derecho, Administración y Política, núm. 8, Fundap, México, 2002, p. 92.

¹⁹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Porrúa, México, 1998, p. 49.

Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

De ello inferimos que sólo en ciertos casos podían recurrirse las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, en virtud de la reforma, se estableció en la fracción XIII del precepto que, si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaban criterios contradictorios en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República o los propios Colegiados, podrían denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente, para que en ella se decidiera qué tesis debía prevalecer.

También en los casos de contradicción de tesis se introdujo la disposición de que, cuando las Salas de la Corte sustentaran tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas o el procurador general de la República, denunciarían la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, que en Pleno decidiría qué tesis debería observarse.¹⁹²

La Suprema Corte de Justicia y sus Salas eran en esa época las únicas instancias facultadas para establecer jurisprudencia, de modo que las contradicciones de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito se daban únicamente en sus resoluciones, no en tesis de jurisprudencia.

4.3.10 Otorgamiento de la facultad para crear jurisprudencia a otros órganos judiciales (reforma de 1967)

En la década de los sesenta, el rezago en el trabajo del Máximo Tribunal había alcanzado proporciones importantes, por lo que se pensó en la necesidad y conveniencia de que su facultad para emitir jurisprudencia fuera compartida por los Tribunales Colegiados de Circuito, creados dieciséis años antes. De modo que el 25 de octubre de 1967 se reformaron los artículos 94 y 107 constitucionales.

La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, a cuyo tenor la ley determinaría los casos en que sería obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su

¹⁹² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Op. Cit., p. 78

modificación, se consideró que debía pasar al artículo 94, que era de carácter general, en lugar de mantenerse en el 107, que de manera especial consignaba las bases regidoras del juicio de amparo, porque la jurisprudencia de esos tribunales podía constituirse en asuntos distintos de ese juicio y que eran también de su competencia.

Así, el artículo 94 se dividió en varios párrafos. En el quinto de ellos se estableció por primera vez el texto que hoy tiene el párrafo séptimo del artículo constitucional en comento. Además, implicó un incremento en cuanto a la legislación que podían interpretar los tribunales competentes; es decir, antes de 1967, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación sólo podía derivar de la interpretación de la Constitución, las leyes federales y los tratados internacionales. A partir de esta reforma, se permitió la interpretación por medio de la jurisprudencia de leyes y reglamentos locales, además de que podía ser sentada no sólo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también por los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁹³

Por su lado, el entonces primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107 se reformó, para regular las contradicciones de tesis de acuerdo al nuevo sistema de competencias, que abarcaba a los Tribunales Colegiados.

Las reformas propuestas pretendían lograr procedimientos más breves y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo, y de ese modo hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita en la jurisdicción federal.

A partir de ese año, el nombre de la ley se modificó, para quedar como Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como actualmente se conoce.¹⁹⁴

4.3.11 Reforma que modifica el sistema de competencias en 1987

El 10 de agosto de 1987 entró en vigor el Decreto que reformó los artículos 73, 94, 97, 101, 104 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las principales propuestas de la iniciativa de reformas fue:

¹⁹³ Ibidem. p 79.

¹⁹⁴ Ibidem. p 80.

., .que los tribunales colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distingo de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.¹⁹⁵

Se dotó a los Tribunales Colegiados Circuito de una mayor competencia, por lo que fue indispensable crear un mecanismo para resolver la unificación de criterios divergentes. Mediante las adecuaciones constitucionales y legales pertinentes derivadas de la reforma judicial, los Tribunales Colegiados de Circuito pudieron conocer de los amparos directos promovidos contra resoluciones de tribunales ordinarios que hubieran resuelto el juicio en lo principal, por problemas de interpretación de las leyes, lo que se conoce doctrinariamente como amparo casación, y donde principalmente se alegan cuestiones de legalidad, cuyo conocimiento correspondía anteriormente a las Salas de la Corte.¹⁹⁶

Al otorgarse a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales y de los actos concretos de autoridad y el control de la legalidad, se buscó eliminar el problema del rezago en juicios del orden federal.

A raíz de ello, los Tribunales Colegiados de Circuito comenzaron a encargarse de la creación de jurisprudencia sobre legalidad. Por otra parte, a la fracción V del artículo 107 constitucional se le agregó el siguiente párrafo:

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

¹⁹⁵ Exposición de la Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 21 abril de 1987.

¹⁹⁶ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Porrúa, México, 2002, p. 8.

Esto daba a entender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de asuntos de la competencia de -los Tribunales Colegiados sólo en el caso de que aquéllos tuvieran ciertas características.

Sin embargo, la jurisprudencia sobre legalidad no se sustraería totalmente del control del Máximo Tribunal, dado que resolver las contradicciones de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados siguió dentro de su competencia. ASÍ, la Corte mantuvo una regencia indirecta sobre la jurisprudencia en materia de legalidad.¹⁹⁷

4.3.12 Reforma del 15 de enero de 1988 a la Ley de Amparo

El 15 de enero de 1988 fueron aprobadas nuevas reformas a la Ley de Amparo, con la finalidad de lograr congruencia con las nuevas modificaciones introducidas a la Constitución Federal en 1987. Así, se eliminó el párrafo final del artículo 192, que se refería a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias Salas.

Por su parte, el artículo 195 estableció, desde entonces, las reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia y asegurar su conocimiento y difusión. Asimismo, en el artículo 196 se instituyó el sistema vigente en la actualidad, para eliminar inmediatamente la posible contradicción entre tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados, fenómeno que requirió atención especial al haberseles asignado el control de la legalidad, que implicó el aumento en el número de Tribunales Colegiados en todo el país.

Con esta reforma se buscó darle dinamismo a la creación jurisprudencial y evitar su estancamiento, pues lo contrario hubiera constituido un candado para los Tribunales Colegiados de Circuito, que habrían tenido que acatar irrestrictamente las decisiones previamente establecidas por la Suprema Corte, aun cuando fueran evidentemente anacrónicas.

Por último, se adicionó el artículo 197-B, que dispone la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares necesarios para constituir jurisprudencia,

¹⁹⁷ Ibidem. p. 61

o para contrariarla, en el Semanario Judicial de la Federación, sin perjuicio de las obligaciones previstas por el artículo 195¹⁹⁸.

4.3.13 Reformas constitucionales de 1994

El 31 de diciembre de 1994, nuevas reformas a la Norma Suprema buscaron consolidar el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, 180 que había logrado ganarse el respeto de la sociedad mexicana en virtud de su desempeño ético y profesional. Como las reformas anteriores no habían bastado para hacer de ella un Tribunal Constitucional genuino, se pretendió modificar su integración y su sistema competencial para que su carácter de jurisdicción constitucional especializada pudiera consolidarse. El propósito de todo ello consistía en “llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional.”¹⁹⁹

Las reformas produjeron tres consecuencias fundamentales: la creación del Consejo de la Judicatura Federal; la redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, la competencia en exclusiva del Máximo Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

La integración del Pleno sufrió un importante cambio. El número de Ministros se redujo de 26 a 11, a fin de "facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo". Asimismo, los Ministros empezarían a ocupar sus cargos por quince años que anteriormente eran vitalicios y serían sustituidos de manera escalonada.²⁰⁰

La reducción en el número de integrantes implicó, adicionalmente, que las Salas fueran dos, en lugar de cuatro. Anteriormente, la Primera Sala se ocupaba de la materia penal; la Segunda, de la civil; la Tercera de la administrativa y la Cuarta, de la laboral. Actualmente, la Primera Sala conoce de las materias penal y civil, mientras que la

¹⁹⁸ Cf. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Jurisprudencia en México, Op. Cit., pp. 82 y 83.

¹⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pp. 75-82.

²⁰⁰ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

Segunda se encarga de la administrativa y la laboral. Cada una de las Salas quedó integrada por cinco Ministros.

Dado que, para 1994, el número de Jueces y Magistrados se había incrementado considerablemente, fue creado el Consejo de la Judicatura Federal, órgano que desempeñaría funciones exclusivamente administrativas, pues quedó encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral. Gracias a esto, fue posible que el más Alto Tribunal de la República pudiera dedicarse de lleno a la resolución de cuestiones constitucionales.²⁰¹

Por otro lado, fue trascendental la reforma del artículo 105 de la Constitución Federal. Se ampliaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias constitucionales, y se abrió la posibilidad de que un porcentaje de las Cámaras legislativas planteara, sólo ante la Corte, la inconstitucionalidad de leyes mediante una acción abstracta.²⁰²

Las controversias constitucionales, que son procesos cuyo fin principal consiste en garantizar la vigencia del principio de la división de poderes, ya se encontraban previstas en el texto de la Constitución, cuyo artículo 105 original decía: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte. " Al ser reformado, el precepto incluyó a los Municipios y al Distrito Federal como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional.²⁰³

Con independencia de estas nuevas competencias, se buscó que las sentencias tanto de la Corte como de los demás tribunales del Poder Judicial de la Federación se cumplieran sin falta, a fin de que la variedad de medios de protección constitucional demostrara, en la realidad cotidiana, su importancia y sus alcances. Se ideó entonces un sistema eficaz y flexible para asegurar el cumplimiento de las sentencias de amparo. Se reformó la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política, que señala: ²⁰⁴

²⁰¹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, p. 255.

²⁰² Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

²⁰³ Cf. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué son las controversias constitucionales?, 2ª. Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

²⁰⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Jurisprudencia en México, Op. Cit., pp. 86.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

4.3.14 Las reformas constitucionales de 1996

El 22 de agosto de 1996 se introdujeron nuevas reformas al texto constitucional, con el fin de lograr "un sistema integral de justicia en materia electoral", en la inteligencia de que ello implicaría el control de la constitucionalidad de las leyes electorales. Por tanto, se agregó un párrafo a la fracción 11 del artículo 105 constitucional, para determinar que "la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo", es decir, la acción de inconstitucionalidad.

La misión fundamental del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con las reformas indicadas, sería la de revisar la

constitucionalidad "de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales", al conocer de diversos mecanismos de control, tales como el juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, instituido para funcionar como un instrumento paralelo al amparo, que no procede contra resoluciones de organismos y autoridades electorales. Debe señalarse, también, que tanto su Sala Superior como sus Salas Regionales fueron facultadas para integrar jurisprudencia, en los términos establecidos por el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²⁰⁵

4.3.15 Las reformas constitucionales de 1999

En 1999 se produjeron nuevas reformas, que continuaron con la conversión de la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional. El artículo 94, párrafo sexto, de la Ley Fundamental, fue modificado para permitir que el más Alto Tribunal del país, mediante acuerdos generales, decidiera de qué asuntos conocería y cuáles remitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta facultad ya le había sido conferida al Máximo Tribunal en 1994, de modo que ahora fue extendida para "profundizar en la modificación del régimen competencial de la Suprema Corte".

Gracias a esta atribución, la Corte ha podido rechazar el conocimiento de casos en los que no sea necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

Asimismo, se reformó la fracción IX del artículo 107, para que la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, pudiera conocer de la revisión en amparo directo cuando las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto constitucional.²⁰⁶

4.3.16 Reforma del 9 de junio de 2000 a la Ley de Amparo

Como ya se vio, la reforma constitucional de diciembre de 1994 redujo el número de Ministros de la Corte de veintiséis a once; sin embargo, esta circunstancia no

²⁰⁵ Ibidem. p. 87.

²⁰⁶ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 6 de abril de 1999.

fue tomada en cuenta para efectos de la Ley de Amparo. Fue hasta el 9 de junio de 2000 cuando ese cuerpo legal fue reformado en sus artículos 192 y 194, relativos a los requisitos necesarios tanto para establecer jurisprudencia, en el caso del primero, como para determinar su interrupción y dejar de tener carácter obligatorio, en el del segundo. En ambos artículos, la modificación opera sólo cuando se trate de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así, la votación pasó de 14 a 8 votos de los Ministros que lo integran.

De esta manera, el segundo párrafo del artículo 192 actualmente muestra la siguiente redacción:²⁰⁷

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

Por su lado, el primer párrafo del artículo 194 adoptó, desde entonces hasta nuestros días, la siguiente forma:

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cabe señalar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido otras importantes reformas en su parte procedimental desde su promulgación.²⁰⁸

Para finalizar el presente capítulo mencionaremos brevemente tanto el proceso de creación, interpretación y modificación y modificación que establece el Poder Judicial de la Federación como los Órganos facultados para la creación de la Jurisprudencia en México.

²⁰⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Op. Cit., pp. 90.

²⁰⁸ *Ibidem*. pp. 90 y 91.

4.4 Proceso Formal de Creación de la Jurisprudencia.

En México, la Constitución Federal contempla la creación, interrupción y modificaciones de la jurisprudencia en su artículo 94, párrafo octavo, el cual dispone:

“La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

De lo anterior se advierte la remisión al legislador secundario de la responsabilidad de fijar los términos de obligatoriedad de la jurisprudencia, así como los requisitos para su interpretación, interrupción y modificación.

Los requisitos para la formación de la jurisprudencia verían según se trate de la jurisprudencia que por reiteración, contradicción o en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, establezca los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

4.4.1 Por Reiteración.

Para la formación de la jurisprudencia por reiteración, la Ley de Amparo, en sus artículos 192 y 193, establece que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia constituirán jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por lo menos por ocho Ministros. Por lo que respecta a las Salas, sus resoluciones constituirán jurisprudencia al ser aprobadas por cuando menos cuatro Ministros, y lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. A su vez, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por unanimidad de los Magistrados que los integran.²⁰⁹

²⁰⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Op. Cit., p. 333

Por su parte, el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece cuando su Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación o interpretación de una norma, o bien, cuando sus Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación o interpretación de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

No se prevé un número específico de votos para la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia; sin embargo, para que resulten obligatorios sus criterios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior.²¹⁰

4.4.2 Por Unificación o Contradicción de Tesis.

De acuerdo con el artículo 107, fracción XIII, constitucional, se fija jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia resuelven la contradicción de criterios, lo que también se conoce como jurisprudencia por unificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la naturaleza jurídica y el objeto del sistema de contradicción de tesis, mediante los siguientes criterios:

...Consecuentemente la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustentan los mencionados órganos jurisdiccionales (tribunales Colegiados de Circuito) en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.²¹¹

²¹⁰ Ibidem. p.334.

²¹¹ Tesis 1ª. /j. 47/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, t. VI, diciembre 1997, p. 241.

...la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios entre órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y seguridad jurídica, tanto para los gobernados como para los órganos encargados de aplicar el derecho, los criterios de interpretación que deben sostenerse respecto de normas generales o constitucionales...²¹²

Así, para la formación de la jurisprudencia por contradicción que resuelve la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas, es necesaria la existencia de una contradicción de criterios, la denuncia ante la propia Suprema Corte de Justicia por parte de los sujetos facultados para ello por las leyes especiales y la intervención del procurador general de la República.

Además de los requisitos legales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, el 28 de marzo de 2001, la siguiente tesis aislada:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera

²¹² Teis 1ª.IX/2002, idem, t XV, febrero de 2002, p. 22.

uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática imbibita en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”, sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.

De esta manera, los artículos 196, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen que, cuando las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las Salas o los Ministros que la integran, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Corte, que decidirá en Pleno o en Sala, según corresponda, cuál es la tesis que debe prevalecer.

Una vez denunciada la contradicción de tesis, el procurador general de la República tendrá un plazo de treinta días para exponer su parecer, por sí o por conducto del agente que para tales efectos designe.

La Suprema Corte de Justicia deberá emitir su resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación. Es importante mencionar que la ley no fija número de votos para aprobar la resolución, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria. La resolución emitida no afectará las situaciones

jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.²¹³

Por lo que respecta a la jurisprudencia por contradicción que establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 232, fracción III, dispone que será la Sala Superior la encargada de resolver la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

Podrán denunciar la contradicción de criterios, una Sala, un Magistrado Electoral de cualquiera de las Salas Regionales o las partes. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no fija un número de votos determinado, por lo que debe estarse a los necesarios para la aprobación de cualquier sentencia.

Una vez aprobada la resolución, para que sea obligatoria es necesario que la Sala Superior haga la declaración formal, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad. Hecha la declaración, se notificará a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades locales, y se publicará en el órgano de difusión del tribunal.

El artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las reglas que deben seguirse cuando una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustente una tesis acerca de la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis sea contradictoria con una emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, situación ante la cual, cualquiera de los Ministros de las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelva, en un plazo no mayor a diez días, qué tesis debe prevalecer.²¹⁴

4.4.3 En materia de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

El fundamento constitucional de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se encuentra, en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados

²¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, Op. Cit., p. 336.

²¹⁴ *Ibidem*. p.337

Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales que se suscitan entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, establece que las resoluciones que se dictan en la materia pueden tener efectos generales en los casos que establece el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio las acciones de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto que tiene como finalidad velar por el orden constitucional.

Así, además del juicio de amparo, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también constituyen un medio de control de la constitucionalidad competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se encuentran previsto constitucionalmente en el artículo 105 de la Ley Fundamental y regulado por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del precepto antes citado, ordenamiento que, en su artículo 43 prevé lo siguiente:

“ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”

El precepto transcrito con antelación permite considerar que, aun cuando no se hace referencia a la palabra jurisprudencia, debe estimarse que ese artículo establece la jurisprudencia derivada de las sentencias emitidas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 43 antes comentado contiene las características propias de la jurisprudencia contenidas en el artículo 94 de la Ley Fundamental y la doctrina, ya que en las ejecutorias emitidas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se realiza una labor interpretativa de la Constitución, leyes o diversas disposición normativa y se establece su

obligatoriedad para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, guardando cierta similitud con lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, del que, para mayor claridad se ilustra en forma comparativa con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

| LEY DE AMPARO | LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY FUNDAMENTAL. |
|---|--|
| <p>"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.</p> | <p>"ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."</p> |

| | |
|--|--|
| <p>"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."</p> | |
|--|--|

Además, de lo expuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 177, se observa que el legislador previó facultar a nuestro Máximo Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, para que, en asuntos distintos del juicio de amparo (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) establezcan jurisprudencia, esto es, criterios obligatorios.

Así las cosas, la interpretación sistemática del artículo 43 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en relación con el 94 de la Ley Fundamental y 177 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite concluir que el precepto citado en primer término establece la jurisprudencia, pues en ese artículo se prevé que la labor interpretativa realizada en una controversia constitucional aprobada por ocho ministros contiene fuerza obligatoria.

Por tanto, considero que constituye un error legislativo que el artículo 43 a que se viene haciendo alusión, no precise de manea expresa que lo resuelto en las controversias constitucionales por ocho ministros constituye jurisprudencia, pues como se ha demostrado en párrafos que precede, ese precepto contiene las características propias de la jurisprudencia a que se refiere el artículo 94 de la ley fundamental, así como en la doctrina, debiendo precisar que, aún cuando el artículo 43 antes invocado, se refiere a las controversias constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II constitucionales, las reglas establecidas para las controversias constitucionales, también son aplicables a las acciones de inconstitucionalidad.

Por último, me permito transcribir una jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, referente la tema tratado, aunque debo precisar que el sustento primordial de las consideraciones de las ejecutorias de la que deriva, es lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que se analice la naturaleza de la jurisprudencia ni su fundamento constitucional.

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.”

(Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004, Tesis: 1a./J. 2/2004, Página: 130)

4.5 Interrupción y modificación de la jurisprudencia

Los dos primeros párrafos del artículo 194 de la Ley de Amparo indican:

Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de Votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

De estas previsiones se desprende una cuestión fundamental: que la interrupción de la jurisprudencia trae aparejado el fin de su obligatoriedad. Una vez satisfechos los requisitos mencionados, la jurisprudencia interrumpida perderá vigencia, es decir, quedará derogada. Sin embargo, cuando una jurisprudencia es interrumpida por una ejecutoria en contrario y, por tanto, pierde obligatoriedad ello no impide que aún se siga su criterio ni que se aplique el de la ejecutoria aislada. Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CVI/2000, que dice:

JURISPRUDENCIA SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORJA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccional de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpe por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.

La interrupción de la jurisprudencia puede ser parcial, cuando el órgano que la ha integrado considera que no puede subsistir como criterio único y absoluto, sino que amerita excepciones.

En cuanto a la modificación de la jurisprudencia, conviene citar los artículos 194, último párrafo, y 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo:

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integran la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002-PL,916 promovida por los Magistrados del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Suprema Corte de Justicia se pronunció en torno a la figura de la

modificación de la jurisprudencia. Indicó que la palabra “modificación”, contenida en el citado artículo 194, no se constriñe a su significado literal, esto es, a que sólo puedan cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia, sin alterar su esencia. Antes bien, el proceso ahí previsto permite el cambio total de un criterio anteriormente sostenido; es decir, la sustitución de un criterio jurídico por otro nuevo, que incluso podría ser en sentido contrario al que se abandonó. Por tanto, “modificar la jurisprudencia” significa “cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir otra nueva que la sustituya”. Por lo demás, dado que la jurisprudencia deriva de la interpretación de las leyes en beneficio de la certeza jurídica, la Corte tiene facultades amplísimas para transformar la jurisprudencia cuya modificación se solicite, sin más limitación que interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar. Restringir dichas facultades al análisis de cuestiones particulares analizadas en los casos concretos que originaron la jurisprudencia, supondría ignorar las normas que regulan su modificación. Ahora bien, en el caso de la jurisprudencia por contradicción de tesis, debe tenerse en cuenta que la materia de su modificación está delimitada por el tema de la contradicción que la originó; es decir, la materia de la modificación está delimitada por las situaciones jurídicas que se analizaron en concreto, sin poder abordarse otros aspectos que impliquen adiciones al criterio original o la solución de planteamientos jurídicos ajenos al tema de contradicción originalmente planteado, pues, de hacerlo, se crearía jurisprudencia en una forma no prevista por la ley.

Con el paso del tiempo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal ha aclarado aspectos relativos a la figura en estudio. Así, por ejemplo, dado que el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, señala que “Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación...”, se deduce que dichos Tribunales Colegiados —obligados a acatar la jurisprudencia del Pleno o las Salas de la Corte, según el artículo 192 de la ley citada— también están facultados para pedir, de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que hayan establecido.²¹⁵

²¹⁵ *Ibidem.* pp. 340 – 343.

Finalmente, debe aclararse que las Salas de la Suprema Corte y sus integrantes sólo pueden solicitar la modificación de la jurisprudencia del Pleno, no de la producida por otra de ellas, dado que, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, las Salas son vinculadas exclusivamente por la jurisprudencia plenaria. Por tanto, si una Sala, al conocer de un asunto de su competencia, estima que no comparte el criterio jurisprudencial de la otra Sala, puede fallar el negocio respectivo y sustentar una postura contraria. En tal caso, desde luego, habría que denunciar ante el Pleno la respectiva contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 197, párrafos primero, segundo y tercero, de la ley invocada.²¹⁶

4.6 Órganos facultados para la creación de Jurisprudencia en México

Los órganos facultados para la creación de la Jurisprudencia en México los podemos dividir en dos:

Los que pertenecen al Poder Judicial de la Federación y los Tribunales jurisdiccionales no pertenecientes al Poder judicial de la Federación.

En cuanto a los primeros:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en Pleno o por Salas.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya sea por la Sala Superior o por Salas Regionales.

Y atendiendo a los Tribunales jurisdiccionales no pertenecientes al Poder judicial:

Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tribunales Agrarios.

Tribunales Superiores de Justicia de algunas entidades federativas (al los cuales les da la facultad sus Constituciones del cada Estado).

4.7 Creación del Semanario Judicial de la Federación

²¹⁶ Ibidem. p. 344.

El entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez García, mandó promulgar un decreto que determinó crear un periódico denominado Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicarían:

- a) Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo;
- b) Los pedimentos del procurador general de la nación;
- c) Los pedimentos del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia;
- d) Los pedimentos de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;
- e) Las actas de acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y
- f) Los informes pronunciados ante la Corte, cuando así se acordare.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación se ha dividido en dos periodos: antes y después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; a su vez, dichos periodos se han dividido en Épocas de diversa duración, de las cuales han concluido ocho, mientras que desde el 4 de febrero de 1995 está en vigor la Novena.

La integración de la jurisprudencia publicada de la Primera a la Cuarta Épocas se realizó con fundamento en la Constitución Federal de 1857, de ahí que sea inaplicable y se le llame "jurisprudencia histórica". Por su parte, las Épocas Quinta a Novena, integradas a partir de 1917, constituyen la "jurisprudencia aplicable o vigente".

En la actualidad existen otros instrumentos que refuerzan la tarea del Semanario Judicial de la Federación, tales como el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que tiene como objetivo dar a conocer la jurisprudencia más destacada; el CD-ROM del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a través del cual se publica el órgano oficial de Difusión de la jurisprudencia en medio magnético, para facilitar su consulta; y demás obras de difusión jurisprudencial, como el sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas Ius.²¹⁷

4.8 Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

²¹⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Jurisprudencia en México, Op. Cit., Pp.59 y 60.

Al respecto, los artículos 192 y 193 establecen lo siguiente:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado."

A partir de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial de la Federación, y según el párrafo sexto del artículo 99 de

nuestra Carta Magna, tiene competencia para establecer jurisprudencia con carácter obligatorio en la materia.

La jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral se rige por lo dispuesto en los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estos preceptos establecen que se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior, en tres sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, o las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma; también se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

La jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, asimismo lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

De lo anterior se observa que no se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia para las autoridades administrativas, salvo en la materia electoral, pues se restringe únicamente para los tribunales. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia número 2a./J. 38/2002, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la

jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.”

(Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Mayo de 2002, Tesis: 2a./J. 38/2002, Página:175)

Sin embargo, el Poder Legislativo, ha comenzado a incluir en las legislaciones en el ámbito federal, indirectamente la obligatoriedad, para la materia fiscal, en la Ley del Servicio de Administración Tributaria y para todas las autoridades que sus resoluciones puedan ser impugnadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, veamos la primera:

Ley del Servicio de Administración Tributaria:

Artículo 34. “El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan. (...)”

El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la

unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contenido de la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada: (...)

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.” (énfasis nuestro)

Ahora transcribamos el artículo que concierne a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Artículo 6 “En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

...

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la autoridad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demandada en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. ...”

Como podemos observar existe en la actualidad la regulación, que indirectamente obligan a los servidores públicos federales a acatar la jurisprudencia de legalidad y que debe ser emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hay

distinción si debe ser expresada por el Pleno o por alguna de las Salas, así que si la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir, por lo que consideramos que es en cualquiera de las dos modalidades. Suponemos que la razón por la que el legislador consideró únicamente incluir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estriba en que es obligatoria para todos los demás juzgadores, sean federales o locales, luego entonces, cualquier acto que la contravenga y sea impugnado, será obligatoriamente interpretado de conformidad con la ley en que se fundamenta, pero también en la jurisprudencia que colma esa ley, la cual permite la uniformidad de criterio.

Por último, considero conveniente dejar para la reflexión lo siguiente:

| | |
|---|---|
| LEY DE AMPARO | LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY FUNDAMENTAL. |
| <p>Una resolución dictada en amparo en revisión por ocho votos, en tratándose de amparo contra leyes, no tendrá por efecto la invalidez de la norma, por el principio de la relatividad de las sentencias; sin embargo, en relación con las acciones y controversias tiene las similitudes siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es el mismo órgano resolutor (pleno de la SCJN); 2. Se trata de la misma votación (ocho votos); 3. Se analiza la constitucionalidad de un precepto legal; <p>DIFERENCIA: El promovente. En amparo el promovente (quejoso) es un</p> | <p>“ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”</p> |

| | |
|--|--|
| <p>una persona física o moral; y En acciones y controversias son órganos constituidos.</p> | |
|--|--|

CAPÍTULO V

Amparo contra Leyes

En el presente capítulo y a manera de introducción, considero importante dar un concepto de Derecho para dar paso a un análisis de las Leyes o normas y entrar en materia en cuanto al análisis sobre la inconstitucionalidad de leyes o normas de carácter general, para estar en posibilidades de dar peso a la propuesta del presente trabajo cuya finalidad es, que no existan leyes inconstitucionales vigentes dentro del sistema jurídico mexicano ya que si una ley es declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene efectos relativos para el quejoso quedando intacta dicha ley, es decir, sigue vigente y causando agravios a los gobernados que por algún motivo no acudieron al amparo.

El derecho constituye un orden de paz, justicia, igualdad de certeza y libertad en la que debe respetarse en todo momento a la persona para que pueda realizarse como tal de acuerdo con sus expectativas, interés y objetivos y que al hacerlo esa persona impulse el desarrollo de la sociedad en que vive.

Pereznieto Castro nos da un concepto de derecho “ derecho es el conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que impone deberes y que otorgan derechos con el fin de regular los intercambios y, en general, la convivencia social para la

prevención de conflictos o su resolución, con base en los criterios de certeza, seguridad, igualdad, libertad y justicia”.²¹⁸

Del concepto antes mencionado analizaremos una característica fundamental que es la norma jurídica.

De acuerdo con García Máynez, la palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *stricto sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio y o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas.²¹⁹

Ahora bien, para poder desarrollar el amparo contra Leyes que es objeto del presente capítulo y comprender el alcance que tiene la sentencia en el amparo contra dichas Leyes, es necesario que en forma previa se determine qué debemos entender por normas generales, sus características, clases y algunas de las particularidades de una especie del género de normas generales como lo es la ley.

La ley es una norma jurídica cuando es creada por la autoridad competente, es vigente y válida y, por tanto, obligatoria. La ley es general y rige la conducta de las personas en sociedad.²²⁰ La ley es “Norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.”²²¹

En base a la anterior hablaremos de normas generales, puesto que tiene un carácter omnicompresivo y por lo mismo es un género que tiene muchas especies como son la Constitución, leyes, tratados, reglamentos, etcétera, además que existe una tendencia de los legisladores en utilizar dicho término ya sea en las iniciativas o en los debates, los integrantes del Poder Legislativo emplean el término citado, a demás encuentra apoyo en la doctrina.²²²

La norma jurídica puede ser general o particular, no sólo establece las conductas debidas u obligaciones y los derechos o facultades correlativos, sino que además es orientadora y ordenadora de la vida social.

²¹⁸ PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al estudio del derecho, 5ª. Edición, Oxford, México, 2005, p. 29.

²¹⁹ Cf. GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 38ª. Edición, Porrúa, México, 1986, p.4.

²²⁰ Cf. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Op. Cit. p. 140.

²²¹ DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 35ª. Ed. Porrúa, México, 2006, p.355.

²²² Cf. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Op. Cit. p.85.

Las normas jurídicas se distinguen de otro tipo de normas como las morales, del trato social etc. porque son bilaterales, exteriores, heterónomas y coercitivas.²²³

Las normas jurídicas son orientadoras y ordenadoras de la vida social, esto es así, en la medida que indican los proyectos, cambios o adecuaciones que generan y padecen en relación a una sociedad dinámica determinada, lo que permite decir a Luis Recaséns Siches que:

“Toda norma jurídico-positiva constituye un producto humano, algo que los hombres elaboran invitados por una necesidad social surgida en cierta figura y en cierta situación, por un problema de convivencia o por un problema de cooperación que requiere ser solventado. Por consiguiente, toda norma jurídica es la respuesta práctica a un problema práctico, sentido como de vigente solución.”²²⁴

Así, una norma general es un patrón de comportamiento prescrito y sancionado que reúne las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia.

Por otro lado, atendiendo al criterio que la clasifica en atención a su jerarquía, entendida aquí como mayor o menor grado de generalidad, decimos que la norma general es un género que comprende a diversas especies, tal como la Constitución, las leyes, los tratados, los reglamentos, disposiciones de observancia general, etcétera; que detentan, a su vez, las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia, con una relación bien sea de coordinación (cuando son del mismo rango) o de subordinación (cuando son de diverso rango).²²⁵

En contraposición a las normas generales, existen las normas individualizadas que pueden ser públicas o privadas. Las normas individualizadas públicas o privadas, a diferencia de las normas generales, obligan o facultan a uno o varios miembros, individualmente determinados, de la clase designada por la norma genérica que les sirve de base, por lo que reúnen las condiciones de concreción y temporalidad.

Así las normas individualizadas públicas derivan de la actividad de los órganos públicos, por ejemplo, los decretos que expiden en uso de sus facultades el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, las concesiones o licencias que concede este último o las resoluciones judiciales que en función de su jurisdicción, emite el Poder Judicial. Las normas individualizadas privadas derivan de la voluntad de los particulares, en

²²³ Ibidem. Pp. 83 y 88.

²²⁴ RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1980, p. 121.

²²⁵ Cf. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, El Amparo Contra Normas con Efectos Generales, Porrúa, 2ª. Edición México, 2004, p.54.

cuanto aplican ciertas normas jurídicas en los actos que les está permitido celebrar, tales como los contratos o los testamentos.²²⁶

Rafael Preciado afirma que "el concepto de norma es una noción genérica con relación a la norma jurídica y, la norma por su parte, es una especie de la norma jurídica de regla; regla es la fórmula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado."²²⁷

De lo anterior podemos entender que regla es un concepto genérico del cual la norma constituye una especie; es decir, toda norma es una regla, pero no toda regla es una norma. En sentido jurídico la norma es una regla obligatoria o la regla que prescribe un deber.

5.1 Características de las Normas Generales

a) Generalidad, Abstracción e Impersonalidad

La generalidad de la norma debe estimarse en cuanto crea, modifica o extingue una situación jurídica en género, la abstracción e impersonalidad consiste en que no desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado, sino que subsiste a tal aplicación y que no está dirigida a un individuo en lo particular, sino a tantos como a los que esté encaminada y se aplique a todos los que previene en tanto no sea abrogada.²²⁸

b) Permanencia

La permanencia de la norma implica que los derechos que otorga o las obligaciones que impone, no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento.²²⁹

c) Carácter Imperativo

Dado su carácter de norma de derecho, es imperativa; lo que implica la obligación de observar y someterse a sus disposiciones, si la norma no se cumple voluntariamente, es necesario que el poder público intervenga e imponga su

²²⁶ Ibidem. p.55.

²²⁷ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, quinta edición. México. 1969. Pp. 69-72

²²⁸ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Op. Cit. p.56.

²²⁹ Idem.

cumplimiento forzoso a través de los medios que la misma ley consigne para exigir su cumplimiento, así ante tal supuesto, la norma tiene una sanción que será variable de acuerdo a la materia, al bien jurídico que esté tutelado y a los sujetos que deban observarla y cumplirla.²³⁰

5.2 Clases de Normas de Carácter General

Existen diferentes clases de normas de carácter general como son la Constitución, la ley, los tratados, decretos, reglamentos y disposiciones o acuerdos de observancia general de los cuales tocaremos brevemente.

5.2.1 Constitución

En el primer capítulo del presente trabajo se vio lo que es una Constitución, no obstante daremos otras acepciones dado la relación que tienen con el presente capítulo.

Fernando Lassalle explica lo que es una Constitución atendiendo a la relación existente entre derecho y poder, para establecer que la Constitución no es otra cosa que el arreglo de los factores reales de poder (fuerzas o entidades sociales que determinan el ser del Estado, convirtiendo su fuerza material en imperativo normativo) determinantes de la estructura de un Estado y su expresión jurídica.²³¹

Carl Schmitt proporciona cuatro conceptos de Constitución: absoluto, relativo, positivo e ideal.

El concepto absoluto identifica a la Constitución con el Estado, como una unidad política concreta de un pueblo, significa "La situación total de la unidad y ordenación política", esto es, el ser y el deber ser del Estado.²³²

En cuanto al concepto relativo, podemos decir que corresponde a lo que en términos clásicos es una Constitución escrita (en cuanto a su forma) y rígida (por lo que hace a su mecanismo de reforma) como se mencionó con anterioridad en el capítulo I.

El concepto positivo implica la distribución entre Constitución y leyes constitucionales y supone, por necesidad, un Poder Constituyente que la cree; así, la Constitución en sentido positivo contiene exclusivamente las decisiones políticas fun-

²³⁰ Idem.

²³¹ Cf. LASALLE, Fernando. *¿Qué es una Constitución?* Editora Nacional, pp.49 Y 88.

²³² SCHMITI, Carl. *Teoría de la Constitución*, Editorial Edinal, 1961, p. 3.

damentales (en nuestro caso serían la forma de gobierno y de Estado, los derechos individuales y la división de poderes) que determinan la forma esencial de ser de un Estado en forma particular; por otra parte, las leyes constitucionales sólo existen con base en ella.²³³

Por último, el concepto ideal designa a la Constitución que cumple con los postulados políticos de un cierto partido o corriente doctrina, como una aspiración común que pretende realizarse en el ideal de unidad política propuesta.²³⁴

Por su parte Hans Kelsen distingue dos conceptos fundamentales de Constitución, uno, de carácter lógico-jurídico y otro de carácter jurídico-positivo, de donde se derivarán otros dos conceptos, el material y el formal.²³⁵ El concepto de carácter lógico-jurídico consiste en la rama hipotética que constituye el orden creador del derecho, es el supuesto en el cual se fundamenta el primer acto legislativo.

El segundo concepto, el de carácter jurídico-positivo, corresponde al grado inmediato inferior de la pirámide jurídica, cuya función consiste en establecer las normas que regulan la legislación. De aquí, se derivan dos nuevos conceptos el material y el formal. La Constitución en sentido material es la que está integrada con el conjunto de normas, cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la elaboración de normas generales y determinar el procedimiento para tal fin. La Constitución en sentido formal, comprende un mayor número de normas y supone la diferencia entre la legislación constitucional y legislación ordinaria.

En palabras de Don Felipe Tena Ramírez dice que "Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es el contenido mínimo y esencial de toda Constitución."²³⁶

5.2.2 La Ley

La ley, con independencia del órgano que la emite (criterio formal) o de la naturaleza del acto en el cual se concreta y exterioriza (criterio material), es toda disposición jurídica de carácter obligatorio, general, abstracto e impersonal, que trata sobre materias de interés común, cualquiera que sea la denominación que se le dé. Para

²³³ Ibidem. pp. 10 Y 88.

²³⁴ Ibidem. pp. 100 y 88.

²³⁵ KELSEN, Hans. Teoría del Estado, Editorial Edinal, 1965. citado por OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Op. Cit. p.58.

²³⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 18ª. Edición, México, 1981, p. 22

precisar su carácter específico, esto es, de acuerdo a la materia que comprenda, de los sujetos a quienes esté dirigida o de los bienes jurídicos que tutele.²³⁷

La Constitución al no ser un documento acabado o completo, requiere desarrollarse, extenderse, adecuarse, estando sujeta además a cambios e innovaciones, de acuerdo a la compleja dinámica política y social de una nación, de aquí que la misma Carta Fundamental establezca el mecanismo para su propia reforma o adición en el artículo 135.

5.2.3 Tratados

El artículo 1º, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define el concepto de tratado establecido que es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por éste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.²³⁸

César Sepúlveda define a los tratados de la siguiente manera: "Los tratados son acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos."²³⁹

Loretta Ortiz Ahlf, los define como "Acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional Público".²⁴⁰

Sobre el mismo concepto, Jorge Palacios Treviño propone: "Los tratados -del francés traiter, negociar- pueden definirse como 'los acuerdos entre dos o más sujetos de derecho internacional derecho internacional, ya canal'. Algunos internacionalistas añaden a la definición otro elemento para decir que por esos acuerdos se crean obligaciones conforme al derecho internacional."²⁴¹

5.2.4 Decretos

La distinción entre ley y decreto atiende a su objeto, la primera, se refiere a un objeto general y, el segundo, comprende a uno particular.

²³⁷ Cf. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, Op. Cit. p.58.

²³⁸ Cf. Ibidem. p. 60.

²³⁹ SEPÚLVEDA AMOR, César, Derecho Internacional, Editorial Edinal, México, 1986, p. 35.

²⁴⁰ ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México, p. 14.

²⁴¹ PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Tratados: Legislación y Práctica en México Secretaría de Relaciones Exteriores, p. 11.

5.3 Amparo Contra Leyes Concepto y Procedencia.

Algunas de las doctrinas tradicionales en relación al amparo contra leyes son las siguientes²⁴²:

José María Lozano. Empieza por un pronunciamiento a cerca de la proyección del amparo para controlar los actos del Poder Legislativo: “...en los gobiernos absolutos el legislador no tiene límites a que sujetarse, sino son los que fija la ley natural; pero en los gobiernos constitucionales, además de ese límite su acción está circunscrita dentro de lo mandado por la Constitución, si los traspasa, la ley es inconstitucional y no debe ser aplicada.”

En su pensamiento, tal procedencia del amparo contra los actos del Poder Legislativo requería, en su concepto, de un previo acto de aplicación. No se preveía aquella situación de las leyes que producen efectos obligatorios inmediatamente para el gobernado, desde que la ley es promulgada y publicada.

Ignacio L. Vallarta. Influido por la postura de José María Lozano, sostenía el mismo criterio de la necesidad del acto aplicativo para que procediera un amparo contra ley: “...mientras la ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta; a nadie ofende ni causa perjuicio. La ley adquiere una existencia real, cuando se aplica un caso particular, sólo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley, por medio del recurso de amparo.”

Emilio Rabasa. Sustentaba el criterio de que las leyes podían combatirse mediante el amparo, antes de que se iniciara el primer acto aplicativo.

Partía de la base de que los actos del legislador están subordinados a la ley constitucional y que, el Poder Judicial tiene autoridad para someter al Poder Legislativo

²⁴² V. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. p. 577 y siguientes

a los causes constitucionales: “en donde hay una ley que rige las leyes, el tribunal que la aplica tiene que juzgar de las leyes antes de obrar según ellas.”

En concepto de Rabasa, el ideal supremo sería que la Constitución no fuera nunca violada ni por error, ni deliberadamente, y que la violación pudiera determinarse en cualquier estado en que se halle. El juicio de amparo es la fórmula de obtener la supremacía de la Constitución conforme a su criterio, “no hay motivo para exceptuar los actos legislativos”. El amparo procede contra las leyes inconstitucionales, a instancia de parte legítima y la acción nace cuando la violación se comete. El amparo se concede respecto del caso particular de que se trate sin hacer una declaración de carácter general.

“La Constitución dice que cabe el juicio constitucional cuando las garantías individuales se violan por una ley o cuando se violan por un acto, y repite la misma doble prevención para los casos de invasión jurisdiccional entre Federación y Estado. Para negar que la Constitución dice esto, es preciso borrar la palabra “leyes”. Al estar nuestro sistema jurídico basado en la supremacía de la Constitución Federal los actos de las autoridades y las leyes deben ajustarse a lo que ésta establece, por lo que el mismo Congreso de la Unión y los Congresos Locales no pueden excluirse de ésta limitante que la Carta Magna impone a todos los órganos de poder público.

Según el pensamiento de Fix Zamudio²⁴³ “el amparo constituye también un sistema de garantía contra la inconstitucionalidad de las leyes, uno de los aspectos más estudiados y menos comprendidos de nuestro proceso constitucional.”

La intervención del Poder Judicial en las actividades propias de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se manifiesta en la competencia constitucional, que le es atribuida para juzgar sobre la legitimidad de las leyes ordinarias a la luz de nuestra constitución.

Dicha atribución es realizada a través del amparo en contra de leyes y es consecuencia de la colaboración funcional o equilibrada de los órganos estatales. El Poder Judicial al juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes, cumple con el deber de

²⁴³ V. FIX ZAMUDIO, Héctor Op. Cit. p. 115.

velar por la supremacía de la Constitución. Al decir de Álvarez del Castillo,²⁴⁴ mediante el amparo contra leyes, los Tribunales Federales protegen en forma directa la integridad de la Constitución.

Conforme a la apreciación de Tena Ramírez²⁴⁵, “el amparo se ha conservado fiel a su tradición individualista, aún tratándose del amparo contra leyes, único caso en que el juicio hubiera podido desligarse un tanto del individuo para recoger en sus ámbitos la defensa de la Constitución.”

Sin embargo, para Emilio Rabasa, como se señaló con antelación, deben seguirse los mismos principios que en el amparo contra actos, y solamente es preciso examinar la personalidad del actor, ya que solo es parte agraviada el individuo a quien la ley ofende en un derecho que surge de la Constitución.

Al punto de vista de Emilio Rabasa sólo le hizo falta que distinguiera con más claridad el supuesto de la ley auto aplicativa, que denominaba “automática” de la ley que requiere de actos de ejecución para agraviar al gobernado, es decir, ley “heteroaplicativa”.

“Autoaplicativas” se refiere a la circunstancia de que la ley produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, sin requerir un acto intermedio de aplicación.

La norma jurídica que contiene una ley tiene una hipótesis y si se realiza se producirán consecuencias jurídicas. Cuando se inicia la vigencia de las normas que están contenidas en éstas, pueden existir gobernados que inmediatamente deriven deberes jurídicos de tales normas o leyes. Si tales deberes jurídicos afectan sus garantías individuales procede el juicio de amparo.

²⁴⁴ V. ÁLVAREZ DEL CASTILLO, L. Enrique Op. Cit. p. 71.

²⁴⁵ V. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano p. 476 Quinta Edición p. 458 citado por FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 117.

Los hechos contenidos en la hipótesis normativa se actualizan de forma automática sin que sea necesario un acto de aplicación. En tal situación se puede interponer el amparo.

Por otro lado, “heteroaplicativas” se refiere a que las leyes por su sola vigencia no afectan la esfera de los gobernados, ya que es necesaria la aplicación de la norma mediante un acto de autoridad posterior a la vigencia.

La distinción que acabamos de llevar a cabo es útil en cuanto a que las normas autoaplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera aplicación. Mientras que las heteroaplicativas no son impugnables en amparo en tanto no se lleve a cabo el acto de aplicación.

También son distintos los términos para impugnar cada una de las leyes mencionadas, para determinar dichos términos tenemos los artículos 21 y 22 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales “Ley de Amparo” que establecen lo siguiente:

“Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días...”

El pensamiento de Mariano Azuela apoya ésta corriente ya que afirma que la solución del problema debe emprenderse de acuerdo con los conceptos de individualización incondicionada y perjuicio inminente, por lo que una ley puede reclamarse desde su promulgación, cuando afecte a los particulares mediante la

imposición de una obligación o la transformación de las situaciones jurídicas en que se encuentren²⁴⁶.

El amparo contra leyes requiere una tramitación especial que no puede estar sujeta a los lineamientos del control de la legalidad, y por tanto, debe dársele predominio al interés público sobre el privado, lo que implica el establecimiento de un sistema preclusivo elástico, que permita a los interesados promover el examen de la ley en términos y situaciones diversas, para facilitar su función de auxiliares privados de la garantía constitucional de las leyes, sin llegar tampoco al extremo de establecer una especie de acción popular, que desvirtuaría la institución²⁴⁷.

La Constitución es la Ley Fundamental del Estado, porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los poderes y normas. Además, es también la Ley Suprema, debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal; toda la legislación secundaria, o sea, aquella que no es constitucional, debe supeditarse a ella, teniendo las autoridades estatales, y en especial los jueces, que desplegar su actividad conforme a sus mandatos²⁴⁸.

Si al Poder Legislativo le fuera permitido expedir leyes sin apearse a una Norma Suprema, sin freno, podría eliminar el régimen constitucional. La Constitución debe estar a salvo de todos los actos de autoridades del Estado que atenten contra ella.

Para Hans Kelsen “son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional, agregando que, “por leyes es necesario entender los actos así denominados de los órganos legislativos, esto es, en las democracias modernas de los parlamentos centrales o, tratándose de un estado federal, locales”²⁴⁹.

En un régimen de derecho, en el cual la Constitución es la Ley Suprema y Fundamental, toda la actividad de las autoridades constituidas debe tener un control y

²⁴⁶ Cf. FIX ZAMUDIO, Héctor nota 435 Op. Cit. p. 117

²⁴⁷ Cf. Ibidem. p. 119

²⁴⁸ Cf. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio De Amparo Op. Cit. p. 211

²⁴⁹ Ibidem p. 213

una sanción cuando contravienen los mandatos constitucionales, por eso también las leyes deben supeditarse a la constitución, de lo contrario deben declararse inaplicables y carentes de validez por la autoridad jurisdiccional en cada caso que le presenten.

No se puede admitir la idea de que el amparo contra leyes procede, sin tomar en cuenta la índole de sus consecuencias jurídicas respecto a las personas afectadas, ya que sería romper con el principio de la existencia de agravio personal, concreto, que es una de las características esenciales del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional. El Poder Judicial sería un revisor de los actos legislativos y sería investido de una facultad meramente derogatoria o abrogatoria, lo cual iría en contra de la separación o equilibrio de poderes y en la atribución de su competencia. Es necesario, entonces, que exista un agravio personal para que el amparo se mantenga dentro de su esencia institucional.

Tomando en cuenta lo dicho en éste apartado, podemos inferir que independientemente del régimen de preservación de orden constitucional, todos los sistemas estatales de derecho en los que impera la supremacía constitucional, pretenden proteger a ésta no sólo contra actos concretos de autoridad que la violen, sino también darle la misma protección contra la actividad ordinaria legislativa, reafirmando la superioridad de la Constitución sobre leyes secundarias.

5.4 Defensa de la Constitucionalidad de Leyes.

En relación con su aplicación toda norma jurídica se puede dividir en dos disposiciones complementarias, primero, la principal, que se dirige a los sujetos jurídicos que deben cumplir su mandato; y segundo, la sanción, que se refiere a un órgano del Estado encargado de imponer dicho mandato principal. El nexo entre estas dos disposiciones puede expresarse al decir que el hecho específico está constituido por la hipótesis de que el precepto establecido por la disposición principal fue inobservado, lo que llevaría, por tanto, a la sanción.

En las normas constitucionales también se da ésta situación pero con la diferencia de que algunas carecen de sanción. Sin embargo, cuando sí cuenten con ésta disposición se requiere de normas procesales que señalen la trayectoria que debe seguir

el órgano encargado de imponer el mandato primario: y éste cuerpo de normas instrumentales constituye la garantía de las normas primarias constitucionales²⁵⁰.

James Roberto Goldschmidt²⁵¹ resaltan que la norma sancionatoria dirigida al órgano que debe imponer el mandato de la ley, constituye una disposición de carácter “justicial” porque establece la conducta que el órgano estatal debe seguir para imponer la sanción, y por tanto, se traduce en una relación jurídica entre el repetido órgano público y los sujetos a los que se dirige el mandato primario; y las normas que reglamenten dicha relación pueden ser de carácter material si determinan la decisión órgano sancionador, y formal si establecen como debe proceder. Por tanto, y de acuerdo con ésta concepción, las garantías de las normas supremas son aquellas de carácter justicial formal que establecen la actuación del poder que debe imponer la voluntad del constituyente.

Dentro del concepto de salvaguardia y preservación de la Constitución se debe distinguir por un lado la protección de la Ley Fundamental, que se refiere a los métodos establecidos para preservar las normas fundamentales, por lo que tienen un carácter preventivo, y por otro lado, a las garantías que son de índole reparador y constituyen los remedios jurídico-procesales destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales violados.

La protección de la Constitución es clasificada por Fix Zamudio de la manera siguiente²⁵²:

- a) **Protección Política.** Se condensa en el principio de la división de poderes, ya que con éste sistema, cada uno de los poderes sirve de freno y de contrapeso a los otros y viceversa, funcionando de ésta manera, como órganos preservativos de los mandatos fundamentales.

²⁵⁰ V. FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 53.

²⁵¹ V. El primero en su ensayo Derecho Justicial Material traducción de GROSSMAND, Catalina. en Revista del Derecho Procesal, Buenos Aires, 1946, I. p. 1-68; y el segundo en trabajo Derecho Justicial Materia Civil, en estudios de derecho procesal en honor de HUGO ALSINA. p. 320 y siguientes. Reimpreso en un solo volumen por EJEA, Buenos Aires, 1959. citado por FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 53 y 54.

²⁵² Cf. FIX ZAMUDIO Héctor. Op. Cit. p. 54 y siguientes.

- b) Protección Jurídica.** Radica en la formulación de una Ley Fundamental, estatuida por un Poder Constituyente, lo que tiene una doble consecuencia: por un lado se establece la distinción entre dicho constituyente y poderes constituidos, que están sujetos a las decisiones normativas del primero; y en segundo lugar, se determina la formación de una jerarquía normativa o pirámide jurídica, que tiene como base la Constitución, que es el fundamento de validez de todo el sistema jurídico.
- c) Protección Económica.** Se condensa en el control del presupuesto del estado, es decir, en la regulación de los ingresos y egresos públicos, a través de una planeación detallada que establece un equilibrio entre ambos renglones e impide todo empleo indebido de los caudales estatales o el establecimiento de exacciones irregulares y en virtud de su importancia los principios económicos esenciales se consignan en el cuerpo mismo de la Constitución.
- d) Protección Social.** Se desenvuelven en la organización de los partidos políticos, a través de los cuales los ciudadanos hacen valer los derechos a su participación en la vida institucional.

La actividad de los partidos establece una vigilancia, un control sobre la actuación de los órganos del estado y los funcionarios públicos, influyendo directamente sobre la actividad electoral, en la cual tienen una participación directiva, que los lleva en los sistemas parlamentarios, a participar por conducto de sus representantes, en la dirección de los negocios públicos, ya que la actuación del gabinete depende del apoyo de los partidos cuyos representantes lo integren.

La opinión pública es el complemento necesario de los partidos políticos, pues sin una verdadera libertad de expresión y ambición del pensamiento, no pueden existir auténticos partidos políticos, por lo que los países donde la referida opinión pública se manifiesta libremente, ejerce un freno potentísimo a cualquier atentado contra la estructura constitucional.

La inconstitucionalidad de una ley se reclama de las autoridades que la crearon y le dieron fuerza efectiva conforme a la constitución política de los Estados Unidos

Mexicanos, corresponde al congreso de la unión la expedición de la ley y titulares de la defensa de su constitucionalidad en el juicio de amparo.

Bajo otro orden de ideas, en cuanto a la defensa de la constitucionalidad de las leyes, la corte ha sostenido que el presidente de la República debe considerarse como un ejecutor de las leyes del congreso, por lo que la sentencia dictada por un juez de distrito concediendo el amparo en contra de una ley, no afecta inmediatamente los actos que de él se reclamaron, promulgación y ejecución, siendo improcedente el recurso de revisión que interponga, ya que carece de facultades para proponerlo.

Podría pensarse que la corte pretende que el congreso de la unión acuda ante los tribunales federales a defender procesalmente la constitucionalidad de las leyes. Sin embargo, las dificultades que encararía el congreso en nuestro actual sistema positivo son muy evidentes, así que esto no sería admisible en la práctica mexicana.

La doctrina de derecho constitucional sostiene que el poder legislativo es autoridad decisoria, que no tiene facultad ejecutiva, es decir, su función propia consiste en decidir la aprobación de leyes y decretos, pero no ejecutarlos efectivamente, lo que trae por consecuencia que el poder legislativo no pueda, en ejecución de una resolución suya, interponer el recurso de revisión ante el juez de distrito; podría acordar que se interponga y pasar el decreto al presidente de la república para que lo promulgue y en su ejecución y en representación del congreso, interponga la revisión²⁵³.

Las leyes del poder legislativo, ejecutadas por el poder ejecutivo, pretenden estar siempre conforme a la constitución y encaminadas a la constitución de los fines del estado, así que cuando éstas se estiman inconstitucionales, los dos poderes tienen legítimo interés en defenderlas y conservarlas, ya que al expedirlas y aprobarlas respectivamente, las estimaron correctas. El poder judicial tiene el mismo interés pero como órgano de control, debe juzgar la constitucionalidad de las leyes para mantener a los otros dos poderes dentro de sus competencias propias, protegiendo así a los ciudadanos.

²⁵³ Cf. ÁLVAEZ DEL CASTILLO, L. Enrique. Op. Cit. p. 81

5.5 El Derecho Procesal Constitucional

5.5.1 Origen de la Disciplina

Al decir de Fix Zamudio²⁵⁴ existe una “disciplina instrumental que se ocupa del estudio de las normas que sirven de medio para la realización de las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales, cuando éstos son desconocidos, violados o existe incertidumbre sobre su significado; siendo ésta materia una de las ramas más jóvenes de la ciencia del derecho procesal, y por lo tanto, no ha sido objeto todavía de una doctrina sistemática que defina su verdadera naturaleza y establezca sus límites dentro del inmenso campo del derecho”.

Hans Kelsen mostró la necesidad de establecer una jurisdicción constitucional, para así tener la posibilidad de resolver las controversias surgidas de los preceptos constitucionales.

El concepto de proceso constitucional es nuevo y Fix Zamudio expone los siguientes motivos para mostrarlo²⁵⁵:

- a) La constitución, como objeto de conocimiento, e independientemente de las múltiples acepciones del concepto, ha sido estudiada preferentemente desde los puntos de vista sociológico y político y solo secundariamente en su aspecto estrictamente normativo.
- b) Las normas constitucionales están desprovistas frecuentemente de sanción, como ocurre en las supraestatales, es decir, que el constituyente establece el imperativo dirigido a los sujetos obligados, confiando en el espontáneo cumplimiento de los mandatos supremos, pero no formula el segundo mandato, o sea, la norma primaria en el concepto kelseniano, o bien el medio de

²⁵⁴ V. FIX ZAMUDIO Héctor Op. Cit. p. 47

²⁵⁵ Ibidem. p. 48

garantía, de acuerdo con el criterio de Calamandrei²⁵⁶, sino solo para determinados casos, es decir, que muchos de los preceptos constitucionales carecen de remedio jurídico en caso de su violación, recurriéndose constantemente a medios políticos y aún de facto para lograr la reparación o el cumplimiento de la disposición vulnerable, lo que ha provocado que la atención de los tratadistas se concentre en la protección política o sociológica de la constitución*.

La evolución de las instituciones políticas occidentales ha pasado desde la conquista de derechos fundamentales y de límites a los poderes del estado, hasta ir paulatinamente hacia el asegurar esos derechos y esas limitaciones. Hasta llegar así a la meta de una protección jurídica de la constitución estableciendo el proceso constitucional.

En la doctrina francesa aparece un cambio de criterio, se abandona la tendencia romántica de las declaraciones de derechos y se predica la necesidad del control jurisdiccional de la constitución.

En consecuencia, según lo dicho en éste apartado, nos encontramos en el comienzo, en el amanecer de una disciplina procesal que promete un florecimiento inusitado, por la trascendencia que sus principios tienen para la salvaguardia de la constitución, de cuya integridad depende la vida misma de la sociedad y la de sus instituciones más preciadas, pues la falta de garantías para la ley fundamental, conduce tarde o temprano a la dictadura o a la anarquía, por la tendencia inevitable de todo poder de traspasar sus facultades legales, cuando falte un dique, una barrera, que lo contenga y que lo reintegre a su cauce²⁵⁷.

²⁵⁶ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO. Tomo I p.55; 29 Edición, p. 134

* sin embargo muchos de los preceptos constitucionales que directamente no establecen remedio procesal para su violación, son protegidos por preceptos penales.

²⁵⁷ Cf. FIX ZAMUDIO, Héctor Op. Cit. p. 51

5.5.2 Concepto

El derecho procesal constitucional es la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la constitución, es decir, de los instrumentos normativos de carácter represivo y reparador que tienen por objeto remover los obstáculos existentes para el cumplimiento de las normas fundamentales, cuando las mismas han sido violadas, desconocidas o existe incertidumbre a cerca de su alcance o de su contenido²⁵⁸.

El derecho procesal de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos es el que se ocupa del examen de las garantías de la citada ley, y que están establecidas en el texto de la misma.

Fix Zamudio expone en su obra que estas garantías son tres y constituyen tres procesos diversos²⁵⁹:

- a) **Juicio Político.** Se refiere a la responsabilidad oficial, política de los altos funcionarios, independientemente de su responsabilidad penal, reglamentado en los artículos 110 y 111 constitucional. Tanto juicio político como declaración de procedencia respectivamente:

“**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura General, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrado de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de

²⁵⁸ Cf. FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 77

²⁵⁹ Ibidem. p. 78

participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos...

Para la aplicación de las sanciones la cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, y después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado...”

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al congreso de la unión los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la sala superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los Diputados de la asamblea del Distrito Federal, el Procurador General de la República, y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del consejo general del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado...

Por lo que toca al presidente de la República solo habrá lugar a acusarlo ante la cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En éste supuesto la cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable...”

Se distingue de los otros dos procesos porque éste no tiene función reparadora sino represiva, ya que castiga las violaciones de la constitución que cometen los altos funcionarios, pero no reintegran la validez de las normas, ya que la violación se consumó irreparablemente.

Se ejerce por el Senado de la República que es un órgano político, éste se erige en gran jurado y su decisión se funda en motivos de conciencia, por lo que no puede ser motivo de impugnación.

b) El Proceso Establecido por el Artículo 105 Constitucional. Se resume en las controversias entre dos o más estados, entre los poderes del mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de los conflictos entre la federación y uno o más estados, así como las controversias en que la federación es parte.

Estas controversias son suscitadas en relación con las facultades que la constitución les otorga a estas entidades públicas.

c) EL Amparo (Artículo 103 y 107 Constitucionales). Se refiere a toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridades que violen garantías individuales, por leyes o actos de autoridad federal que vulneren la soberanía de los estados y viceversa, es decir, por actos de autoridades de los estados que invadan o violen la esfera federal.

Los últimos dos procesos mencionados tienen una función reparadora, primera característica que los hace diferentes al juicio político, y se hacen valer ante el poder judicial de la federación, lo cual también marca diferencia con el primer proceso citado, es decir, el juicio político.

Para Carl Schmitt²⁶⁰ los conflictos fundamentales, estimados en sentido amplio, se dividen en reclamaciones y litigios. Define la reclamación constitucional como un medio general del individuo a través del cual se confirma frente a un acto de las autoridades, una violación de derechos protegidos por “una ley constitucional”, por el contrario, el litigio solo puede suscitarse entre los (órganos capitales de la constitución).

La distinción que establece Carl Schmitt es en vista de las partes que contienen y de las prescripciones que se actualizan, en la reclamación la controversia se suscita entre los particulares y las autoridades que violan o desconocen los derechos otorgados por la constitución; mientras que en el litigio solo pueden intervenir dos o más poderes u órganos del estado.

²⁶⁰ V. SCHMITT, Carl. Teoría De La Constitución p. 131 – 139 citado por FIX ZAMUDIO Op. Cit. p. 80

Por otro lado Fix Zamudio, establece la diferencia entre el amparo y el proceso del 05 constitucional de la manera siguiente²⁶¹:

- a) **Por las Partes que Intervienen.** En el amparo, particular y autoridad; en el conflicto dos o más autoridades.
- b) **Por El Tribunal del Conocimiento.** Para conocer del amparo son competentes los tribunales federales en general; en cuanto a los conflictos, exclusivamente la suprema corte en pleno.
- c) **Por las Normas Sustanciales que Realizan.** El amparo se establece para la defensa de los derechos públicos subjetivos de la persona, establecidos en la parte dogmática de la constitución.

Mientras que el litigio actualiza los preceptos constitucionales que delimitan las facultades de los poderes públicos de las entidades federativas y la federación que se encuentran en la parte orgánica de la constitución.

- d) **Por Los Efectos De La Sentencia.** En el amparo la sentencia tendrá efectos relativos, se limita a amparar individuos particulares y los protegerá en la situación sobre la que verse la queja. Por el contrario, la resolución que ponga fin al conflicto constitucional implica una declaración general respecto de los actos que la motivan y sus efectos se extienden a todos los particulares y organismos que entablan relaciones jurídicas con las entidades afectadas.

5.6 Problemas que presenta el Amparo Contra Leyes

Fix Zamudio se refiere en su obra²⁶² a los problemas que en su opinión presentan mayor importancia en cuanto al amparo contra leyes: primeramente el relativo a los medios de impugnación por los cuales se puede solicitar la protección jurisdiccional

²⁶¹ V. FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 81

²⁶² Ibidem. p. 168

contra las leyes inconstitucionales; en segundo término, las cuestiones fundamentales que pueden presentarse respecto a la oportunidad y procedencia de la reclamación constitucional contra las propias leyes. Ambos son problemas procesales y no sustantivos.

5.7 Medios de impugnación en Relación con el Amparo Contra Leyes

Para Fix Zamudio en la especie, se trata de resolver un problema de competencia, puntualizar el órgano judicial que debe juzgar, a través del amparo, sobre la constitucionalidad de las leyes, y además, el procedimiento adecuado para plantar la controversia.

El texto del Artículo 103 de la ley fundamental atribuye esa competencia al poder judicial federal. Sin embargo, existe la disposición del Artículo 133 de la misma ley que establece que los jueces de cada estado se arreglarán a la constitución leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y leyes estatales. Lo que nos hace recordar el Artículo 128 de la multicitada ley que a la letra dice:

“Artículo 128. Todo funcionario público sin excepción alguna antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen”.

De éste artículo se desprende que los funcionarios públicos están facultados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes que deben aplicar.

La contradicción de los artículos 103 y 133 constitucionales es evidente y en el año de 1942 fue planteada en una ponencia sustentada en la segunda sala de la suprema corte de justicia por uno de sus magistrados, Gabino Fraga²⁶³. Ésta tesis conduce al extremo de otorgar a cualquier autoridad la misión de juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes, cosa que llevaría a la anarquía aún con las limitaciones de ese control,

²⁶³ La ponencia del señor ministro Fraga fue publicada en la revista nacional de jurisprudencia. No. 13-14, Enero-Junio de 1942 p. 131 y siguientes citado por FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit. p. 176

porque capacitaría a los órganos del gobierno para desobedecer las leyes, cuando su tarea debe ser la de acatarlas como fue expresado por Carlos Carrillo Flores²⁶⁴.

Tanto Góngora Pimentel como Fix Zamudio exponen en sus respectivas obras que existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes. El primero es la “acción de inconstitucionalidad” que se ejercita en amparo indirecto, ante los juzgados de distrito; y, el segundo, se denomina “recurso de inconstitucionalidad”, el cual se ejercita en amparo directo, ante el tribunal colegiado de circuito correspondiente. A continuación nos referiremos a ambos:

5.8 Acción de Inconstitucionalidad (Amparo Indirecto).

Una ley puede ser combatida desde que entra en vigor, a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso o, si contra el primer acto de aplicación de la ley que se combate procede algún recurso o medio de defensa legal que se encuentra establecido en la ley que se estima contraria a la constitución, por virtud del cual, ese acto se pueda modificar, revocar o nulificar, el quejoso puede optar entre ese recurso o medio de defensa o impugnar dicha ley a través del amparo indirecto.

A través de la acción de inconstitucionalidad, se ataca directamente la ley, en un verdadero proceso en el cual figuran como contrapartes del quejoso nada menos que los órganos supremos del estado que han intervenido en su formación, como lo son el congreso de la unión o las legislaturas de los estados que en su caso la expidieron, el presidente de la República o los gobernadores de los estados que la promulgaron, y los secretarios de estado que la refrendaron y ordenaron su publicación²⁶⁵.

Bajo el mismo orden de ideas, inferimos que la ley puede entonces combatirse desde su promulgación o a través de su primer acto de aplicación, no estamos en presencia de un recurso extraordinario, ya que la jurisprudencia ha expuesto atinadamente que en los casos en que la ley se combate directamente no existe la necesidad de agotar los recursos ordinarios.

²⁶⁴ El Ejecutivo y las Leyes Inconstitucionales p. 266. en el mismo sentido TENA RAMÍREZ Derecho Constitucional Mexicano p. 52 Quinta Edición p. 465 citado por FIX ZAMUDIO Héctor. Op. Cit. p. 177

²⁶⁵ Ibidem. p. 177

La acción de inconstitucionalidad de las leyes que se ejercite en amparo indirecto, primero ante el juez de distrito y , posteriormente, en revisión ante el tribunal pleno de la suprema corte de justicia (o ante las salas del alto tribunal), implica un verdadero proceso en contra de los órganos del estado que intervinieron en el proceso de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, porque constituye un sistema ordinario y directo de defensa de la supremacía constitucional, en los términos del artículo 103 de la ley suprema²⁶⁶.

5.9 Recurso De Inconstitucionalidad (Amparo Directo)

Mediante éste recurso se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional, no se enjuicia directamente a la ley, así que desde el punto de vista procesal, constituye un recurso.

Para hacer valer éste recurso debe acudirse ante los tribunales colegiados de circuito, según lo disponen los artículos 107 fracción V de la constitución y 158 de la ley de amparo, el cual transcribimos a continuación:

“Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencial del tribunal colegiado del circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas.

Para los efectos de éste artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de

²⁶⁶ Cf. GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo Quinta Ed., Porrúa, México 1990 p. 29

derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que procede en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio”.

Si lo que el quejoso combate es la ley en sí misma, con sus atributos de autonomía y plenitud jurídica, el amparo que se promueva contra ella por estimarla anticonstitucional, no podrá ser directo, en única instancia ante los tribunales colegiados de circuito, sino indirecto, ante los jueces de distrito y en revisión ante la suprema corte de justicia, pues en éstos casos las autoridades responsables son el Congreso de la Unión que ha expedido la ley, el presidente de la República junto con el Secretario de estado que haya proveído a su sanción, promulgación y refrendo; pero si por el contrario, el quejoso estima que la aplicación de la ley a su caso particular, es lo único que resulta violatorio de garantías y por lo mismo considera que no es el Congreso de la Unión, el Presidente de la República y el Secretario de Estado, quienes han actuado en su perjuicio²⁶⁷ ya que según el artículo 11 de la ley de amparo, que fue citado anteriormente, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Así que, si no se toman en cuenta el Congreso de la Unión, el Presidente de la República o el Secretario de Estado como autoridades responsables es porque es evidente que ninguno de ellos han ordenado que se aplique la disposición de la ley en cuestión, por lo tanto, el concepto de violación no puede ser en forma alguna contra la ley, sino contra la sentencia misma.

La contraparte del quejoso no está constituida por las autoridades que intervinieron en la formación de la ley, sino el juez que aplicó la disposición y que según el criterio del quejoso es anticonstitucional.

5.10 Procedencia y Oportunidad de la Acción de la Constitucionalidad de las Leyes

²⁶⁷ Ibidem. p. 28

Para Fix Zamudio²⁶⁸ aquí es donde no enfrentamos con el problema, aún no resuelto, de las llamadas leyes autoaplicativas, autoejecutivas, con un principio de ejecución inmediatamente obligatoria, de acción automática, etc.

En cuanto a esto, la jurisprudencia ha establecido tres criterios que resume Mariano Azuela²⁶⁹:

1. Admiten el amparo, las leyes que por su sola promulgación adquieren efectos de inmediata obligatoriedad.

2. Sólo son susceptibles de amparo las leyes que contienen un principio de ejecución.

3. Son susceptibles de reclamación en amparo, las leyes que causan perjuicio por su sola promulgación.

Emilio Rabasa señaló el inconveniente de hacer distinciones específicas entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas y expresó que debían seguirse los mismos principios del amparo en contra de actos, y solo era preciso examinar la personalidad del actor*.

Es éste el concepto de individualización condicionada, que es el único que sobre la clasificación de leyes puede dar una base firme, ya que basta examinar cada caso particular cuando la actualización de los efectos de una ley pueda darse incondicionada o incondicionalmente.

La individualización puede tomarse como el acto administrativo o jurisdiccional a los que se aplica la norma o como el acto jurídico que realiza el particular, el cual, lo coloca en la hipótesis legal.

²⁶⁸ V. FIX ZAMUDIO Héctor Op. Cit. p. 80

²⁶⁹ Aportación al Estudio del Amparo Contra Leyes p. 19-24 citado por FIX ZAMUDIO Héctor Op. Cit. p. 181

* Solo es parte agraviada a quien la ley perjudica en sus derechos surgidos de la constitución

En cuanto al asunto en cuestión, la exposición de motivos de las reformas del artículo 73 de la ley de amparo de Febrero de 1951 en la parte conducente establece: “el problema de amparo contra leyes es el más grave y más genuinamente constitucional, no solo porque se está frente al control directo de actos legislativos, sino porque éstos, por ser de observancia general, deben tener aplicación inmediatamente para el correcto desenvolvimiento de la vida social. Tratadistas ilustres han sostenido que no debe haber término para poder interponer amparo contra una ley. Otros, establecen temperancias a éste principio absoluto. La reforma que proponemos, aquilatando las múltiples facetas que presenta dicho problema, considera que habrá dos momentos para impugnar una ley, desde su expedición, si ésta causa perjuicio al quejoso, y contra el primer acto de aplicación aunque no se haya reclamado al expedirse. Sino se procede en éstos términos, entonces si debe entenderse consentida tácitamente la ley”. La reforma no llegó a su culminación y dejó vigentes algunas disposiciones anteriores que son inútiles respecto de la intención del legislador de clarificar el asunto de las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes* .

Técnicamente, cuando una ley por su simple expedición cause un perjuicio personal y directo** desde el momento en que entra en vigor existe un interés para promover la reclamación constitucional y esa afectación se puede determinar en cada caso concreto.

En cuanto a derecho comparado, el tribunal federal de Alemania Occidental exige para la procedencia del recurso que la lesión sea actual y directa, igual que la legislación y jurisprudencia mexicana.

En Suiza, por el contrario, para la procedencia del recurso, es suficiente una afectación potencial o virtual, cosa que si se aplica en México traería un abuso, según la opinión de Fix Zamudio²⁷⁰.

* la intención se ve claramente en la exposición de motivos de las reformas de 1951, ya que se aprecia que el legislador quiere dar solución a la confusa clasificación de las leyes, en cuanto a su impugnación mediante el juicio de amparo.

** que exista afectación de la esfera jurídica del quejoso o presunto agraviado

²⁷⁰ V. FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 188

CONSIDERACIONES Y PROPUESTA

El estado de derecho mexicano, se rige por un sistema jurídico definido que tiene como base, la Constitución, a la que se otorga el rango de supremacía, porque sus disposiciones prevalecen sobre las que integran el sistema jurídico mexicano vigente, lo que se justifica en razón de que la Carta Magna contiene las bases relativas a la organización del Estado, su estructura, las funciones de sus poderes y determina, además, los derechos fundamentales de todos los individuos, sus restricciones y diversas prescripciones generales que hacen posible el orden y la convivencia en sociedad.

Es importante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Constitucional, cuente con las facultades y los medios eficaces que le permitan ejercer ese control, no sólo de los actos de autoridad, sino también sobre las disposiciones ordinarias sean federales o de una determinada entidad federativa.

Uno de los medios de control con el que cuenta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer respetar la Constitución, como se ha visto durante el desarrollo de este tema, es el juicio de amparo, que se rige por diversos principios, destacándose, por su trascendencia, el de relatividad de las sentencias, consagrado en el artículo 76 de la Ley de Amparo y conforme al cual, *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”*.

Del punto de vista particular, el principio de relatividad de las sentencias, en el caso de los amparos promovidos contra leyes, en los que se otorga al gobernado la protección de la Justicia Federal, por haberse declarado la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, representa una restricción para que el Tribunal Constitucional, pueda ejercer un verdadero control de la Constitución, porque dentro del sistema jurídico mexicano, el control de la constitucionalidad de los actos se encuentra sometido al principio de justicia rogada, conforme al que, la protección constitucional ya sea los actos o normas, será a petición de parte agraviada.

Lo que significa, que si una norma que es declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, en estricta observancia del principio de relatividad, los efectos de la sentencia únicamente se limitan a aquellos gobernados que hubiesen solicitado la protección de la Justicia Federal, pero no resulta jurídicamente posible que puedan hacerse extensivos a los sujetos que, no obstante encontrarse en los supuestos de aplicación de las disposiciones declaradas inconstitucionales, no las reclamaron vía juicio de amparo.

No se debe pasar desapercibido que el Tribunal Constitucional es el encargado de velar por el respeto de la Constitución, no puede ni debe limitarse a hacer respetar el principio de supremacía constitucional, únicamente en relación con aquellos gobernados que han solicitado su intervención, con motivo de los actos de autoridad, incluidos, en estos a los actos legislativos; circunstancia última que representa una inquietud para el titular de este trabajo de investigación, porque si al Tribunal Constitucional, constitucionalmente se le ha encomendado la tan delicada labor de hacer respetar la Constitución, entonces, porqué no han sido dotado de las facultades necesarias que le permitan adoptar las medidas conducentes para que, una vez declarada la inconstitucionalidad de una norma, ésta no pueda más, a corto plazo, ser aplicada en perjuicio no sólo de quien promovió la vía de control constitucional, sino también para todos aquellos que se ubiquen en los supuestos de aplicación de la norma declarada inconstitucional.

La búsqueda de soluciones para establecer un control eficaz de la constitucionalidad de las leyes reclamadas, no significa, necesariamente, que deban suprimirse del juicio de amparo, sus principios rectores, como lo sería el de relatividad de las sentencias, sino que la propuesta se centra en dar efectos generales a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara la inconstitucionalidad de leyes, que permita ejercer precisamente ese verdadero control de la Constitución, en beneficio no sólo de aquéllos que intentaron la vía de amparo, sino también, de quienes por diversas circunstancias no estuvieron en aptitud de reclamar las normas, para demostrar su contravención a la Ley Suprema, pero que, por encontrarse en los supuestos de su aplicación, les causan agravios.

Actualmente el control de la constitucionalidad no se encuentra concentrado en un solo Tribunal Constitucional, pues los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Salas y Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emiten pronunciamientos de constitucionalidad, es decir, si bien los jueces ordinarios no se encuentran facultados para pronunciarse en relación con la constitucionalidad de normas, en tanto que esa atribución ha sido reservada al Poder Judicial de la Federación, no existe un solo Tribunal que de manera exclusiva atienda los problemas de constitucionalidad, lo que pone de relieve que en nuestro país se encuentran mezcladas las características del sistema concentrado con las del sistema difuso, en suma, que tenemos un sistema tropicalizado o híbrido.

En efecto, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito conoce de los amparos promovidos en contra de la inconstitucionalidad de leyes y, de conformidad con el artículo 84, fracción I, del propio ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando, entre otros supuestos, habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Así, se puede observar que legalmente la competencia originaria para conocer de inconstitucionalidad de leyes, corresponde al Juez de distrito en primera instancia y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en segunda y última instancia; sin embargo, en virtud del Acuerdo General Número 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, nuestro Máximo Tribunal delegó su competencia originaria para conocer de los amparos en revisión en los que subsista el problema de inconstitucionalidad de leyes.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales;

SEGUNDO. Que por acuerdo de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del referido año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que, con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los Jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de

normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional; y que era imprescindible permitirle -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

SEXTO. Que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno;

SÉPTIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO. Que el Tribunal Pleno, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete aprobó el Acuerdo 1/1997, el nueve de marzo de dos mil emitió el Acuerdo Número 4/2000, el siete de septiembre siguiente expidió el Acuerdo Número 9/2000 y el diecinueve de febrero de dos mil uno emitió el Acuerdo Número 2/2001, en los que

determinó, en el primero, la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el mismo y en los restantes el envío de asuntos competencia originaria del Pleno a dichas Salas;

DÉCIMO PRIMERO. Que con fechas veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, diecisiete de enero de dos mil, siete de septiembre de dos mil y diecisiete de mayo de dos mil uno emitió los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 10/2000 y 4/2001 en los que se determinó, respectivamente, el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito; la modificación del procedimiento para el envío de los asuntos; la competencia de dichos tribunales para conocer de los asuntos en que se impugne una ley local; y el envío a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de asuntos con proyecto en los que exista jurisprudencia;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO CUARTO. Que resulta conveniente emitir lineamientos generales que comprendan lo previsto en los referidos Acuerdos Generales 1/1997, 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001, para evitar posibles confusiones en su interpretación y aplicación y, a su vez, unificar e integrar los criterios emitidos;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias penal y civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

III. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se estime que procede revocarlos;

IV. Las excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno;

V. La aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común; y las que se produzcan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional;

VII. Los asuntos a que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional;

VIII. Las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente;

IX. Los recursos de revisión administrativa a que se refiere el párrafo noveno del artículo 100 constitucional;

X. Las controversias a que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, y 11, fracciones VII, IX, XVIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

XI. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;

- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.

II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Los reconocimientos de inocencia; y

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

SEXTO. Los asuntos de la competencia originaria del Pleno deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas en términos de lo establecido en el punto octavo de este acuerdo.

SÉPTIMO. Cuando ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad

de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del presente acuerdo.

OCTAVO. Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente:

I. Previo dictamen del Ministro ponente, el subsecretario general de Acuerdos y el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

a) Uno, en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia turne el asunto a la Sala que corresponda, que deberá ser aquella en la que se encuentre adscrito el Ministro a quien inicialmente se había turnado el asunto; y

b) Otro, en el que el presidente de la Sala a la que corresponda el asunto lo radique en ella y turne éste al Ministro a quien inicialmente se le había turnado.

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, el Comité de Ministros encargado de las listas ordenará a dicha secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a los Ministros ponentes;

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.

NOVENO. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal

Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

II. Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior;

III. Los asuntos que, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, se encuentren con proyecto en la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán remitirse por dicha secretaría, dando aviso a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este punto.

En este caso, en virtud de que la existencia del proyecto no será obstáculo para que el Tribunal Colegiado resuelva, se le enviará con el expediente una copia certificada de la tesis jurisprudencial respectiva y el disquete de dicho proyecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán objetar su competencia e informarán a la Subsecretaría General de Acuerdos cuando resuelvan los asuntos que les hayan correspondido, en términos del punto décimo noveno de este acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.-En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento, la caducidad o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en las hipótesis previstas en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le

remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad; y

IV. Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad.

DÉCIMO SEGUNDO.-En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I y en las fracciones II y III del punto quinto del presente acuerdo, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

DÉCIMO TERCERO.-El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere el punto quinto del presente acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas, salvo el caso previsto en el inciso D) de la fracción I del punto quinto de este acuerdo.

DÉCIMO CUARTO.-En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO.-En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO.-Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO.-La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de su competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de Circuito envíen a este Alto Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el punto décimo séptimo de este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Se abroga el Acuerdo 1/1997, emitido por el Tribunal Pleno el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.-Se abrogan los Acuerdos Generales Números 6/1999, 1/2000, 4/2000, 9/2000, 10/2000, 2/2001 y 4/2001 emitidos por el Tribunal Pleno el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el diecisiete de enero de dos mil, el nueve de marzo de dos mil, el siete de septiembre de dos mil, el diecinueve de febrero de dos mil uno y el diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente; sin embargo, los asuntos en los que se hubiese solicitado la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de dichos acuerdos, se continuarán tramitando conforme a ellos hasta su resolución.

CUARTO.-Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará el Tribunal Pleno para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de dos mil uno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, excepto por lo que se refiere al considerando décimo tercero y puntos quinto, fracciones I, incisos A), B) y C) y IV, décimo, fracción I y décimo primero, fracción III, respecto de los cuales, los señores Ministros José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo, votaron en contra.-México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil uno (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 2001).

Del acuerdo en mención, se observa que, derivado del acuerdo antes aludido, nuestro Máximo Tribunal delegó su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los amparos en revisión en los que se cuestionen leyes locales, reglamentos locales y federales, así como leyes federales en los que se controvertan temas de los enunciados en el inciso C) del punto Quinto del citado acuerdo, como son, a guisa de ejemplo: en materia penal, cuando se reclame el

aseguramiento o embargo de bienes; aplicación de cualquier medio de apremio; cateos; arraigos o arrestos domiciliarios; no ejercicio de la acción penal; identificación administrativa del procesado; en materia administrativa, práctica de una visita domiciliaria; multas y arrestos administrativos; procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes; procedimiento administrativo de ejecución; fianzas; en materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea: determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo; aplicación de cualquier medio de apremio; procedimiento de ejecución de laudo; efectos del emplazamiento a huelga; y sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, resulta evidente que, salvo en los supuestos de contradicción de tesis, nuestro Máximo Tribunal difícilmente integrará jurisprudencia por reiteración en relación con la inconstitucionalidad de leyes federales en los que se cuestionen los temas precisados en el acuerdo a que se viene haciendo alusión, inconstitucionalidad de leyes locales, reglamentos locales y federales, pues la competencia originaria que tenía para tal efecto fue delegada a los Tribunales Colegiados.

En tal virtud, en congruencia con la finalidad de las reformas constitucionales de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, consistente en dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de atribuciones de un Tribunal Constitucional y, a efecto de que la propuesta que se realiza en la presente tesis pueda resultar viable, se propone que se derogue el acuerdo número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de esta manera se concentraría en nuestro Máximo Tribunal la competencia para conocer en última instancia los asuntos relativos a la inconstitucionalidad de leyes y, por tanto, se lograría que integren jurisprudencia por reiteración en ese tipo de asuntos.

Una vez establecida la necesidad de derogar el acuerdo 5/2001, como premisa necesaria a la propuesta central de la presente tesis, resulta necesario destacar que, en el desarrollo de los capítulos precedentes, se dejó en claro, la importancia del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, así como las medidas que han adoptado, tanto el constituyente, en la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, quien de manera reiterada, a través de acuerdos generales y criterios jurisprudencias se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 192 de la Ley de Amparo y adicionar un cuarto párrafo para quedar como sigue:

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia que integre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual se declare la inconstitucionalidad de una norma general, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y, a partir de esa fecha, será obligatoria para todas las autoridades administrativas, dejando de tener validez el artículo de que se trate. (El último párrafo subrayado constituye la adición que se propone en la presente tesis.)

Con la reforma que se propone, se establece un sistema complementario al juicio de amparo, mediante el cual se controla la constitucionalidad de los actos de autoridad, en principio, del legislativo, pero también del ejecutivo y, consecuentemente se hace respetar el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la Ley Fundamental.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En el capítulo primero del presente trabajo, se precisó que el control de la constitucionalidad se puede realizar por tribunales ordinarios (control difuso) o un tribunal especial (control concentrado).

Así, de lo expuesto se puede decir que las características de cada sistema se pueden resumir así:

A) Sistema de control de la constitucionalidad por tribunales ordinarios.

1. El sistema es “difuso”, pues cualquier juez puede plantear la cuestión de constitucionalidad.
2. Esta se plantea por vía incidental o de excepción.
- 3.- Los alcances de la resolución tienen efectos constreñidos al caso concreto.
- 4.- Rige el principio de “*Stare decisis*”.
- 5.- Una corte suprema se pronuncia en última instancia sobre la cuestión de la

constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces.

B) Sistema de control conferido a un tribunal especial.

- 1.- El sistema es “concentrado”, pues la cuestión de constitucionalidad la pronuncia un sólo tribunal, estando limitado el número de instancias que pueden plantearla.
- 2.- Normalmente se presenta la pregunta sobre la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos de vía de excepción.
- 3.- Los alcances del pronunciamiento tienen efectos *erga omnes*.
- 4.- No rige el principio del “*Stare decisis*”, por lo que,

5.- Debe ser un solo tribunal el que emita la única resolución obligatoria para todos los casos.

No olvidemos que estos rasgos distintivos pueden eventualmente estar entremezclados, siendo la tipología sugerida, sólo descriptiva en lo general, pero no limitativa.

SEGUNDA: Lo antes expuesto sirve de punto de referencia para precisar que, aún cuando en las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció la intención de dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de facultades propias de un Tribunal Constitucional, como es costumbre en nuestro país, se tropicalizó el sistema concentrado, es decir, se estableció un Tribunal Constitucional a

la mexicana, dando origen a lo que podríamos llamar un sistema híbrido, que es la denominación que recibe todo aquello que no tiene una definición clara.

Lo anterior, en virtud de que, el pronunciamiento que se hace en los medios de control de la constitucionalidad de que conoce el Poder Judicial de la Federación, no todos tienen el efecto de generalidad, ya que en los juicios de amparo la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, tiene efectos particulares, en razón de la fórmula Otero, conocida como el principio de relatividad de las sentencias que se encuentra plasmado en el artículo 76 de la Ley de Amparo; en cambio, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, generalmente la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes.

En efecto, en diciembre del dos mil cuatro, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendentes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales.

TERCERA: En diversos criterios jurisprudencias, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que, en congruencia con el principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 constitucional, ha precisado la supremacía absoluta de la constitución sobre toda legislación secundaria, en razón de que la sociedad y el Estado tienen interés en que se apliquen los preceptos de aquélla y no los textos contrarios a las disposiciones y contenido de ese máximo ordenamiento; además, el principio de supremacía de la Constitución deriva, como una necesidad consecuente, del establecimiento de un sistema de control de la constitucionalidad que haga efectiva su vigencia y la prevalencia de sus disposiciones.

CUARTA: Tal ha sido la importancia en la necesidad de salvaguardar el principio de supremacía constitucional, que nuestro Máximo Tribunal, mediante criterio jurisprudencial ha establecido que, cuando existan normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja debe ser absoluta, esto es, debe actualizarse aún cuando el quejoso no haya expresado concepto de violación en contra de la inconstitucionalidad de la ley.

QUINTA: La jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma general por infringir o contraponerse al texto constitucional, viene a ser relevante, porque juega un doble papel, por un lado, tiene un carácter unificador de todo el sistema jurídico y, por otro, su observancia y fuerza obligatoria determinada en la ley reglamentaria de la materia, tiene como objeto esencial lograr el cabal cumplimiento de la Constitución y su prevalencia, así como la vigencia de los valores supremos y principios que subyacen en sus disposiciones, lo que conlleva a preservar el orden constitucional y legal. De ahí la importancia de la función que cumple la jurisprudencia dentro de nuestro sistema de Derecho.

SEXTA: En las relatadas condiciones, tomando como base que, nuestro Estado de Derecho se rige por un sistema jurídico bien definido que tiene como base fundamental la Constitución a la que se le otorga un rango de supremacía en virtud del cual sus disposiciones prevalecen sobre las demás que conforman el sistema jurídico mexicano vigente; y, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye uno de los poderes de la Federación, al que se encuentra encomendada la labor de hacer respetar el principio de supremacía constitucional; para ser congruente con el Estado de Derecho, la finalidad de guardián de la Constitución de nuestro Máximo Tribunal y, el respeto a las garantías individuales de los gobernados, el suscrito considera necesario que, tenga efectos generales la jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se traduce en que, a partir de su integración y publicación en el Diario Oficial de la Federación en los términos de ley, deje de tener efectos el precepto declarado inconstitucional y, por tanto, resulte inaplicable a los gobernados, lo que de ninguna manera significa eliminar el principio de relatividad de las sentencias, pues de esta manera, se logra un sistema complementario de control de la constitucionalidad que haga efectiva la vigencia y prevalencia del principio de supremacía constitucional.

SEPTIMA: Considerando que lo anterior no atenta contra el principio de relatividad de las sentencias, en razón de que, en términos de lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, dicho principio, consiste en que, la sentencia protectora únicamente beneficie a la parte quejosa, esto es, a quien promovió el juicio y, con la propuesta antes precisada, se pretende que la jurisprudencia tenga efectos generales, esto es, que una vez que nuestro Máximo Tribunal resuelva cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna

en contrario, la jurisprudencia tenga efectos generales, lo que dista mucho de lo que se conoce con el principio de relatividad de la sentencias, pues –se reitera- éste se refiere a la sentencia dictada en el juicio de amparo y en el caso que nos ocupa, no se trata de la sentencia, sino de otorgar efectos generales a la jurisprudencia .

OCTAVA: Retomando la propuesta, ésta se considera necesaria, en virtud de que, con el sistema actual, aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya declaró, mediante criterio jurisprudencial que determinado precepto legal es contrario a la Ley Fundamental, al ser obligatoria la jurisprudencia únicamente para autoridades jurisdiccionales (artículo 192 de la Ley de Amparo), el artículo inconstitucional continúa aplicándose por las autoridades administrativas a los gobernados, con lo que se permite la reiterada violación al principio de supremacía constitucional, con la consecuente transgresión –también reiterada- al principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional.

NOVENA: Con el sistema actual, pareciera que la declaratoria de inconstitucionalidad mediante jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal únicamente beneficia a quien tiene los recursos para pagar a un abogado, pues quien no los tiene, deberá seguir sometándose al precepto que ya fue declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, lo que, visto de esa manera, lleva a estimar que el respeto a las garantías individuales y a la supremacía constitucional se torna en un asunto de clases que puede verse de la manera siguiente: protección constitucional y exclusión a la esfera jurídica de preceptos inconstitucionales únicamente a los gobernados que tienen para pagar abogado.

DECIMA: En efecto, la reforma propuesta constituye un **medio complementario de control de la constitucionalidad que tiene efectos erga omnes**, pues mediante la integración y publicación de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal mediante la cual se declare la inconstitucionalidad de leyes, se deja sin efectos la disposición normativa y, por tanto, resulta inaplicable para los gobernados, con lo que se controla el ejercicio del poder, destruyendo los actos que resultan contrarios a la Ley Fundamental.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano, Porrúa, México, 1998.
2. ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM / Porrúa, México, 2001.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Porrúa, 6ª. Ed. México, 2000.
4. ARIZPE NAVARRO, Enrique, La Primera Sentencia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Conferencia Sobre el Origen y Evolución del Amparo, sustentada en la facultad de derecho de Morelia Michoacán, Septiembre de 1959.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, 41ª. Edición, México, 2005.
7. CABRERA ACEVEDO, Lucio, El Congreso Constituyente y los debates sobre el Poder Judicial, en La Suprema Corte de Justicia, la Revolución y el Constituyente de 1917, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.
8. CABRERA ACEVEDO, Lucio. El Constituyente de 1917 y el Poder Judicial de la Federación. Una visión del siglo XX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002.
9. CABRERA ACEVEDO, Lucio, La inconstitucionalidad de las leyes en el Acta de Reformas. Origen del amparo y del reclamo, en La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987.
10. CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Jurisprudencia, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.
11. CAPPELLETTI, Mauro, La Justicia Constitucional, U.N.A.M. México, 1987.
12. CAPPELLETTI, Mauro. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado. UNAM, México, 1966 p.21

13. CARBONELL, Miguel, Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México, en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, t. XLV, No. 199-200, enero-abril 1995.
14. CASTRO y CASTRO. Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado, Editorial Porrúa, México. 1977.
15. COROMINAS, Joan, Breve diccionario etimológico de la lengua castellana, 3a. ed., Madrid, Gredos, 1990.
16. COVIAN ANDRADE, Miguel. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado, Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A. C., México, Primera Edición, 2004.
17. CURIA FILIPICA MEXICANA obra completa de práctica forense, París y México, 1858, p. 341 citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. p. 39.
18. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 35ª. edición. Porrúa, México, 2006.
19. DE SILVA, Carlos, La jurisprudencia, interpretación y creación del derecho, en Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, No. 5, octubre 1996.
20. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo, EDAL ediciones, S.A. de C.V. México. 1998.
21. El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano Pp.7 y 22 citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Pp. 98 y 99.
22. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica, Colección Derecho, Administración y Política, núm. 8, Fundap, México, 2002.
23. FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, UNAM, México, 1993.
24. GARÍA MÁYNEZ Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 38ª. Edición, Porrúa, México, 1986.
25. GAXIOLA, F. Jorge. MARIANO OTERO, México, 1937 p. 141 citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 47.
26. GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo Quinta Ed., Porrúa, México, 1990.

27. GONZÁLEZ, María del Refugio, voz "Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843", en Diccionario jurídico mexicano, t. I, UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 8ª.Ed., 1995.
28. HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, La defensa Jurisdiccional del Municipio y la Controversia Constitucional, México, Universidad Panamericana (sede Guadalajara), 1998.
29. HUBER OLEA, Francisco José, Iurisprudencia, en Diccionario de Derecho Romano. Comparado con derecho mexicano y canónico, Porrúa, México, 2000.
30. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO. Tomo I p.55; 29 Edición.
31. J. KOHLER. El Derecho de los Aztecas traducción del alemán DE CARLOS ROVALA Y FERNÁNDEZ, México, 1924.
32. JEANNEAU, Benoît. Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, Dalloz, Paris, 6a.Edición, 1981.
33. KELSEN, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, Textos Universitarios, UNAM, México, 1983.
34. KELSEN, Hans. Teoría del Estado, Editorial Edinal, México, 1965.
35. LASALLE, Fernando. ¿Qué es una Constitución? Editora Nacional.
36. MANUEL HERRERA LASSO Los Constructores del Amparo, Revolución Mexicana de Derecho Público vol. I núm 4, México, 1947.
37. MARTÍNEZ PEÑA, María de Lourdes, OSOMO CORRES, Francisco Javier. "Supremacía Constitucional", Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.
38. MIAILLE, Michel. El Estado del Derecho, UA de Puebla, 1985.
39. MONTIEL Y DUARTE citado por ADOLFO ORTEGA, Gustavo. En Presencia de la Inconstitucionalidad de las Últimas Reformas a las Leyes del Juicio de Amparo y Organización del Poder Judicial, México 1958.

40. MORENO'S Tratado del Juicio de Amparo, México, 1902, citado por RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Op. Cit. p. 41.
41. OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, El Amparo contra Normas con Efectos Generales, Porrúa, 2ª. Edición México, 2004.
42. ORTIZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, Editorial Harla, México.
43. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Tratados: Legislación y Práctica en México, Secretaría de Relaciones Exteriores.
44. PENICHO LÓPEZ, Vicente. Rejón y el Juicio de Amparo revolución de ciencias sociales núms. 5 y 6, México, 1930.
45. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al estudio del derecho, 5ª. Edición, Oxford, México, 2005.
46. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, quinta edición. México. 1969.
47. RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, tercera edición, 1978.
48. RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1980.
49. RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Amparo Y Casación, ed. Nueva Xóchitl, México, 1960.
50. ROA BÁRCENA, Rafael. Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana, México, 1859.
51. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las garantías individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Porrúa, México, 2002.
52. SCHMITI, Carl. Teoría de la Constitución, Editorial Edinal, México, 1961.
53. SCHMITT, Carl. La defensa de la Constitución, Tecnos, Madrid, 1987.
54. Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte.
55. SEPÚLVEDA AMOR, César, Derecho Internacional, Editorial Edinal, México, 1986.

56. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, El Poder Judicial en el Siglo XIX, 2ª. Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1992.
57. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 18ª. Edición, México, 1981.
58. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México, Porrúa, 15ª. Edición, México, 1989.
59. ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857. Senado de la República, México, 2007.
60. ZERTUCHE GARCÍA, Hector Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1990.
61. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO. Tomo I p.55; 29 Edición, p. 134
62. Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Caso Castañeda", SCJN e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.
63. Exposición de la Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 21 abril de 1987.
64. Exposición de motivos de la Iniciativa de Reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.
65. Exposición de motivos de la Iniciativa de Reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 6 de abril de 1999.
66. "Antecedentes constitucionales e históricos". Derechos del Pueblo Mexicano, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, Tomo XII.
67. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2002.
68. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, novena reimpresión.

69. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Jurisprudencia en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da. Edición, México, 2005.
70. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
71. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Artículo 13 de dicho proyecto, conocido como "Proyecto Pérez Femández", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del amparo en México t. II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.
72. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus Leyes y sus Hombres, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1995.
73. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del amparo en México t. V, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.
74. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué son las controversias constitucionales?, 2ª. Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
75. Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de febrero de 1857, en <http://www.juridicas.unam.mx/inifjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
76. El texto original dice: "This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuarice thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State lo the Contrary notwithstanding", en http://www.archives.gov/national-archives-experience/charters/constitution_transcript.html